

Diego Martín Merchán

PARTIDOS POLITICOS

REGULACION LEGAL

DERECHO COMPARADO

DERECHO ESPAÑOL Y JURISPRUDENCIA



**COLECCION
INFORME**

Partidos Políticos

REGULACIÓN LEGAL DERECHO COMPARADO DERECHO ESPAÑOL Y JURISPRUDENCIA

Diego Martín Merchán

MADRID, 1981

Edición patrocinada por el Ministerio del Interior

Servicio Central de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno
ISBN: 84-7471-036-7 / Depósito legal: M 31415/1981
Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado



Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado <http://publicacionesoficiales.boe.es>
Ministerio de la Presidencia. Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno. Centro de Publicaciones

NIPO: 002-12-037-9

SUMARIO

PRÓLOGO	7
INTRODUCCIÓN	8
I. DELIMITACIÓN LEGAL Y POLÍTICA DEL CONCEPTO DE PARTIDO POLÍTICO	10
1. Concepto de partido político	10
2. La actividad electoral, elemento definitorio del partido político	10
3. La organización como segundo elemento definitorio del partido político	11
II. CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	13
1. Constitucionalismo anterior a la posguerra	13
2. Constitucionalización de los partidos políticos	14
III. LEGISLACIÓN COMÚN O ESPECIAL EN LA REGULACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	15
1. Sometimiento de los partidos a la legislación común a todas las asociaciones	15
2. Sometimiento de los partidos a una legislación especial	15
3. Los partidos políticos como asociaciones no reconocidas	16
IV. PARTIDOS CONSIDERADOS ILÍCITOS O ILEGALES	18
1. Actividades en sí mismas peligrosas para la sociedad	18
2. Actuación externa contraria al orden democrático del país	18
3. Estructura interna no democrática	19
4. Valoración del sistema adoptado en Alemania	20
5. Sistema adoptado en Francia	21
V. REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA	23
1. Constitucionalización de los partidos políticos	23
2. Génesis de la Ley reguladora de los partidos políticos	23
3. Ley de Partidos Políticos de 1967: Constitución, funciones y posición jurídico-constitucional de los partidos.	24
4. Los principios de trato igual y de publicidad. Programa y estatutos	26
5. Organización externa e interna de los partidos políticos	27
6. Financiación y rendición de cuentas	29

7. Partidos políticos anticonstitucionales	30
8. Declaración de anticonstitucionalidad de partidos políticos	31
VI. REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN FRANCIA	32
1. Ley general de asociaciones aplicable a los partidos políticos	32
2. Constitución de un partido político o asociación	32
3. Partidos políticos y asociaciones prohibidos por la ley	34
4. Disolución de partidos políticos y asociaciones	35
VII. REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN ITALIA	37
1. Los partidos políticos como asociaciones no reconocidas	37
2. Constitución de partidos y asociaciones	37
3. Partidos y asociaciones prohibidos por la ley	38
4. Disolución de partidos y asociaciones	38
VIII. LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN GRAN BRETAÑA	39
1. Desconocimiento legal de los partidos políticos	39
2. Asociaciones cuasimilitares	39
IX. REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN ESPAÑA	41
1. Antecedentes de la vigente normativa sobre partidos políticos	41
2. Ley 21/1976, de 14 de junio, de asociaciones políticas	41
3. La Ley para la Reforma Política y el Real Decreto-ley sobre normas electorales	42
4. El Real Decreto-ley de 8 de febrero de 1977	43
5. Artículos 6 y 22 de la Constitución española de 1978	43
6. La Ley de Partidos Políticos de 4 de diciembre de 1978	44
X. IDEAS BÁSICAS PRESENTADAS A MODO DE RESUMEN	47
XI. JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS Y COMENTARIOS A LA MISMA	49
1. La existencia de defectos formales en los estatutos de un partido político no puede determinar la denegación de su inscripción en el Registro Especial existente en el Ministerio del interior. Significado del plazo para resolver impuesto a la Administración.	49
2. Las inscripciones en el Registro de la Propiedad Industrial no determinan ni influyen en las inscripciones en el Registro de Partidos Políticos. El Registro de Partidos Políticos debe ser constatación de la realidad.	52
3. Carácter restrictivo de la excepción de ilegalidad de un partido político.	53
4. La ilegalidad de una asociación o partido por causa de los medios utilizados supone siempre la violencia.	54

5. Competencia jurisdiccional en la materia. El principio de que el pensamiento no delinque. Dificultad de la prueba sobre la ilicitud penal de los fines de un partido.	55
6. El derecho de asociación política es un aspecto del derecho general de asociación. Funciones estrictamente regladas del Registro de Partidos Políticos. Incompetencia del Tribunal Constitucional para entender de la posible inconstitucionalidad de los partidos políticos.	58
7. Parte legitimada para conocer de los expedientes de inscripción de partidos políticos. El mero interés ideológico no tiene relevancia jurídica.	60
8. La jurisdicción contencioso-administrativa no es competente en materia penal.	61
APÉNDICE I	63
1. Constitución Española de 1978	63
2. Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos	63
3. Ley 21/1976, de 14 de junio, sobre el derecho de Asociación Política (parcialmente derogada expresamente por Ley 54/1978).	65
4. Ley 23/1976, de 19 de julio, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal relativos a los derechos de reunión, asociación, expresión de las ideas y libertad de trabajo. (Ley derogada.)	70
5. Real Decreto 2281/1976, de 15 de septiembre, par el que se regula el Registro de Asociaciones Políticas. (No en vigor parcialmente.)	70
6. Real Decreto 2300/1976, de 1 de octubre, sobre regulación de los procedimientos judiciales en materia de Asociaciones Políticas. (Carece de vigencia en la actualidad.)	72
7. Orden de 20 de octubre de 1976 sobre acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo designando la Sala Cuarta del mismo para conocer de los recursos en materia de Asociaciones Políticas. (Carece de vigencia en la actualidad.)	74
8. Real Decreto-ley 12/1977, de 8 de febrero, sobre el derecho de Asociación Política. (Expresamente derogado por la Ley 54/1978.)	75
9. Real Decreto 125/1977, de 9 de febrero, sobre regulación de procedimientos judiciales en materia de Asociaciones Políticas. (Carece de vigencia en la actualidad.)	76
10. Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.	77
11. Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, sobre el Tribunal Constitucional.	78
12. Ley Orgánica 4/1980 de 21 de mayo, de reforma del Código Penal en materia de delitos relativos a las libertades de expresión, reunión y asociación	82
APÉNDICE II	83
1. UBICACIÓN DE LAS SEDES SOCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	83
2. PUBLICACIONES EDITADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS	88

3. PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRARÓN «UNIÓN DE CENTRO DEMOCRÁTICO»	90
4. PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRARÓN LA COALICIÓN HERRI BATASUNA EN LAS ELECCIONES GENERALES DE 1979	91
5. PARTIDOS POLÍTICOS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA	92
6. PARTIDOS POLÍTICOS REGIONALES, AUTONOMISTAS Y NACIONALISTAS, CON EXPRESIÓN DE SUS FINES	93
7. PARTIDOS POLÍTICOS INSCRITOS CON EXPRESIÓN DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN	131

PRÓLOGO

El libro que el amable lector tiene en sus manos trata de los partidos políticos, considerados éstos desde la perspectiva de la política legislativa —diferentes sistemas de regulación de los mismos—, y también desde sus aspectos registral y documental, ya que el sistema legal que sigue el asociacionismo político en España se basa en que los partidos políticos deben inscribirse en un Registro especial existente en el Ministerio del Interior, previo el depósito en la oficina correspondiente de la documentación exigida.

Los cuatro primeros capítulos se dedican a plantear y discurrir sobre problemas que podrían encuadrarse en una especie de teoría general de los partidos políticos. En los capítulos V al X se estudia la legislación vigente sobre partidos políticos en los países del área occidental que más influencia pueden tener sobre España, y asimismo se estudia la legislación española en la materia.

La jurisprudencia y decisiones judiciales en materia de partidos políticos, con los correspondientes comentarios a las mismas, son tratados en todo el capítulo XI, bien entendido que aquéllas fueron formuladas y dictadas en el período de tiempo que va desde 1976 a la actualidad.

A continuación el lector encontrará dos apéndices, el primero de los cuales recoge la legislación española en materia de asociacionismo político, especificándose los artículos o textos que se encuentran derogados. En el apéndice II se recogen determinados datos relativos a los partidos políticos existentes actualmente en España.

Y nada más. Sólo deseo que las páginas que siguen sirvan fructíferamente a todos los que se interesan por estos temas, bien por mera inquietud intelectual, o bien porque se sienten actores en la gran tarea de procurar una pacífica y duradera convivencia dentro de nuestra sociedad española.

Madrid, septiembre de 1981.

DIEGO MARTÍN MERCHÁN

INTRODUCCIÓN

1. El Consejo de Ministros, en su sesión celebrada el 1 de septiembre de 1978, tomó el acuerdo de que todos los Departamentos ministeriales deberían llevar a cabo los estudios pertinentes, al objeto de que sus disposiciones o reglamentos se acomodaran, en la medida de lo posible, a la legislación vigente para cada materia en las Comunidades Económicas Europeas, con lo que se facilitaría nuestro proceso de integración en dichas Comunidades.

Dicho acuerdo, que es más o menos realizable en relación a las áreas económicas y puramente técnicas, como puede comprobarse en las negociaciones en marcha entre España y la CEE, lo es difícilmente en relación a aquellas materias que inciden en aspectos políticos de la actividad estatal. Por esto mismo podría pensarse que la regulación del asociacionismo político en nuestro país habría de ser de las últimas materias objeto de homologación o acomodación a los parámetros comunitarios, puesto que se trata de cuestiones ubicadas en lo que podría llamarse «último reducto de la soberanía nacional».

Pero si consideramos el asunto desde el punto de vista de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos y amparados en todas las democracias, la apelación al reducto de la soberanía nacional no tiene virtualidad alguna, puesto que el tratamiento legal de tales derechos —y el asociacionismo político es derecho fundamental— no puede ser acusadamente divergente en los diferentes países de régimen democrático. Es decir, que el régimen democrático asentado en los diferentes países homogeneiza el tratamiento que debe darse a la regulación de los partidos políticos.

España, país en democracia, está dentro del «espacio jurídico europeo», lo que conlleva que, salvo alguna ligera singularidad, no podamos «inventar nada nuevo y distinto de lo que en materia de derechos fundamentales, rige en la Europa comunitaria. Por ello, se estima que es necesario saber cómo se ha legislado en materia de partidos políticos en determinados países comunitarios, lo que puede servirnos de valioso punto de referencia.

2. Una idea que no siempre se tiene en cuenta es la de que cada comunidad política debe darse a sí misma sus leyes, atendiendo, además de al criterio permanente de la justicia, a la realidad sociológica en que aquélla está inmersa, lo que suele ser un proceder prudente y sabio.

En multitud de ocasiones no será aconsejable, pues, copiar sin más la legislación de otros países para regular una determinada materia, aunque se reconozca que esos otros países tienen un mayor desarrollo que el nuestro y que la legislación que aplican sirve perfectamente a las necesidades de sus respectivos pueblos. En contraste con nuestro mimetismo por todo lo que se hace en el resto de Europa, los países europeos nos muestran que ellos mismos siguen entre sí caminos divergentes y singulares en la ordenación y regulación de importantes aspectos de la realidad social, y a reducir precisamente, en lo posible, esas singularidades es a lo que se han dedicado multitud de Comisiones y expertos en el seno de la Comunidad Económica Europea, desde hace más de veinte años.

Parece ser, pues, que lo aconsejable en el caso de nuestro país debería ser la adaptación de la legislación a la realidad, pautas de comportamiento y mentalidad del pueblo

español, aunque formulada con tendencia a la progresividad y a la equiparación a los parámetros legislativos imperantes en Europa, en todo aquello que sea conveniente.

3. Otra idea no menos importante, pero olvidada frecuentemente, es la de que las leyes deben promulgarse cuando por su factibilidad es previsible que se vayan a cumplir. Práctica frecuente en nuestro país es el incumplimiento continuo de la ley, que en muchos casos encuentra la aquiescencia de las mismas autoridades llamadas a hacerla cumplir. Resulta ya tópico decir que de nada sirven leyes con grandes principios y regulaciones técnicas perfectas, si se sabe de antemano que no se van a cumplir. La ley debe tender a la realización de la perfecta justicia, pero más vale que se conforme normalmente con ser la portadora de la mejor regulación posible en un determinado momento.

En resumen, podría afirmarse razonablemente que la regulación del derecho fundamental] de asociación, política y no política, debería tender a equipararse a la existente en los países de la CEE, sin que ello implique una mera copia de disposiciones legales, sino que éstas deben responder a la realidad social, cultural y política de nuestro país.

I. DELIMITACIÓN LEGAL Y POLÍTICA DEL CONCEPTO DE PARTIDO POLÍTICO

1. Concepto de partido político

El papel de los partidos políticos en la conformación y desarrollo de los Estados modernos creció notablemente a raíz de la segunda guerra mundial, siendo acogidos en diferentes Constituciones como piezas clave del sistema político democrático. Biscaretti di Ruffia dirá acertadamente que los partidos son una especie de órganos auxiliares del Estado, tanto en su función de grupos electorales como de grupos parlamentarios. Incluso algunos autores, como Radbruch y Mangoldt, los han calificado como «órganos del Estado», en cuanto que favorecen y propician la elección o designación de los titulares de los órganos del Estado. Fuera de la doctrina científica, y aludiendo a la jurisprudencia, es de mencionar la declaración del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana en el sentido de que los partidos «cumplen funciones de órgano de la Constitución».

Los partidos políticos no son otra cosa que asociaciones de ciudadanos con ideología común o intereses comunes que, mediante una organización estable, tratan de influir en la vida política del país, a través de la formación de la voluntad política de los ciudadanos, la participación en las instituciones representativas de carácter político, y la presentación de candidatos y programas en las correspondientes elecciones.

La ley francesa de 1 de julio de 1901, relativa al contrato de asociación, ofrece en su artículo 1.º desde una perspectiva civilística, la siguiente definición: «la asociación es la convención por la cuál dos o varias personas ponen en común, de forma permanente, sus conocimientos o su actividad. La asociación se rige, en cuanto a su validez, por los principios generales del derecho aplicables a contratos y obligaciones». Hay que tener en cuenta que la definición sirve para los partidos políticos, pues la referida ley francesa se aplica a todo tipo de asociaciones, políticas y no políticas. Por otra parte, la ley alemana de partidos políticos los define en su artículo 2.º como «asociaciones de ciudadanos que influyen duraderamente o por largo tiempo en la formación de voluntad política proyectada en la Federación o en un Lánd, y aspiran a cooperar en la representación del pueblo en el Bundestag o en una dieta regional».

Teniendo en cuenta la doctrina, la jurisprudencia y las definiciones legales acerca del concepto de partido político, importa saber cuándo una asociación de ciudadanos puede realmente ser considerada como partido político, porque —adelantémoslo ya— no toda asociación política u organización política es partido político.

2. La actividad electoral, elemento definitorio del partido político

Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que participan en las elecciones mediante la presentación de candidatos y programas; esta actividad electoral es lo específicamente definitorio del partido político, y es por ello por lo que la ley alemana

de partidos políticos, en su artículo 2.º, considera que un partido que no participa en elecciones pierde la condición de tal: «Una asociación pierde su posición jurídica como partido si durante seis años no participa con sus propias propuestas electorales en unas elecciones para el Bundestag o para una Dieta de Länd». (El precepto inicial establecía el criterio de las dos elecciones, sin embargo, parece que el plazo de seis años es suficiente para que el partido adquiriera una adecuada estructura organizativa.)

La ley española de asociaciones políticas de 21 de junio de 1976 prevenía, en su artículo 7.º, que la no concurrencia a dos elecciones sucesivas convocadas con carácter general era una de las causas de extinción de las mismas (este artículo ha sido expresamente derogado por la Ley de Partidos Políticos de 4 de diciembre de 1978).

En relación a lo que es definitorio del partido político —la concurrencia a elecciones— se ha aludido a países que han promulgado leyes específicas sobre los partidos políticos (España y Alemania), pero es que el referido carácter definitorio puede colegirse fácilmente, en relación a otros países, de los mismos términos utilizados en los diferentes textos constitucionales y de la práctica llevada a cabo en los procesos electorales. Así vemos que la Constitución italiana, en relación a los partidos, habla de «concurrir a determinar la política nacional»; la portuguesa dice que los partidos «participarán en los órganos basados en el sufragio universal»; la francesa indica que «concurren a la expresión del sufragio». Como se ve, el término «concurrencia» encierra implícitamente la idea de participación en elecciones.

Pero incluso en aquellos países en que ni siquiera se alude expresamente a los partidos políticos en la Constitución —como son, por ejemplo, Noruega, Suecia, Dinamarca, Bélgica— las asociaciones de ciudadanos son tenidas por partidos políticos en la medida en que, llegada una elección, general o local, se inscriben ante los órganos electorales y solicitan se incluyan sus nombres y candidatos en las papeletas de voto, lo que nos confirma lo dicho anteriormente, que lo definitorio del partido político es la concurrencia a elecciones.

De lo hasta ahora dicho podemos sacar una primera conclusión: El partido político ha de distinguirse política y legalmente no sólo de las demás asociaciones genéricas sino también de las asociaciones políticas. Haciendo una traspolación a la situación española actual —sin perjuicio de que la situación actual deba modificarse— cabría decir que las asociaciones políticas (las que tienen fines de carácter político) deberían registrarse por la ley general de asociaciones de 1964, mientras que los partidos políticos (asociaciones que concurren a elecciones) podrían tener una normativa especial, caso de que ello se considere oportuno.

3. La organización como segundo elemento definitorio del partido político

El concepto de partido político no viene determinado sólo por su actividad electoral, sino también por la existencia de una estructura organizativa aceptablemente desarrollada. En efecto, la realidad del mundo asociativo nos pone de manifiesto que no podemos considerar partido político a un grupo de personas asociadas que, independientemente de sus intenciones y declaraciones, no disponen de la más mínima infraestructura organizativa, no cuentan con afiliados y no son conocidos en absoluto por la opinión pública.

Es necesario anotar aquí que una gran parte de los partidos políticos inscritos como tales en el Registro correspondiente, en el Ministerio del Interior, son más bien asociaciones en cuyos estatutos se recogen objetivos de carácter político, pudiéndose afirmar que se trata de varias personas —a veces, sólo dos o tres promotores, a veces dos matrimonios—, que, excepto para el acto de constitución e instancia de inscripción, no vuelven a realizar actividad alguna al respecto (en este supuesto habría que considerar al 75 por 100 de los partidos inscritos como tales en el Registro de Partidos Políticos).

Atendiendo a la realidad de otros países, se constata que en aquellos en que los partidos están sometidos legalmente a la normativa común a todas las asociaciones, sólo son considerados partidos políticos aquellas organizaciones que disponen de una cierta organización, realizan actividades para influir en la voluntad política de los ciudadanos, y participan en elecciones. Por ejemplo, en la República Federal Alemana, en la que sí hay ley específica de partidos políticos, se consideran tales cuando disponen de una organización duradera y aceptablemente sólida y amplia; el artículo 2.º de la ley, que se refiere al concepto de partido, lo condiciona a que «ofrezca garantía suficiente de la seriedad de sus fines, considerando el cuadro global de las circunstancias reales, especialmente en cuanto a su amplitud y solidez de su organización, número de afiliados, y en atención a su impronta en la esfera pública».

El concepto de partido político supone la existencia de una organización real de cierta entidad, lo que puede detectarse a través de las circunstancias a las que la ley alemana alude. De aplicarse este criterio, aunque se hiciera aplicándolo de modo amplio y benévolo, tendríamos en España no más de 50 partidos, pese a los más de dos centenares de nombres inscritos en el Registro de Partidos Políticos, sin perjuicio de que en el Parlamento español estén representados 21 partidos. En Alemania en 1949 estaban representados en el Bundestag 12 partidos y en 1961 sólo tres partidos (como se sabe, rige la llamada «cláusula restrictiva», según la cual existe un mínimo de votos del 5 por 100, porcentaje que debe ser superado por los partidos para poder acceder al Parlamento). En Francia en 1958 presentaron candidatos a las elecciones una docena de partidos, en 1962 sólo hubo seis, y en 1967 prácticamente sólo cuatro. En Estados Unidos, al margen de los grandes partidos, siempre ha habido tradicionalmente partidos pequeños que han concurrido a elecciones, como el Partido Laboral, el Partido Libertario Libre, el partido de los Ciudadanos, Partido Comunista, Partido Socialista de los Trabajadores y otros.

De todas maneras se debe hacer la observación de que el hecho de que en el Parlamento estén representados sólo unos pocos partidos no sólo se debe a que en realidad no suelen concurrir muchos, sino, sobre todo, a que se ha adoptado un determinado sistema electoral restrictivo, sistema que supone la adopción de la «cláusula restrictiva», como es el caso de Alemania, la adopción del sistema mayoritario, como es el caso de Francia, o bien se debe a la estabilidad y relativa igualdad de la sociedad no escindida ideológicamente, como es el caso de Estados Unidos.

Si se nos obligara a resumir lo expuesto en este capítulo lo haríamos de este modo: Una asociación de ciudadanos es partido político cuando, independientemente de la legislación común o especial a que esté sometida, dispone de una cierta entidad organizativa y participa en elecciones. Por ello, no toda asociación política es partido político.

II. CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

1. Constitucionalismo anterior a la posguerra

Durante toda la época liberal en el siglo XIX y principios del XX, los partidos políticos fueron ignorados en los textos constitucionales, considerándoseles como meras fuerzas sociales de hecho, posición ésta que arranca de la misma Ley Chapelier de 1791, en plena revolución francesa, impregnada de un individualismo liberal hostil a todo asociacionismo, en cuanto que éste oscurecía la necesaria transparencia de la voluntad general (Rousseau) (dicha ley prohibía toda clase de corporaciones y asociaciones de ciudadanos, en cuanto que limitaban la libertad individual, que debía ser absoluta).

El presidente Washington, en Estados Unidos, advertía a sus ciudadanos del peligro de las facciones en la vida política. Por otra parte, la misma prohibición del mandato imperativo, la visión unitaria y centralista de la nación, el celoso cuidado de la indivisibilidad de la soberanía, la liturgia liberal de un Parlamento en el que todos sus miembros representan exclusivamente el interés general de la nación llegó a entender a los partidos como entidades peligrosas para los referidos valores ¹.

En el período de entreguerras, parte de la doctrina, como Georges Renard y Francois Goguel, abogó por un estatuto jurídico de los partidos políticos, y Radbruch calificará a la ausencia de los partidos de la Constitución como la «parte vergonzosa» del derecho público de las democracias.

La Constitución de México de 1917 y la de Weimar de 1919, las dos que más influyeron en el constitucionalismo de entreguerras, no aludieron en su articulado a los partidos políticos, aunque sí se refirieron al derecho de asociación en términos amplios. El artículo 124 de la Constitución de Weimar disponía lo siguiente: «Todos los alemanes tienen derecho a formar asociaciones o sociedades para fines que no se opongan a lo dispuesto en las leyes penales. Estas disposiciones se aplicarán igualmente a las asociaciones y sociedades religiosas. La posibilidad de adquirir la capacidad jurídica está al alcance de toda asociación que quiera cumplir con los preceptos del Código civil. No puede ser denegada aquélla a una sociedad alegando que persigue una finalidad política, político-social o religiosa».

Hasta bien entrado el siglo XX las únicas referencias a los partidos lo constituía el reconocimiento de los grupos parlamentarios o declaraciones negativas al respecto. En la posterior constitucionalización de los partidos —constitucionalización hecha, en verdad, en pocos estados, y ello de modo somero y en forma general— tuvo una influencia decisiva el hecho de que las organizaciones políticas jugaran un papel decisivo en la derrota del fascismo y en la reconstrucción de los nuevos estados.

¹ M. RAMIREZ: «Los partidos políticos en la Constitución española de 1978», en Revista de Estudios Políticos número 13, enero-febrero de 1980.

2. Constitucionalización de los partidos políticos

La Constitución italiana de 1947 fue una de las primeras de la posguerra en referirse a los partidos, expresando en su artículo 48 que «todos los ciudadanos tienen el derecho a asociarse libremente en partidos políticos para concurrir con método democrático a determinar la política nacional». En Francia los intentos de acoger a los partidos en la Constitución de 1946 fracasaron, pero tuvieron éxito en la de 1958, en cuyo artículo 4.º se dice que «los partidos políticos y las agrupaciones políticas concurren a la expresión del sufragio. Se forman y ejercen su actividad libremente. Deben respetar los principios de la soberanía nacional y de la democracia». La Ley Fundamental de Bonn, de 1949, en su artículo 21, alude a la posición jurídico-constitucional de los partidos: «Los partidos cooperan en la formación de la voluntad política del pueblo. Su fundación es libre. Su ordenamiento interior debe estar en consonancia con los principios democráticos. Deben rendir cuentas públicamente acerca de la procedencia de sus recursos.»

En posteriores constituciones de diferentes países, como España, Portugal y Grecia, se da acogida a los partidos como pieza fundamental del sistema político. El artículo 6.º de nuestra Constitución señala que «los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos». Por su parte, la Constitución portuguesa —que posiblemente sea la Constitución que más artículos dedique a los partidos políticos— dice en su artículo 3.º que «los partidos políticos concurren para la organización y para la expresión de la voluntad popular, con respeto a los principios de la independencia nacional y la democracia política», y en el artículo 47 dispone que «la libertad de asociación comprende el derecho a constituir asociaciones y partidos políticos o de participar en ellos y de concurrir democráticamente a través de los mismos a la formación de la voluntad popular y a la organización del poder político».

En algunos países se alude genéricamente al derecho de asociación, que indudablemente incluye a los partidos políticos, aunque no los mencione. El artículo 20 de la Constitución belga de 1831 señala que «los belgas tienen el derecho de asociarse; este derecho no puede ser sometido a ninguna medida preventiva». En la nueva Constitución de Holanda, que entrará en vigor en 1983, «se reconoce el derecho de asociación; la ley puede limitar este derecho en función e interés del orden público». El artículo 1.º de la Constitución sueca, relativo a las libertades y derechos fundamentales, reconoce a cada ciudadano la garantía en relación al derecho de asociarse con otros para fines públicos o privados.

En otros países en cuyas Constituciones no se alude a los partidos ni directa ni indirectamente se puede entender implícita la alusión a los mismos a través del reconocimiento que se hace a los grupos parlamentarios. Por otra parte, los reglamentos parlamentarios, al regular las actividades interiores dentro del Parlamento, se suelen referir a los partidos políticos.

Es necesario apuntar finalmente que si bien se asiste a un progresivo y directo reconocimiento de los partidos políticos en los textos constitucionales, aquél ha sido insuficiente y fragmentario en los principales países europeos, como Francia, Italia y Alemania, debiéndose resaltar, por contraste, que en algunas de las últimas Constituciones promulgadas se da un amplio tratamiento a los partidos políticos, como así ha sido en las de Grecia y Portugal; no así en la española de 1978.

III. LEGISLACIÓN COMÚN O ESPECIAL EN LA REGULACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

1. Sometimiento de los partidos a la legislación común a todas las asociaciones

Al ser constitucionalizados los partidos políticos, éstos organizaron y llevaron a cabo sus actividades sin sometimiento a normas jurídicas de ninguna clase, puesto que éstas no habían sido promulgadas. Los partidos, en el mejor de los casos, quedaron sometidos posteriormente a las normas generales relativas al derecho de asociación y lo digno de resaltar aquí es que esta situación se sigue dando en la casi totalidad de los países europeos, con alguna que otra excepción, en que se ha promulgado una ley específica de partidos políticos, como ocurre en la República Federal Alemana y España.

La razón de todo ello está quizá en que la actividad política de los partidos, con su fluidez y complejidad, es reacia al tratamiento jurídico y ofrece una especial resistencia a una reglamentación heterónoma, de tal manera que podemos decir que se está todavía en casi todos los países en una etapa inicial en esta materia y que incluso en aquellos países (Alemania y España) en los que se ha dictado una regulación específica —en razón a un pasado conflictivo— no puede decirse que se esté ante un modelo que sirva convenientemente a otros países.

En cuanto al tipo de regulación jurídica de los partidos, existen en Europa tres sistemas distintos. El primero de los cuales, representado por Francia, consiste en que los partidos políticos quedan sometidos —como tales asociaciones de ciudadanos que son— a la Ley General de Asociaciones, ya que la especificidad de los fines de los partidos no supone normativa específica para los mismos; en Francia, todas las asociaciones, incluidos los partidos, se rigen por la todavía vigente ley relativa al contrato de asociación, de 1 de julio de 1901. Para esta ley, el partido político, como cualquier otra asociación, es la «convención por la cual dos o varias personas ponen en común, de forma permanente, sus conocimientos o su actividad, con un objetivo distinto al de compartir beneficios». No es necesario, porque es palpable, llamar la atención sobre el carácter civil y privatístico que impregna todo el asociacionismo en Francia.

2. Sometimiento de los partidos a una legislación especial

El segundo tipo de regulación de los partidos políticos consiste en que éstos se rigen por una normativa especial, lo que conlleva una diferenciación clara entre lo que es un partido político y lo que es una asociación política, la cual, como las demás asociaciones, se rigen por la Ley General de Asociaciones. En el entorno europeo sólo Alemania, Portugal y España han promulgado una Ley de Partidos Políticos.

La ley alemana de partidos políticos data de 24 de julio de 1967, dieciocho años después de promulgarse la Ley Fundamental de Bonn, habiendo experimentado desde entonces sólo modificaciones no esenciales, la última de las cuales se llevó a cabo en 1974 para aumentar el aporte para la restitución de costos de campaña electoral desde 2,50 marcos por voto hasta 3,50 marcos. Esta ley, que lleva vigente más de catorce años, tiene 41 artículos, ofreciendo una regulación detallada de los aspectos a que se refiere.

En España los partidos políticos fueron regulados por la Ley 21/1976, de 14 de junio, y posteriormente por la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, que derogó expresamente parte de la Ley 21/1976. Los partidos políticos en España se rigen por una legislación distinta de la que está vigente para las demás asociaciones, legislación representada principalmente por la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, caracterizada por una consideración restrictiva del fenómeno asociativo.

Tanto la Ley de Asociaciones Políticas de 1976 como la de Partidos Políticos de 1978 no hacen distinción alguna entre partidos y asociaciones políticas, como ya se ha dicho, lo que trae como consecuencia la proliferación —por supuesto, meramente registral— de partidos políticos, ya que muchos de éstos son, en realidad, meras asociaciones con fines políticos, cuyo cauce adecuado debería haber sido la ley de 1964; el no ser así ha supuesto, repetimos, una gran proliferación de «partidos», lo que contrasta con el hecho fáctico de que en las elecciones generales de 1979 presentaron candidaturas a 62 partidos, en solitario o en coalición, siendo así que en la fecha en que se celebraron dichas elecciones —1 de marzo de 1979— había 198 inscritos en el Registro de Partidos Políticos.

3. Los partidos políticos como asociaciones no reconocidas

El tercer sistema de regulación de los partidos políticos viene representado por el de Italia y que es donde —salvo Gran Bretaña y países nórdicos— se da una mayor indiferencia en la regulación de esta materia. Los partidos políticos son considerados como meras asociaciones de hecho, «asociaciones no reconocidas» es la expresión acuñada por la legislación y la doctrina. Son asociaciones sin personalidad jurídica, en cuanto ignoradas por el ordenamiento jurídico.

La calificación de «asociación no reconocida» fue establecida por una sentencia del Tribunal Supremo de Casación de 24 de marzo de 1956. En relación a la capacidad jurídica de estas asociaciones —de partidos, por tanto— es de señalar lo que establecía una ordenanza de la Prefectura de Roma de 13 de mayo de 1963: «Verdaderamente, supuesto que los partidos políticos, desde el punto de vista del Derecho privado, deben encuadrarse entre las asociaciones no reconocidas, debe ponerse de relieve que éstos, a diferencia de las asociaciones revestidas de personalidad jurídica, no pueden ser configurados como sujetos autónomos de derecho y no están, por tanto, dotados de capacidad jurídica; en consecuencia, aunque se deba reconocer a éstos la posibilidad de obrar jurídicamente y de realizar negocios jurídicos susceptibles de generar unos relativos derechos y obligaciones, éstos se refieren no ya a la asociación como entidad jurídica en sí misma, sino al grupo de los asociados. De esto se deriva que la legislación negocial de los administradores —de los secretarios generales, para los partidos políticos— se encuadra en el esquema normal de la representación, en vez de en el de sus relaciones orgánicas, de tal modo que, incluso frente a terceros, la extensión de los poderes de los administradores está determinada por el contenido no ya de las normas que atañen a la representación orgánica de las personas jurídicas, sino de las del mandato».

Examinados los tres tipos de regulación jurídica de los partidos políticos, viene al caso traer aquí lo que, como opción personal, propugna algún tratadista² para quien «el signo de los tiempos parece caminar en el sentido de una intensificación progresiva del control normativo y, por tanto, estatal sobre los partidos políticos, sometiéndolos a una específica ley a través de la cual se prejuzguen las condiciones mínimas de la existencia de aquéllos, se incida sobre su estructura y sobre su proceso interno y se ejerza control en la publicidad de sus cuentas y en su propia financiación».

En España, una vez promulgada la Constitución, la regulación del asociacionismo, político y no político, ha de llevarse a cabo, en su caso, mediante ley orgánica, en base a lo señalado en el artículo 81 de la Constitución, que define la leyes orgánicas como «las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución».

² Angel GARRORENA MORALES: «Hacia un análisis democrático de las disfunciones de los partidos políticos», en Teoría y práctica de los partidos políticos, Edición Cuadernos para el Diálogo, 1977.

IV. PARTIDOS CONSIDERADOS ILÍCITOS O ILEGALES

Esta es una de las cuestiones que reflejan mejor que ninguna otra el tipo de ordenamiento jurídico —por tanto, de sociedad— que rige en los diferentes Estados que conforman Europa. Del estudio de las diferentes Constituciones y legislaciones se pueden dibujar perfectamente diferentes perspectivas jurídicas que determinan en qué casos ha de considerarse ilegal una asociación o partido político.

1. Actividades en sí mismas peligrosas para la sociedad

Se consideran ilegales aquellas actividades externas de los partidos que ponen o pueden poner en peligro la seguridad pública. Más que considerar ilegal a un partido, es a sus actividades peligrosas a las que se condena y, por tanto, las posibles sanciones inciden sobre dirigentes y miembros del partido, dejando intocado en todo caso el derecho a asociarse, de tal manera que es desconocido el procedimiento de declaración de ilegalidad de una asociación incoado por autoridad administrativa o judicial. Este sistema liberal es el seguido en Gran Bretaña y en los países escandinavos.

Hay que convenir con Francisco Leoni³ que es típico de todos los países nórdicos y anglosajones la absoluta indiferencia en materia de regulación del partido político, lo que se justifica por el hecho de que las organizaciones políticas se han dotado espontáneamente de una estructura interna democrática y respetan plenamente las normas jurídicas y por ello la intervención del partido en la vida social es un fenómeno de normal administración, sin motivos de mayor importancia que lleven a articular su acción o estructura sobre la base de principios legislativos definidos.

Evidentemente, esta perspectiva sobre el derecho de asociación, basada en hábitos morales, individuales y colectivos, de cumplimiento de deberes, supone que este derecho no es regulado porque no es necesario y sólo se sanciona a las personas —individualmente consideradas— que distorsionan el orden de la sociedad bajo el pretendido amparo de una asociación o partido constituidos.

2. Actuación externa contraria al orden democrático del país

Se consideran ilegales todos aquellos partidos que, en razón a sus actuaciones externas, están prohibidos por la Constitución o leyes ordinarias. Al criterio de las actuaciones externas hay que asimilar el carácter secreto de algunas asociaciones y, por supuesto, el caso de las paramilitares. Se trataría, pues, de que los partidos cuyas actuaciones no se acomodan a los principios y métodos democráticos —en este caso el carácter democrático es el criterio a tener en cuenta— no pueden considerarse legales.

3 F. LEONI: Regulación legislativa del partido político, Editora Nacional, 1969.

El paradigma en este caso es Italia, en donde la Constitución señala que los partidos deberán concurrir con método democrático a determinar la política nacional. El método democrático no presupone necesariamente una estructura y funcionamiento democráticos dentro del partido. Ferrando Badía⁴, citando a Virga, llama la atención en el sentido de que el ordenamiento italiano se inspira en la institucionalidad externa, de tal manera que se desinteresa completamente de los fines políticos de los partidos y de su organización interna, exigiendo solamente que la actividad desarrollada se haga con método democrático.

3. Estructura interna no democrática

Se consideran ilegales aquellos partidos políticos cuya estructura y funcionamiento internos no son democráticos. En este sistema se controla el programa y fines del partido, de tal manera que la incompatibilidad entre éstos y el ordenamiento jurídico supone la ilegalidad, pero, sobre todo, se controla —y esto es lo definitorio en esta posición— la estructura organizativa y funcionamiento internos, que se exige se acomoden a los principios democráticos, por lo que existe la posibilidad de declarar ilegal a los partidos considerados como antidemocráticos.

La República Federal Alemana adopta plenamente esta perspectiva, en cuanto que la Ley Fundamental de Bonn, en su artículo 21, señala que el ordenamiento interior de los partidos debe estar en consonancia con los principios democráticos; por otra parte, la Ley de Partidos Políticos de 1967 dedica todo un capítulo al ordenamiento interior de los partidos en orden a garantizar la democracia dentro de los mismos.

España puede ser considerada dentro de este apartado, puesto que tanto el artículo 6.º de la Constitución como el artículo 4.º de la Ley de Partidos Políticos, de 4 de diciembre de 1978, exigen a los partidos una estructura interna y un funcionamiento democráticos, para asegurar lo cual se dan normas concretas en la Ley 21/1976, de 14 de junio, y en la aludida Ley de Partidos Políticos.

El Tribunal Constitucional Federal de Alemania decidió, en 1952, la anticonstitucionalidad del Sozialistische Reichspartei (SRP), de acuerdo con el artículo 21 de la Ley Fundamental, argumentando en su decisión que «si la constitución interna de un partido político no se ajusta a los principios democráticos fundamentales, entonces se deducirá la conclusión de que el partido establecería en el país los mismos principios por los que se rige a sí mismo y rechazaría, en consecuencia, los elementos esenciales de una constitución democrática y libre». Posteriormente, el Tribunal adoptó una decisión parecida en relación con el Kommunistische Partei Deutschlands (DKP) por estimar que este partido era dependiente del Partido Comunista de la República Democrática de Alemania.

4 «Regulación jurídico-constitucional de los partidos en los regímenes de democracia clásica. Especial consideración del caso italiano». Teoría y práctica de los partidos políticos, obra anteriormente citada.

4. Valoración del sistema adoptado en Alemania

Como dice Schneider⁵, la República Federal de Alemania se constituye a sí misma como «democracia militante», que no acepta de brazos cruzados una restricción o eliminación de sus fundamentos jurídico-constitucionales. Sin embargo —y volviendo a la ilegalización de los dos partidos citados— las dos decisiones del Tribunal Constitucional alemán, que respondían a requerimientos del Gobierno, fueron debidas a la peculiar situación política del momento, con un reciente pasado desafortunado y la realidad de la división del país. El control judicial que estableció la Ley de Bonn no ha sido operante ni eficaz en razón a la misma dificultad que supone el juzgar sobre la naturaleza, estructura y fines de un partido, todo lo cual tiene carácter político; al respecto se ha de convenir con Garrorena Morales⁶ que se trata de zonas poco juridizables y por ello las intromisiones normativas, en el mejor de los casos, se resuelven en el mero desuso o inaplicación de ese derecho, cuando no en su fraude.

El profesor Astuti, en relación al tema controvertido del control de la democracia interna dentro del partido, expresa su opinión de modo muy claro, «nadie puede seriamente abrigar la ilusión de que sea posible imponer límites legislativos a la acción de los partidos, en forma de prevención o represiones, con sistemas de control y vigilancia actuados por órganos estatales, ya que la verdadera garantía reside en el hábito moral y político de los ciudadanos de participar activa, constante y responsablemente en la vida política». Ignacio María de Lojendio⁷, comentando las dos aludidas sentencias del Tribunal Federal Alemán, dice acertadamente que éstas fueron inútiles, ya que no toda disfunción es corregible por el derecho, no habiéndose desarraigado en Alemania ni el nacionalismo ni el comunismo y que el tiempo, que ayuda a olvidar y que ha dado entrada a nuevas generaciones, ha relegado la experiencia alemana a «episodio del pasado».

La mayoría de la doctrina manifiesta sus dudas sobre la conveniencia e incluso sobre la posibilidad de establecer un control sobre la estructura y funcionamiento internos. Sin embargo, para otros esto es no sólo deseable, sino también totalmente factible: Miguel Herrero Rodríguez de Miñón, presidente y portavoz de UCD en el Congreso de los Diputados, en una entrevista publicada en un diario madrileño⁸ y a la pregunta sobre qué alcance habría tenido su enmienda a la Constitución para que el Tribunal Constitucional garantizara la democracia interna de los partidos, respondió que dicha enmienda suya hubiera contribuido a fortalecer y acelerar la democratización interna de los partidos políticos.

El sistema expuesto en este apartado supone, a la inversa, que todo partido que no haya sufrido una prohibición constitutiva por el Tribunal Constitucional —nos referimos concretamente a Alemania— goza plenamente de la protección de la Ley Fundamental y de una ilimitada libertad de partido (éste es el llamado Parteiprivileg «privilegio de los partidos», consistente en que sólo el Tribunal Constitucional es el competente para

5 «Los partidos políticos en la ordenación constitucional de la RFA», en *Teoría y práctica de los partidos políticos*, obra anteriormente citada.

6 «Hacia un análisis democrático de las disfunciones de los partidos políticos», en *Teoría y práctica de los partidos políticos*.

7 «Algunos problemas que plantea la constitucionalización de los partidos políticos», en *Teoría y práctica de los partidos políticos*.

8 El País de fecha 9 de noviembre de 1980.

decidir sobre la ilegalidad de un partido). No puede decirse esto de España, en cuanto que el pleno goce de los derechos precisa la inscripción registral —que es constitutiva de derechos según la Ley 21/1976, pero que, de acuerdo con el artículo 22 de la Constitución, es meramente declarativa— no existiendo el mencionado «privilegio» porque las cuestiones sobre el derecho de asociación se solventan ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

De todas formas, el carácter de la inscripción registral —constitutiva o meramente declarativa— está siendo objeto de viva controversia, pues no se trata de una cuestión puramente académica, sino que implica una toma de postura sobre el momento en que una asociación o partido político adquiere personalidad jurídica (véase al respecto el artículo de Luis de la Morena sobre el derecho de asociación en la Constitución, publicado en el Boletín de Documentación del Ministerio del Interior, núm. 84, abril-junio de 1981).

5. Sistema adoptado en Francia

Son nulas las asociaciones —y los partidos, por tanto— que realizan actuaciones externas de carácter violento, aquellas cuyos fines son contrarios a las leyes, y las que no actúan respetando los principios democráticos de la sociedad. Puede declararse la nulidad en caso de incumplimiento de determinados requisitos de tipo documental y burocrático.

Francia ha configurado este sistema en relación al derecho de asociación. Por otra parte, está a caballo entre el sistema italiano (necesidad de actuación externa democrática) y el de Gran Bretaña (especial consideración de las actividades externas violentas y perturbadoras del orden); de otra parte, tiene particularidades propias, en cuanto que da decisiva relevancia a aspectos documentales y burocráticos y en cuanto que toda la regulación del derecho de asociación se hace desde una óptica puramente civilística (la importante Ley de Asociaciones de 1901, todavía vigente, está incardinada en el Código civil), además de que admite la llamada disolución administrativa para casos especiales de asociaciones.

La Constitución francesa señala en su artículo 4.º que los partidos deben respetar los principios de la soberanía nacional y de la democracia. La exigencia del respeto a la democracia no es otra que la actuación con método democrático a que se refiere la Constitución italiana. No parece claro que pueda ejercerse control alguno sobre la organización y funcionamiento internos de los partidos, como ocurre en Alemania y también como prevé la actual legislación española.

El artículo 3.º de la Ley francesa de Asociaciones, de 1901, considera nula la asociación que atente a la forma republicana de gobierno. La doctrina y el mismo Parlamento cuando estudió el asunto han entendido que la mera defensa dialéctica de la monarquía o de un régimen dictatorial no puede determinar la disolución de la organización que lo propugna, sino sólo en aquellos casos en que se defienden estos fines mediante la fuerza. Aquí es de recordar el dicho de que «el pensamiento no delinque». En cambio, la mera defensa verbal o escrita de la posición que implicara atentar contra la integridad territorial de Francia parece que bastaría para la declaración de disolución de la asociación en cuestión, según criterio del Consejo de Estado francés en varios de sus dictámenes.

El artículo 7.º de la citada ley de 1901 prevé la posibilidad de que el Ministerio Fiscal pueda instar la disolución de un partido político cuando éste no cumpla determinados requisitos de orden documental y burocrático: presentación ante el Prefecto de dos

ejemplares de los estatutos, comunicación de los cambios habidos en la administración o en la dirección, sede del partido... (la doctrina francesa recalca mucho el carácter facultativo de esta instancia en manos de la Fiscalía).

Haciendo una relación de causas o motivos por los que en los diferentes países se considera ilegal un partido político, tendríamos lo siguiente: los partidos o asociaciones de carácter paramilitar se encuentran prohibidos en todos los países que imponen expresamente algún tipo de restricción al ejercicio del derecho de asociación; los partidos cuyos fines son delictivos según el Código penal han de reputarse ilegales; determinan también la ilegalidad del partido el no respeto a la Constitución o valores fundamentales plasmados en ésta, a los que se alude expresamente (como pueden ser la soberanía nacional, la integridad del territorio, la existencia del propio país, la forma republicana del gobierno, los principios democráticos...). En relación con el punto que nos ocupa, se deben anotar varias singularidades: en Portugal se prohíben en la misma Constitución los partidos regionales, en Italia y en Portugal se prohíbe expresamente la constitución del partido fascista y en Suecia se prohíben los partidos basados en valores de raza, color u origen étnico.

Resumiendo los diferentes sistemas o perspectivas desde las que la legislación no acepta como legal un partido político —y aún a sabiendas de que la forzada caracterización que se hace desdibuja la realidad legal y política de cada país considerado—, tenemos lo siguiente: en Italia la ilegalidad, además de por otras causas, viene determinada por el no respeto al «método democrático» en las actuaciones externas del partido (sometimiento al juego democrático); en Alemania se considera ilegal un partido, además también de otras causas, cuando su estructura y funcionamiento internos no son democráticos; en Gran Bretaña y países nórdicos no hay posibilidad legal de declarar ilegal un partido, sólo sancionar actuaciones de dirigentes y miembros que atentan contra el orden público (orden público entendido como respeto a la vida y propiedad ajenas y no como conjunto de principios jurídicos, políticos y morales que rigen la vida de una sociedad determinada); en Francia la ilegalidad de una asociación está referida, como cajón de sastre, al concepto civilístico de «actos contrarios a las leyes o a las buenas costumbres (artículo 3.º de la ley de 1901), además de venir determinada por otras causas.

V. REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA

1. Constitucionalización de los partidos políticos

El ordenamiento constitucional alemán descuidó durante mucho tiempo a los partidos políticos, no reconociéndoles su importancia para el funcionamiento de la democracia. La Constitución de Weimar aludió a los partidos en el artículo 30, pero de un modo negativo y excluyente, al disponer que los funcionarios no podían pertenecer a un partido político.

Los aliados, en los acuerdos de Postdam, aceptaron la resolución de «permitir y fomentar todos los partidos políticos democráticos», y en base a ello la Constitución de Baden de 1947 les dedicó por primera vez dos artículos. El artículo 118 decía que «los partidos políticos pueden formarse libremente, en tanto en cuanto reconozcan en su programa y su comportamiento los principios fundamentales del estado democrático. No cabe la prohibición de un partido político mientras éste no incumpla esta obligación. Y el artículo 120 disponía acerca de ellos que eran «corresponsables en la configuración de la vida política y en la dirección del estado, con independencia de que formen parte del gobierno o estén en oposición a él».

En relación a los dos artículos transcritos, H. P. Schneider decía muy acertadamente que suponían un primer paso tímido para una constitucionalización de los partidos políticos, paso dado bajo el signo de la desconfianza, y a ello obedecía la insistencia en subrayar sus deberes.

Dos años después de la Constitución de Baden, la Ley Fundamental de Bonn de 23 de mayo de 1949 atribuyó a los partidos políticos, de una forma clara, una posición jurídico-constitucional, al disponer en su artículo 21 lo siguiente: «Los partidos cooperan en la formación de la voluntad política del pueblo. Su fundación es libre. Su ordenamiento interior debe estar en consonancia con los principios democráticos. Deben rendir cuentas públicamente acerca de la procedencia de sus recursos». Con ello se reconoce a los partidos como titulares de tareas públicas y como organizaciones de la sociedad libremente formadas, situándolas en cierta proximidad respecto a los órganos del estado.

El mismo artículo 21 de la Constitución atribuyó al legislador el cometido de regular legalmente el sistema de partidos, que tras numerosos y amplios preparativos e intentos, quedó cumplimentado por el Bundestag dieciocho años más tarde, en julio de 1967.

2. Génesis de la Ley reguladora de los partidos políticos

Los primeros preparativos para una Ley de Partidos Políticos se hicieron ya en 1951 y 1952, pero los proyectos presentados por el Ministro del Interior no despertaron precisamente el apoyo del Gobierno, ni del Parlamento, ni de los propios partidos. Tres años más

tarde, en diciembre de 1951, el Ministerio del Interior convocó una comisión compuesta por 17 profesores de diversas especialidades para investigar ampliamente los problemas relacionados con una Ley de Partidos; el resultado fue que casi dos años más tarde pudo presentarse el informe básico de esta comisión bajo el título «Ordenamiento Jurídico del Sistema de Partidos», pero ello no dio impulsos esenciales en cuanto a avanzar hacia la promulgación de una Ley de Partidos Políticos.

Desde 1959 a 1966 se sucedieron los proyectos de ley y las deliberaciones sobre los mismos, que sufrieron los avatares de discontinuidad a consecuencia de los períodos electorales.

Finalmente, se elaboró un proyecto de ley, que fue aprobado el 14 de julio de 1967, ley que ha experimentado, desde entonces, sólo modificaciones no esenciales (la última lo fue mediante Ley de 24 de julio de 1974, se aumentó el aporte para la restitución de costos de campaña electoral desde 2,50 marcos por voto hasta 3,50 marcos).

Pese al mandato constitucional de que se promulgara una Ley de Partidos Políticos (art. 21,3: «los detalles se regularán por leyes especiales»), esta ley tardó más de dieciocho años en aprobarse, y ello demuestra, como bien dice Ignacio María de Lojendio⁹, la indecisión del legislador antes de comprometerse y comprometer al país en una ley sin precedentes y salpicada de riesgos, como puso de manifiesto la resistencia de los partidos a verse sometidos jurídicamente al control estatal en su actuación pública, en su organización y conducta interna y en la administración de sus recursos. La evolución que siguió la política de la República Federal Alemana y el aliciente de las exenciones tributarias y de la financiación de los gastos electorales con cargo al presupuesto federal ayudaron poderosamente a los partidos a vencer su natural desconfianza.

Sin embargo, otros tratadistas, como H. P. Schneider¹⁰, consideran que la causa fundamental de la demora fue el hecho de que no se llegaba a un acuerdo sobre la cuestión nuclear de la financiación de los partidos, pues era comprensible que los partidos con muchos afiliados no mostraran mayor interés, como lo era también que los partidos pequeños estuviesen ampliamente condicionados por la subvención estatal. Sólo cuando el Tribunal Constitucional Federal declaró viable una adecuada «compensación del coste de la campaña electoral», la llamada Gran Coalición promulgó en 1967 una Ley de Partidos Políticos, que contenía una regulación amplia de las relaciones jurídicas de los partidos.

3. Ley de Partidos Políticos de 1967: Constitución, funciones y posición jurídico-constitucional de los partidos.

La creación de un partido político en Alemania no requiere ni autorización ni formalidades distintas a las de cualquiera otra asociación, ya que ni la Ley Fundamental ni la Ley de 1967 las establece, como tampoco lo hace la Ley General de Asociaciones, de 5 de agosto de 1964, cuyo articulado está dedicado en su mayoría a las causas, proce-

⁹ «Algunos problemas que plantea la constitucionalización de los partidos políticos», en *Teoría y práctica de los partidos políticos*, Editorial Cuadernos para el Diálogo, 1977.

¹⁰ «Los partidos políticos en la ordenación constitucional de la República Federal Alemana», *Teoría y práctica de los partidos políticos*.

diminución y consecuencias de la prohibición de las asociaciones. Los únicos requisitos vienen exigidos en el propio Código Civil alemán en relación a todo tipo de asociaciones: Presentación de los estatutos por parte de, al menos, siete promotores, en el Registro llevado al efecto en el Juzgado de Primera Instancia que corresponda por razón del domicilio de la asociación.

No puede considerarse, en absoluto, como control gubernativo la obligación que el artículo 6 de la ley impone al Comité Directivo de comunicar al Director Electoral Federal (Bundeswahlleiter) los estatutos y programa del partido, los nombres de los miembros del comité directivo del partido y de las asociaciones regionales, con especificación de sus funciones, y la disolución del partido o de una asociación regional, en su caso.

Aunque no se exija autorización previa ni formalidad alguna para la creación de un partido político, ello no quiere decir que toda organización o asociación política sea partido político, puesto que la condición de tal en Alemania viene determinada por dos elementos esenciales. En primer lugar, por la existencia de una organización medianamente aceptable, lo que es una loable y prudente remisión a la realidad social. Al respecto, el artículo 2.º de la ley hace depender la condición de partido político al «ofrecimiento de garantía suficiente de la seriedad de los fines, considerando el cuadro global de las circunstancias reales, especialmente en cuanto a la amplitud y solidez de su organización, número de afiliados, y en atención a su impronta en la esfera pública». En segundo lugar, otro elemento definitorio de la condición de partido político es la actividad electoral, la participación en procesos electorales, generales o regionales, cuestión ésta recogida directamente en el mismo artículo 2.º, anteriormente citado, al decir que «una asociación pierde su posición jurídica como partido si durante seis años no participa con sus propias propuestas electorales, en unas elecciones para el Bundestag o para una Dieta de Länd».

En cuanto a los sujetos activos capaces de constituir un partido y de afiliarse a él, la ley alemana es, como la española, muy explícita al respecto: Solamente las personas naturales pueden ser afiliadas a un partido. Sin embargo, comparando en este punto la legislación alemana con la española, resaltan rápidamente estas dos particularidades de aquélla: la primera es que no se prohíbe la doble militancia, quizá porque se estima que ésta más que un problema de fiscalización por parte de los poderes públicos (la ley española la prohíbe) es un problema de disciplina interna de los propios partidos, además de que en la práctica puede ser perfectamente viable pertenecer, por ejemplo, al Partido Socialdemócrata y al mismo tiempo al Partido Ecologista. La segunda consiste en que los extranjeros pueden ser miembros de un partido político e incluso de su comité directivo, con la única salvedad de que en el caso de que estos miembros extranjeros sean mayoría dentro del partido o de dicho comité, el partido en cuestión perdería la condición de tal (en España, los extranjeros no pueden estar afiliados a partido político alguno).

En lo que se refiere a la denominación de un partido, el artículo 4.º de la ley dispone que aquélla se ha de diferenciar claramente de la de cualquier otro partido ya existente; esta norma es equivalente a la de la ley española, que en lo tocante a la denominación dispone que ésta no podrá coincidir o inducir a confusión con la de otras asociaciones ya constituidas. Sin embargo, la normativa alemana es mucho más clarificadora al respecto, porque, además de que el precepto se cumple con todas sus consecuencias —no así en España, en que en algunos casos las denominaciones totalmente idénticas se diferencian por una simple letra del alfabeto—, se especifica que todas las asociaciones territoriales llevan el nombre del partido con el complemento de su nivel de organización (sin nece-

sidad de inscribir a estas asociaciones territoriales como partidos autónomos, se ha de entender) añadiéndose que si éstas se separan del partido pierden el derecho a seguir llevando el nombre del mismo.

La normativa alemana cierra el paso a la situación caótica que en esta materia se da en España, en donde, para que un partido pueda «asegurarse» su denominación a todos los niveles territoriales tiene que inscribir y legalizar tantos partidos como provincias o regiones pretende englobar, ya que corre el riesgo —lo que está ocurriendo— de que un grupo de personas ajenas al partido «se adelanten» y soliciten la inscripción de un partido «territorial» con igual denominación que el partido matriz, de nivel nacional.

La posición jurídico-constitucional de los partidos está recogida en el artículo 1.º de la ley, que los considera como «parte integrante necesaria y jurídico-constitucional del ordenamiento democrático fundamental. Con su libre y permanente coactuación en la formación de la voluntad política del pueblo, cumplen una tarea pública que les incumbe según la Ley Fundamental, que además la garantiza». Las tareas y funciones de los partidos también son expresadas en la ley alemana y consisten en ejercer influencia en la configuración de la opinión pública, estimular la formación política, formar ciudadanos capaces para asumir responsabilidad pública, participar en la presentación de candidatos a elecciones en la Federación, Länder y municipios, influir sobre la evolución política en el Parlamento y en el Gobierno, aportar los fines políticos elaborados por ellos al proceso de la formación de la voluntad estatal, y preocuparse del entrelazamiento vivo y constante entre el pueblo y los órganos del Estado.

4. Los principios de trato igual y de publicidad. Programa y estatutos

El artículo 5.º de la ley alemana establece el principio del tratamiento igual para todos los partidos, en los casos de utilización de los servicios públicos, especialmente medios de comunicación del estado en período, electoral. El tratamiento igual se aplicará, lógicamente, a los partidos que han presentado candidatos a las elecciones, y la extensión y magnitud de la utilización de los servicios viene determinada por la importancia de los partidos, la cual se mide por los resultados obtenidos en las últimas elecciones celebradas. Por otra parte, la utilización de los servicios públicos puede vincularse al cumplimiento de determinadas condiciones previas.

La Ley de Partidos Políticos española no recoge este principio de igual trato a todos los partidos concurrentes a unas elecciones; pero sí se regula en las normas electorales todo lo relativo a propagandas electoral, mediante la colocación de carteles y el uso gratuito de espacios de televisión, radio y prensa de titularidad pública. El reconocer expresamente este principio, aunque se formule de modo general, sirve de guía y garantía a la hora de su desarrollo y concreción.

La ley alemana mantiene, en relación a la documentación de los partidos obrante en la correspondiente oficina pública, el principio de la mayor publicidad, ya que se establece, por una parte, que cualquiera puede examinar los documentos, recurriendo al llamado «Director Electoral Federal» (Bundeswahlleiter), y, por otra parte, se señala que copias de los documentos se remitirán gratuitamente a quien lo pida (art. 6.º de la ley).

Naturalmente que el Director Electoral Federal podrá fijar determinadas normas de tipo burocrático para hacer posible el examen de la documentación por cualquiera, de tal manera que sin merma del principio de publicidad, se salvaguarde la no desaparición de los documentos así como el normal trabajo dentro de la oficina en cuestión.

La normativa española, recogida en el artículo 4.º del Real Decreto regulador del Registro de Asociaciones Políticas de 16 de septiembre de 1976, sienta de modo rotundo el principio de que el registro es público, pero a continuación parece recortar la virtualidad de dicho principio, al añadir que la publicidad se realiza a instancia de parte interesada, mediante el examen de la documentación o expedición de certificaciones. El concepto de parte interesada ha venido siendo interpretado de modo restrictivo, a tenor de lo que el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo considera como «interesado en el procedimiento administrativo». En el Registro de Partidos Políticos se ha venido sentando el criterio de que parte interesada es la persona que consta en el protocolo del partido cuya documentación se pretende examinar, o del partido cuyos derechos o intereses pueden verse afectados por actos o acuerdos de aquél. Este concepto restrictivo del concepto de parte interesada no podrá evidentemente seguirse manteniendo a la vista de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución, que justifica precisamente la existencia de un Registro en la necesaria publicidad de lo registrado.

El artículo 6.º de la ley alemana se refiere a los estatutos y al programa del partido; este artículo es correlativo al artículo 3.º de la Ley española 21/1976; sin embargo se aprecian algunas diferencias: en Alemania, es preciso que un partido tenga un programa escrito, lo que también era obligatorio en la citada Ley española 21/1976, pero que fue suprimido dos años y medio después por la Ley de Partidos Políticos de 4 de diciembre de 1978. Podría pensarse que el mantener unos fines en los estatutos y una declaración programática supone una duplicidad, pero no es así, porque mientras los fines del partido pueden aludir a los principios cardinales del mismo, que por tanto han de ser generales y con vocación de permanencia a lo largo del tiempo, el programa puede acoger a cuestiones coyunturales y a la vista de una elección o debate nacional. Los estatutos tienen un carácter técnico, mientras que en el programa —documento distinto a los estatutos— tendrían su sede los aspectos políticos.

En la República Federal Alemana se exige que en los estatutos se recoja el ámbito de actuación del partido, lo que, aunque en España se suele expresar, no es exigido por nuestra legislación.

La ley alemana ofrece precisas garantías en el caso de expulsión y demás medidas disciplinarias permitidas contra afiliados, punto que los estatutos han de contener normas detalladas al respecto.

5. Organización externa e interna de los partidos políticos

Los partidos están estructurados, según el artículo 7.º de la ley, en asociaciones territoriales, especificadas en los estatutos, ya que el ámbito de actuación es un extremo que necesariamente debe constar en aquéllos. Con ello se toma en consideración la exigencia de una descentralización del sistema de partidos en relación con la estructura federativa de Alemania. Las asociaciones territoriales llevan el nombre del partido con el complemento de su nivel de organización; esta norma junto con la relativa a que el «nombre de

un partido se ha de diferenciar claramente del nombre de cualquier otro ya existente» evitan la proliferación de partidos, de denominaciones y de siglas, en razón a que —en contraste con lo que ocurre en España— la adopción de una denominación lleva consigo el aseguramiento de ésta en los ulteriores niveles territoriales, regionales y locales.

En este punto de la estructura externa, la diferencia, pues, con la Ley española es muy clara: mientras que en España un partido de ámbito nacional no hace suyos la denominación y siglas en relación a niveles inferiores territoriales si no va creando, simultáneamente, partidos autónomos —aunque federados— en cada circunscripción territorial, en Alemania bastaría para ello con que en los estatutos se especificara, incluso genéricamente, que el partido se constituye también a niveles regionales o locales.

Diferentemente a la actitud adoptada en los demás países, en Alemania se puso empeño en regular minuciosamente todo lo relativo a la organización interna de los partidos y a la formación de la voluntad de los afiliados. El Tribunal Constitucional Federal insistió en reforzar con su jurisprudencia la norma constitucional de que la estructura interna de los partidos responda a los principios democráticos, y, de acuerdo con la doctrina, dispuso que se organizaran «de abajo a arriba», que ningún miembro debía ser excluido de la formación de la voluntad (*Willensbildung*), y que su libertad de ingreso y abandono del partido había de estar plenamente garantizada.

La Ley de Partidos Políticos de 1967 dedica todo el capítulo 2.º, con once artículos, a lo que llama «ordenamiento interno de los partidos», con las miras puestas a que éste sea lo más democrático posible. Lo más destacable al respecto es lo siguiente:

- En todo partido político debe haber necesariamente una asamblea de afiliados o, en su caso, asamblea de representantes (que se reunirá, por lo menos, una vez cada dos años naturales) y un comité directivo (elegido, por lo menos, cada dos años y compuesto de tres miembros, como mínimo). La Ley establece las competencias diferenciadas de estos órganos.
- Por otra parte, se dispone que los congresos de los partidos han de celebrarse necesariamente cada dos años naturales.
- La asamblea de afiliados elige al comité directivo y éste dirige las actividades del partido en el nivel territorial de que se trate. En niveles territoriales amplios, lógicamente lo que hay es una asamblea de representantes (convenciones), a las que se envían como delegados miembros individuales elegidos, como máximo, para dos años.
- La formación de la voluntad en los partidos debe tener lugar por principio «de abajo a arriba»: todos los miembros tienen el mismo derecho de voto; los órganos toman generalmente sus resoluciones por mayoría simple, a no ser que las leyes o los estatutos exijan una mayoría cualificada; el derecho de iniciativa debe estar configurado de tal manera que se garantice una «formación democrática de la voluntad» y, en especial, de manera que también las minorías tengan posibilidad real de someter suficientemente a debate sus propuestas (artículos 10 y 15 de la ley).
- Un Tribunal Arbitral debe existir en todo partido político para la resolución de escisiones y divergencias entre dirigentes, afiliados o asociaciones territoriales y para la aplicación o interpretación de los estatutos. Los miembros del Tribunal son elegidos para cuatro años, como máximo, y se les rodea de una serie de garantías que aseguren su independencia y una actuación justa (artículo 14 de

la ley). (La Ley española de Partidos Políticos no prevé este tipo de Tribunales, que suelen ser muy útiles en casos de divergencias, como ponen de manifiesto los resultados obtenidos en aquellos partidos que configuran en sus estatutos un órgano al respecto, llamado normalmente en España Comisión de Conflictos.)

- El artículo 9.º de la ley alemana prevé la figura del censor de cuentas (Rechnungsprüfer), elegido por el congreso del partido, que examina y enjuicia la parte financiera del informe de actividades que, por lo menos, cada dos años ha de presentar al congreso el comité directivo. Figura ésta profesionalizada y competente, que no recoge la ley española, siendo raro en nuestro país los partidos que prevén en sus estatutos una censoría de cuentas.

No obstante toda la normativa al respecto, es difícil en un partido político mantener una auténtica democracia, como consecuencia de los múltiples intereses que inciden sobre dirigentes y afiliados y, sobre todo, por el frecuente abuso del principio de la disciplina de partido.

6. Financiación y rendición de cuentas

La reposición de los costos de la campaña electoral de los partidos tiene un tratamiento detallado, como corresponde a la importancia del asunto. En primer lugar, se establece la obligatoriedad por parte del Estado de conceder préstamos a los partidos que lo soliciten y hayan obtenido determinados resultados electorales en las anteriores elecciones a cuenta de la suma de reposición a percibir después de las elecciones. La cantidad de lo prestado puede ascender hasta un 35 por 100 del monto a reintegrar, según los resultados de las elecciones precedentes. En segundo lugar, se señala que los costos de la campaña electoral se fijan en los Presupuestos Generales del Estado mediante una estimación global a base de un aporte de unas 135 pesetas por cada persona con derecho a voto en las elecciones de que se trate, cantidad ésta —135 pesetas— que se abonará al partido por voto conseguido.

La normativa española al respecto no prevé la posibilidad de anticipo alguno a los partidos políticos, lo que explica el endeudamiento profundo de todos los grupos políticos que concurrieron a las primeras elecciones generales celebradas el 15 de junio de 1977 y a las celebradas el 1 de marzo de 1979. En España, de acuerdo con el sistema de reparto de escaños, según los votos obtenidos, la tendencia camina hacia el hecho de que pocos partidos políticos tengan ayuda económica, lo que también ocurre en la ley alemana, aunque en ésta el fenómeno aparezca corregido por el sistema de doble voto (Erst-und-Zweistimmensystem) y la posibilidad de que sean ayudados económicamente aquellos que hayan alcanzado el 0,5 por 100 de segundos votos válidos emitidos en el territorio electoral.

Todo el capítulo V de la ley, nada menos que nueve artículos, le dedica la ley alemana a la rendición pública de cuentas de los partidos políticos, haciendo una regulación minuciosa de la materia. Sin entrar en detalles, baste resaltar lo más importante: la rendición de cuentas debe ser anual; el informe de las cuentas debe ser revisado por un censor, a cuyas garantías de independencia se refiere la ley; el informe aludido es entregado al presidente del Bundestag, que ordena se publique en el llamado *Diario Federal de Avisos* (*Bundesanzeiger*), no autorizando aquél pago alguno al partido en concepto de reposición de gastos electorales hasta tanto no haya recibido el citado informe.

La ley alemana establece, pues, un sistema de rendición de cuentas cara a la sociedad, con intervención de un censor de cuentas, con publicación en un boletín oficial, mientras que en España la rendición de cuentas es un problema puramente interno de los partidos, exigiéndoseles solamente que en los estatutos conste el procedimiento de rendición de cuentas cara a los afiliados exclusivamente. En efecto, la ley española se limita a señalar que en los estatutos se recogerá el procedimiento de rendición de cuentas (la Ley de Partidos Políticos, de 4 de diciembre de 1978, suprimió expresamente la disposición de la Ley 21/1976, en la que se obligaba a los partidos a presentar sus cuentas anualmente al Tribunal de Cuentas del Reino a través del Ministerio del Interior).

7. Partidos políticos anticonstitucionales

El artículo 21, 2.º, de la Ley Fundamental de Bonn, refiriéndose a la materia, dice: «Son anticonstitucionales aquellos partidos que por sus fines o por la conducta de sus afiliados están encaminados a menoscabar el ordenamiento democrático y liberal o a eliminarlo, o a poner en peligro la existencia de la República Federal Alemana.» Este precepto queda completado por el que se contiene en el número 1.º del mismo artículo: «El ordenamiento interior de los partidos debe estar en consonancia con los principios democráticos.»

Son, pues, partidos anticonstitucionales los que, por sus fines o por la conducta de sus afiliados, tratan de eliminar o menoscabar el orden democrático o poner en peligro la existencia de la República Federal Alemana y también los que no tienen una estructura democrática interna. Es precisamente la falta de esta última exigencia —democracia interna de partido, que la Ley de 1967 trata de asegurar cuidadosamente— la que condujo en su día a la prohibición del Partido Comunista y del Partido Socialista del Reich por el Tribunal Constitucional Federal.

La Ley de Partidos Políticos alemana solamente regula el procedimiento de ejecución de la prohibición que en su caso se produzca, poniendo especial cuidado en asegurar esta ejecución, puesto que se atribuye a las autoridades supremas de cada Land un derecho ilimitado de instrucción respecto de las autoridades competentes en materia de seguridad y orden público.

Una consecuencia singular de la declaración de anticonstitucionalidad de un partido político consiste en que los parlamentarios del partido en cuestión pierden su escaño, según se expresa en el artículo 49 de la Ley Electoral de 1956.

En Alemania, ni la legislación ni la doctrina, al tratar este tema, aluden a las organizaciones de tipo para-militar, ni a las secretas, ni a las que tengan un fin penalmente ilícito o similares, en razón a que, en realidad, o bien están comprendidas implícitamente en los supuestos tipificados en el artículo 21 de la Constitución (organizaciones paramilitares) o no cuadran con la naturaleza del partido político (organizaciones secretas) o, finalmente, no son referibles a los fines que normalmente tiene un partido (fines penalmente ilícitos).

8. Declaración de anticonstitucionalidad de partidos políticos

No existe en la República Federal Alemana control administrativo de carácter previo, ya que no puede en absoluto ser considerado como tal la obligación que el artículo 6.º impone al comité directivo del partido, consistente en «comunicar al Director Electoral Federal (Bundeswahlleiter) los estatutos y programa del partido, los nombres de los miembros del comité directivo del partido y de las asociaciones regionales, con especificación de sus funciones, y la disolución, en su caso, del partido o de una asociación regional». Tampoco existe un control previo de carácter judicial instado por el Ministerio Fiscal, a requerimiento de la autoridad administrativa, como, por ejemplo, ocurre en España en la actualidad.

El artículo 21 de la Ley Fundamental atribuye al Tribunal Federal de Garantías Constitucionales (Bun-desverfassunggerichthof) la cuestión de resolver sobre la posible anticonstitucionalidad de los partidos, lo que contrasta en este aspecto con lo que ocurre en el resto de Europa Occidental, en donde la atribución de competencias se hace en favor de la jurisdicción ordinaria, garantía suprema de las libertades y derechos fundamentales de la persona.

En dos ocasiones famosas, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la prohibición de partidos políticos. En 1952 fue declarada la anticonstitucionalidad del Sozialistische Reichspartei y en 1956 se hizo lo mismo con el Kommunistische Partei Deutschlands. Prácticamente la totalidad de la doctrina, y también de las fuerzas políticas germanas, han coincidido en la inutilidad de tales decisiones.

VI. REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN FRANCIA

1. Ley general de asociaciones aplicable a los partidos políticos

En Francia, país en donde se promulgó la Ley Chapelier, estuvo el derecho de asociación limitado rigurosamente durante todo el siglo XIX, mediante una legislación que en buena parte databa de épocas anteriores. Sin embargo, esta situación desapareció con la ley sobre el contrato de asociación de 1 de julio de 1901, que en su artículo 21 derogaba toda la legislación anterior en la materia. Esta ley de 1901, todavía vigente e incardinada en el articulado del Código civil, rige para toda clase de asociaciones, sin distinción alguna entre partidos políticos y las demás asociaciones.

La Constitución francesa de 1958 hacía reconocimiento expreso en su artículo 4.º de los partidos políticos, pero este reconocimiento no ha tenido el efecto de abordarse la tarea de una regulación específica del asociacionismo político.

El artículo 1.º de la ley de 1901 nos ofrece una definición de asociación, desde una concepción contractualista, en los siguientes términos: «la asociación es la convención por la cual dos o varias personas ponen en común, de forma permanente, sus conocimientos o su actividad, con un objetivo distinto al de compartir beneficios. La asociación está regida, en cuanto a su validez, por los principios generales del derecho aplicables a contratos y obligaciones.» Los elementos, pues, que integran el concepto de asociación son tres: acuerdo contractual, una cierta permanencia (lo que la distingue de la reunión y de la coalición) y la finalidad no lucrativa (lo que la distingue de la sociedad, definida en el artículo 1.832 del Código civil francés).

En Francia, al igual que en España, el número de asociaciones ha ido creciendo paulatinamente en los últimos años. Las asociaciones existentes en 1930 no excedían de varios cientos, y de varios miles en 1950; a finales de 1960 ya eran 10.000, y en 1978 se calculaba que había más de 35.000. De todas formas, es imposible conocer, ni siquiera aproximadamente, el número total de asociaciones «declaradas» —esto es, las dotadas de personalidad jurídica— que funcionan realmente, ya que en Francia no puede disolverse una asociación en base a que no tenga actividad alguna. Aunque esto aparezca como una laguna para parte de la doctrina, sin embargo, la imposición de una obligación en tal sentido (comunicar al Prefecto las actividades de la asociación y relación de dirigentes) ha sido considerada como atentatoria a la libertad de asociación garantizada por la Constitución, según una decisión del Consejo Constitucional, de 18 de julio de 1971, publicada en el *Journal Officiel*. Es de presumir, pues, que en los archivos de las Prefecturas existen un gran número de asociaciones que no existen de hecho, no habiéndose molestado los responsables en comunicar su desaparición.

2. Constitución de un partido político o asociación

El artículo 4.º de la Constitución francesa señala que los partidos se forman y ejercen su actividad libremente. Por su parte, el artículo 2.º de la ley de 1901 dispone que «las

asociaciones de personas podrán formarse libremente sin autorización ni declaración previa, pero no disfrutarán de capacidad jurídica si no aceptan las disposiciones del artículo 5.º de la ley».

Vemos, pues, que se distinguen dos tipos de asociaciones: las «no declaradas», que no necesitan para formarse absolutamente ninguna formalidad, pero que, en su contra, tienen el aspecto negativo de que no gozan de personalidad jurídica, no pudiendo poseer, reclamar o interponer acción judicial. Sus bienes son tenidos «en mano común», pertenecientes a los asociados y no a la asociación como tal. Estas «associations non déclarées» de que habla la doctrina francesa se corresponden con las que la italiana denomina «asociaciones no reconocidas», con la diferencia de que mientras en Italia los partidos políticos son considerados como asociaciones no reconocidas, en Francia aquéllos pertenecen a la categoría de las asociaciones declaradas, esto es, las que gozan de personalidad jurídica.

El segundo tipo de asociaciones son las declaradas, que tienen personalidad jurídica, lo que implica el cumplimiento de las formalidades a que se refiere el artículo 5.º de la ley: «Toda asociación que desee obtener la capacidad jurídica prevista por el artículo 6.º deberá hacerse pública por solicitud de sus fundadores.» «La declaración previa será hecha en la Prefectura del departamento o en la Subprefectura del distrito donde la asociación tenga su sede social. Esta hará conocer el título y el objeto de la asociación, la sede de sus establecimientos y los nombres, profesiones y domicilios de aquellos que, bajo cualquier supuesto, estén encargados de su administración o de su dirección. Le será dado de ello acuse de recibo.»

«Se adjuntarán a la declaración dos ejemplares de los estatutos.

Las asociaciones se cuidarán de hacer conocer, en un plazo de tres meses, todos los cambios ocurridos en su administración o dirección, así como todas las modificaciones aportadas a sus estatutos.

Estas modificaciones y cambios no son oponibles a terceros, sino a partir del día en que aquéllos hayan sido declarados.

Las modificaciones y cambios serán además inscritos en un registro especial que deberá ser presentado a las autoridades administrativas o judiciales cada vez que éstas lo demanden.»

Las asociaciones declaradas, como es el caso de los partidos políticos, pueden actuar en juicio, adquirir a título oneroso, percibir las cotizaciones de los afiliados, ocupar los locales que le sean necesarios, pero tienen absolutamente prohibido el adquirir a título gratuito, por donación o testamento, prohibición que es precisamente lo que distingue a estas asociaciones de las asociaciones reconocidas de interés público, que sí pueden adquirir a título gratuito.

Por tanto, para constituir un partido político en Francia, configurándole —claro está— como asociación declarada, es preciso presentar una declaración en tal sentido ante el Prefecto o Subprefecto, acompañando los estatutos en los que se hará constar la denominación, sede y fines de la asociación, relación de dirigentes y sus domicilios. Cumplidos estos requisitos por los interesados, el Prefecto se limita a acusar recibo, constatando el cumplimiento material de tales formalidades, sin entrar en apreciaciones relativas a la licitud de la asociación o legalidad de los estatutos.

El Consejo de Estado francés tiene declarado que se trata de algo reglado: El Prefecto sólo puede rehusar la entrega del «recibí» cuando falta alguno de los documentos o extremos exigidos por la ley, o bien porque territorialmente se considera incompetente. En Francia se dio en 1971 un famoso caso, el de la «asociación de los amigos de la causa del pueblo»: El Prefecto, por orden del Ministerio del Interior, no aceptó la documentación —no entregó el «recibí»— por entender que era deber del gobierno evitar que se formasen asociaciones ilegales, pues se estaba ante fines considerados como ilícitos por el artículo 3.º de la ley de 1901. La decisión del Prefecto fue recurrida y el Tribunal Administrativo de París estimó que «la Administración se encuentra ante un caso de actuación reglada» y que resultaba de los propios términos del artículo 5.º de la ley el que la autoridad administrativa no tenía otra atribución legal que la de constatar «el cumplimiento material de los requisitos mediante la entrega del “recibí” previsto, no debiendo entrar a considerar ni sobre la licitud de la asociación ni sobre la legalidad de los estatutos».

En el caso de que los promotores de una asociación no cumplimenten lo señalado en el artículo 5.º de la ley (no comunican su existencia ante la Prefectura), la asociación en cuestión no tendrá personalidad jurídica, siguiendo la suerte de las conocidas en Derecho civil como «asociaciones de hecho no reconocidas». La fórmula de la asociación no declarada sirve perfectamente a los fines de los clubs y demás fenómenos asociativos de tipo informal que proliferan no sólo en Gran Bretaña —país en donde su número e importancia se han desarrollado extraordinariamente—, sino también en Francia y, en general, en el continente.

El sistema aludido consistente en que el Prefecto debía entregar el «recibí» (acusar recibo) automáticamente, una vez que se le había presentado la documentación pertinente, con el efecto de que, a partir de ese momento, el partido o asociación adquiriría la personalidad jurídica, fue alterado por la ley de 30 de junio de 1971, en unos momentos en que se pretendía luchar contra grupos extremistas existentes en Francia. La referida ley autorizaba a la administración, en caso de que la asociación pareciera estar incurso en alguno de los supuestos de nulidad del artículo 3.º de la ley de 1901, para diferir la entrega del acuse de recibo el tiempo suficiente para que la autoridad judicial pudiera ordenar, en caso de necesidad, determinadas sanciones legales de tipo cautelar (cerrar los locales de la asociación, prohibición de toda reunión de los miembros), antes de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. Sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró que el procedimiento establecido en la ley de 1971 era anticonstitucional, por cuanto que la adquisición de la personalidad jurídica de las asociaciones no podía «subordinarse a un control previo de la autoridad judicial sobre la adecuación a la ley». La decisión del Tribunal Constitucional sirvió para consolidar todavía más el principio de libertad de asociación consagrado de modo amplio en la vieja ley de 1901.

La ley de 1971 está plenamente vigente en dos puntos: El «recibí» debe entregarse necesariamente en el plazo de cinco días desde la presentación de la documentación; la asociación se hace pública mediante la inserción en el *Journal Officiel*, cosa que ya venía siendo indicado por la jurisprudencia.

3. Partidos políticos y asociaciones prohibidos por la ley

La Constitución francesa señala en su artículo 4.º que los partidos deben respetar los principios de la soberanía nacional y de la democracia. Por su parte, el artículo 3.º de

la ley de 1901, con una concepción y lenguaje civilístico, considera «nulo y de efecto nulo» todo partido o asociación «fundado sobre una causa o con vistas a un objeto ilícito, contrario a las leyes o a las buenas costumbres, o que tuviera por objetivo atentar a la integridad del territorio nacional y a la forma republicana de gobierno».

La ley de 10 de enero de 1936, saliendo al paso de las actuaciones violentas de las llamadas «ligas» que proliferaron en Francia en la década de los años treinta, tipificó como delictivas a las siguientes organizaciones: organizaciones que provocan manifestaciones armadas en la calle, grupos de combate o milicias privadas y organizaciones cuya finalidad sea atentar por la fuerza a la forma republicana de gobierno o atentar contra la integridad del territorio nacional. A lo anterior hay que añadir la prohibición de las asociaciones con fines racistas, de acuerdo con la ley de 1 de julio de 1972.

Las causas de ilicitud de una asociación o partido político en Francia son, pues, las siguientes: no respetar los principios de la democracia; tener una causa u objeto ilícito, contrario a las leyes o a las buenas costumbres; tener como objetivo atentar por la fuerza contra la forma republicana de gobierno; tener como objetivo atentar contra la integridad del territorio nacional; provocar manifestaciones armadas en la calle; ser grupo de combate o milicia privada; tener fines racistas.

Respecto a las asociaciones o partidos entre cuyos fines se incluya el atentar contra la integridad del territorio nacional, se debe hacer la observación de que, en el vecino país se ha venido entendiendo que mientras una asociación que persiguiera la instauración de la monarquía o un régimen dictatorial no podría ser prohibido, si para ello no emplea la fuerza; en cambio en el caso relativo a la integridad del territorio nacional, la ilicitud no requiere actos de ejecución, de fuerza, bastando que el aludido objetivo se pretenda expresamente de palabra o por escrito (así lo entendió el Parlamento francés cuando se discutió la ley de 10 de enero de 1936, y así lo ha entendido también el Consejo de Estado francés en varios de sus dictámenes).

4. Disolución de partidos políticos y asociaciones

En Francia se distingue entre la disolución acordada por la autoridad judicial, que es, en su caso, el procedimiento normal, y la disolución decretada por la administración, que tiene carácter excepcional. Veamos por separado una y otra.

La disolución acordada por la autoridad judicial, procede, según el artículo 7.º de la ley de 1901, en los supuestos de nulidad previstos en el artículo 3.º de la ley, esto es, en caso de que el partido o la asociación «se funden en causa o con vistas a un objeto ilícito, contrario a las leyes o a las buenas costumbres, o que tuviera por objetivo atentar a la integridad del territorio nacional y a la forma republicana de gobierno». La autoridad judicial competente —que lo es el Tribunal civil de primera instancia— actúa a requerimiento del Ministerio Público o a instancia de cualquier interesado.

La disolución judicial también puede ser decidida, según el mismo citado artículo 7.º, en los «casos de infracción a las disposiciones del artículo 5.º» (obligación de comunicar al Prefecto los cambios estatutarios, los cambios de dirigentes...). Respecto a esta singular causa de disolución hay que hacer la observación de que ha perdido toda su virtualidad, no sólo porque tiene carácter facultativo para el Ministerio Fiscal, sino también porque el Tribunal Constitucional declaró en una decisión adoptada el 18 de julio de

1971, anteriormente aludida, que tal obligación debía ser considerada como atentatoria a la libertad de asociación garantizada por la Constitución.

Se debe reparar en el hecho de que en Francia son innumerables las asociaciones que han sido declaradas «nulas» por los tribunales civiles, en base a muy diversas causas, lo que demuestra que cuando la legislación es clara al respecto, es aplicada por los jueces siempre que ello es necesario, evitándose el que la Administración, como a veces ocurre en España, niegue por la vía de hecho el reconocimiento de asociaciones cuya legalidad puede ponerse en duda, sin pronunciamiento expreso de ilegalidad, que por otra parte, no podría adoptar, a raíz de la promulgación de la Constitución de 1978.

La disolución decretada por la Administración procede exclusivamente en los casos previstos en la ley de 10 de enero de 1936, todavía vigente: organizaciones que provocan manifestaciones armadas en la calle, grupos de combate o milicias privadas, y organizaciones cuya finalidad sea atentar por la fuerza contra la forma republicana de gobierno o atentar contra la integridad del territorio nacional. La disolución debe hacerse por Decreto de la Presidencia de la República, adoptado en Consejo de Ministros. La decisión de la disolución queda sometida a un doble control: el control político efectuado eventualmente por el mismo Parlamento, y además, como acto administrativo que es, el control jurisdiccional llevado a cabo por el Consejo de Estado.

Decisiones al respecto han sido tomadas por el Presidente de la República en determinado número de casos: Derecha Proletaria (1971), Nueva Resistencia Popular (1972), Partido Nacionalista (1963), Acción Francesa (1936), etc. Por otra parte, en varias ocasiones, el Consejo de Estado ha anulado, por abuso de poder, el decreto de disolución (Organización Comunista Internacional, Federación de Estudiantes Revolucionarios, ambos en 1968).

VII. REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN ITALIA

1. Los partidos políticos como asociaciones no reconocidas

La Constitución italiana de 1947, en su artículo 49, dispone que «todos los ciudadanos tienen el derecho a asociarse libremente en partidos, para concurrir con método democrático a determinar la política nacional». Este precepto es una manifestación concreta del derecho de asociación, reconocido en el artículo 18 de la propia Constitución en los siguientes términos: «Los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente, sin necesidad de autorización previa, para aquellos fines que no estén prohibidos por las leyes penales.»

El partido político en Italia es considerado como asociación de hecho no reconocida, sin personalidad jurídica, cuya regulación —la de las asociaciones no reconocidas— se contempla en el Código civil, artículos 36 al 42. Es necesario aclarar aquí que la regulación plasmada en dichos artículos se aproxima, en la medida de lo posible, a la de las asociaciones con personalidad jurídica, puesto que la personalidad de la que carecen es suplida por la figura civil de la representación, por el negocio jurídico del mandato.

La moderna y copiosa doctrina extranjera, incluso venciendo a veces la letra de las leyes —como es el caso del Código civil alemán, que hace aplicables a las asociaciones de facto las normas de la sociedad— muestra una sostenida tendencia en orden a equiparar la reglamentación positiva de las asociaciones no reconocidas a la de las personas jurídicas.

Volviendo a la realidad italiana, se hace preciso reparar hasta qué punto la regulación hecha por el Código civil aproxima el *status* jurídico de las asociaciones no reconocidas al de las reconocidas; en cuanto que se provee a la tutela de los derechos de los terceros: El artículo 36 otorga la posibilidad de que la asociación sea emplazada a comparecer en juicio en la persona de su presidente o de cualquier otro representante procesal que haya sido nombrado; el artículo 37 no admite que el renunciante pueda pedir la división o pretender su cuota del fondo común, que por el artículo 38 se halla expuesto a la acción ejecutiva de los acreedores sociales, y el artículo 39 añade una responsabilidad personal del representante.

2. Constitución de partidos y asociaciones

Para constituir un partido político en Italia no se precisa autorización previa alguna (art. 18 de la Constitución) ni formalidad de ningún tipo, ni es necesario presentar o depositar estatutos ante autoridad administrativa. Basta simplemente que los asociados plasmen sus acuerdos en acta notarial, como ocurre en el caso de cualquier otra asociación. No existe, pues, el control preventivo ejercido por la autoridad gubernativa, como tampoco existe el ejercido preventivamente por autoridad judicial.

No puede calificarse como cortapisa la norma de que, en caso de elecciones, deban los partidos presentar en el Ministerio del Interior el distintivo o símbolo bajo el cual deseen

figurar en las papeletas de voto, símbolo que no podrá coincidir o confundirse con los presentados anteriormente o con símbolos de partidos notoriamente usados en todo el país o que reproduzcan imágenes u objetos religiosos (ley electoral para la elección de diputados de 30 de marzo de 1957).

3. Partidos y asociaciones prohibidos por la ley

El artículo 18 de la Constitución italiana dice lo siguiente: «Los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente, sin necesidad de autorización, para aquellos fines que no estén prohibidos por las leyes penales. Están prohibidas las asociaciones secretas y aquellas que persigan, aunque sea indirectamente, finalidades políticas mediante organizaciones de carácter militar.»

El artículo 18 de la Constitución especifica las asociaciones —y, por tanto, los partidos— prohibidas por la ley. Las asociaciones secretas, que son las que mantienen sus fines ocultos, están prohibidas. También están prohibidas las paramilitares, que son, según un Decreto-ley de 14 de febrero de 1948, todavía vigente, «las constituidas mediante el encuadramiento de los asociados en cuerpos, secciones o núcleos, con disciplina y ordenamiento jerárquico interno análogo a los militares, con la eventual adopción de grados o de uniformes y con la organización apta también para el empleo colectivo en acciones de violencia o de amenaza». Finalmente, el mencionado artículo 18 prohíbe las asociaciones con fines ilícitos, según el Código penal; las llamadas *associazioni criminose*, que son aquellas cuyo fin es la supresión violenta del ordenamiento político y jurídico de la sociedad, o que hagan propaganda de este fin, o la destrucción o minado del sentimiento nacional (las denominadas asociaciones antinacionales) (arts. 270, 271 y 272 del Código penal italiano).

La disposición transitoria XII de la Constitución añade otra prohibición, la de «reorganizar, bajo cualesquiera formas, al disuelto partido fascista».

4. Disolución de partidos y asociaciones

La declaración de disolución de un partido político prohibido por la ley corresponde a la autoridad judicial, pues es a ésta, lógicamente, a la que debe estar encomendada la salvaguardia de los derechos y libertades fundamentales de la persona en el régimen democrático, imperante en la mayor parte de Europa.

Sólo en un caso es competente la autoridad gubernativa, el prefecto, para decretar la disolución, concretado en el supuesto de que los responsables del partido no hayan dado, o la hayan dado falsas o incompletas, las comunicaciones que tienen la obligación de hacer llegar a la autoridad de seguridad pública, a requerimiento de la misma: el Real Decreto sobre seguridad pública, de 18 de junio de 1931, vigente en la actualidad, dispone, en su artículo 209: «Las asociaciones están obligadas a comunicar a la autoridad de seguridad pública el acto constitutivo, el estatuto y el reglamento interno, la lista nominativa de los cargos sociales y de los socios y toda otra noticia en torno a su organización y actividad, todas las veces que ella sea solicitada por la autoridad indicada, por razones de orden público o de seguridad pública. Las comunicaciones deben ser cumplimentadas dentro de los dos días siguientes a la solicitud. En todos los casos de omisión o declaración falsa e incompleta, las asociaciones podrán ser disueltas por decreto del prefecto.»

VIII. LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN GRAN BRETAÑA

1. Desconocimiento legal de los partidos políticos

Gran Bretaña representa, al igual que los países nórdicos, al sistema liberal en esta materia, pues no sólo no existe ley especial reguladora de los partidos políticos o asociaciones ni registro de partidos, sino que no se da la posibilidad legal de declararlos disueltos, y ni siquiera existe el concepto legal de asociación prohibida por la ley. Las asociaciones o partidos tienen la misma naturaleza que una sociedad civil, y por ello su constitución, funcionamiento y disolución se rigen por las normas del contrato civil de sociedad, no dándose la más mínima intervención al respecto por parte de autoridad administrativa o judicial.

Los partidos políticos, una de cuyas notas definitorias, como sabemos, viene determinada por la actividad electoral, no son tenidos en cuenta en los procesos electorales, ya que la ley sólo tiene en cuenta en cada distrito electoral a los candidatos individualmente considerados (sin perjuicio de que en realidad se sepa a qué partido pertenece cada candidato). La única excepción a esta «desatención» de los partidos consiste en que, desde 1975, a los partidos parlamentarios que tengan como mínimo dos representantes elegidos en la Cámara de los Comunes (o al menos uno y un total de como mínimo 150.000 votos en las elecciones generales anteriores) se les otorga una ayuda financiera en proporción a la representación parlamentaria y a los votos obtenidos en la elección.

Haciendo una referencia a la actualidad, parece ser que el Gobierno británico no tiene el propósito de llevar a cabo las recomendaciones del informe Houghton (preparado por el Comité sobre Ayuda Financiera a los partidos políticos), en el sentido de que la mayoría de los partidos reciban una subvención a cargo de los presupuestos generales del Estado.

De lo dicho anteriormente se infiere que en Gran Bretaña es impensable la existencia de un control sobre la constitución y funcionamiento de los partidos desde la perspectiva de la legalidad o ilegalidad de los mismos, ya se trate de control administrativo o judicial, previo o *a posteriori*; ello se debe a la no existencia del concepto de ilicitud referido a las asociaciones, situación esta que tiene sus raíces más profundas en la realidad del Derecho inglés, que es por antonomasia un Derecho *intuitu personae*, Derecho materializado en el principio práctico de la «decisión sobre el caso concreto».

2. Asociaciones cuasimilitares

La Public Order Act de 1936, vigente actualmente, más que prohibir las asociaciones cuasimilitares, lo que hace es sancionar con prisión o multa la actuación de los dirigentes o afiliados que «organizan, entrenan y equipan a personas para capacitarlas en hacerse cargo de las funciones de la policía o de las fuerzas armadas» («to be employed in usurping the functions of the police or of armed forces»). La misma ley atribuye a la Fiscalía —the Attorney General— la persecución de las actuaciones anteriormente descritas.

En el caso de las asociaciones cuasimilitares, único caso contemplado en la legislación británica de asociación ilícita, la reacción jurídica, como hemos repetido, no recae propiamente sobre el derecho de asociarse en sí (no se prohíbe la asociación), sino que condena, en su caso, la actuación de dirigentes y afiliados, como se ha dicho, y además incide, hasta incluso hacerlo desaparecer, sobre el patrimonio de la asociación en cuestión, de tal manera que el tribunal —dice el artículo 2.3 de la mencionada Public Order Act— puede prohibir todo acto de disposición de los bienes de la asociación, decidir sobre la aplicación de los bienes al pago de responsabilidades contraídas anteriormente e incluso decidir que se abonen cantidades a los que de buena fe contribuyeron económicamente en favor de la asociación, o que se destinen al pago de las actuaciones tendentes a su propia disolución.

Ninguna disposición existe en Gran Bretaña que permita a un tribunal declarar la ilegalidad o ilicitud de un partido o asociación. Los únicos límites que al respecto pueden traerse a colación se encuentran en la Ley de Conspiración, que califica de criminal el hecho de que dos o más personas se pongan de acuerdo para hacer un acto ilegal o para hacer un acto legal por medios ilegales. Parece que esta definición de asociación ilícita —por la ilegalidad de sus fines o de los medios empleados— es la más democrática y liberal; pero es que incluso en este caso las medidas sancionatorias se toman en relación a los individuos y a la conspiración concreta; en ningún caso frente a su derecho a asociarse o frente a la asociación en cuestión.

IX. REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN ESPAÑA

1. Antecedentes de la vigente normativa sobre partidos políticos

Sólo de pasada queremos aludir a los antecedentes remotos en la materia: La Constitución de 1869 fue el primer texto en que, por primera vez en España, se reconoció el derecho de asociación en referencia casi exclusivamente a las órdenes religiosas. La Constitución de 1876 reconoció asimismo dicho derecho, pero tampoco aludió a los partidos políticos, cuyo reconocimiento se hacía mediante prácticas parlamentarias. La Ley de Asociaciones de 1887 extendía ya su ámbito también a las asociaciones constituidas para «fines políticos», pero sin concederles especialidad alguna. Posteriormente, ni la Ley Electoral de 1907 ni la Constitución de 1931 tuvieron en cuenta a los partidos políticos en sus respectivas regulaciones.

A raíz de la guerra civil española, los partidos políticos quedaron prohibidos a través de los artículos 172 y 173 del Código penal, relativos a las asociaciones ilícitas.

Con la Ley Orgánica del Estado —que significó un tímido punto de inflexión para una consideración de la necesidad de reconocimiento de asociaciones políticas— comienzan los antecedentes de la actual normativa sobre la materia, cuyos jalones más importantes lo constituyeron los siguientes intentos o realizaciones: el proyecto de bases sobre el Régimen Asociativo del Movimiento Nacional, aprobado por el Consejo Nacional el 3 de julio de 1969; el Decreto-ley 7/1974, de 21 de diciembre, sobre asociaciones políticas, que recogió en gran parte el espíritu del proyecto de bases de 1969 y que tuvo el efecto de que a su amparo se constituyeran 10 asociaciones políticas, cuya actuación debía estar enmarcada dentro del Movimiento (Reforma Social Española, Anepa, Falange Española de las JONS, Nueva Izquierda Nacional, Alianza del Trabajo, Partido Social Regionalista, Partido Agrario Español, Partido Laborista, Unión del Pueblo Español y Partido Proverista).

El Decreto-ley de 1974 encontraba obstáculos insuperables, desde la perspectiva de una aplicación estricta de la legalidad, en la vigencia de normas fundamentales, que rechazaban todo tipo de asociacionismo político de tipo inorgánico (principio VIII de la Ley de Principios del Movimiento Nacional, artículo 10 del Fuero de los Españoles).

2. Ley 21/1976, de 14 de junio, de asociaciones políticas

La Ley 21/1976, de 14 de junio, de Asociaciones Políticas, inicia la legalidad vigente hasta el momento actual, mejor dicho, parte de la legalidad vigente, ya que varias de sus disposiciones fueron derogadas por la Ley de Partidos Políticos de 1978. La Ley 21/1976, cuya aplicación también implica contradicciones con la legalidad constitucional teóricamente en vigor, no fue aceptada por la oposición; prueba de ello es que hasta su modificación por el Real Decreto-ley de 8 de febrero de 1977 sólo se acogieron al sistema establecido en ella un total de 19 asociaciones (Unión Catalana, Partido de Acción Nacional, Fuerza

Nueva, Unión Demócrata Cristiana, Confederación de Partidos Conservadores, Democracia Social Cristiana de Cataluña, Comunión Tradicionalista, Partido Progresista, Unión Regional Andaluza, Partido Popular, Unión Nacional Española, Partido Socialista Democrático Español, Reforma Democrática, Unión Democrática Española, Lliga de Catalunya - Partido Liberal Catalán, Acción Democrática Española, Acción Regional Extremeña, Partit Democratic Català y Acción Regional).

La Ley de Asociaciones Políticas de 1978 fracasó rotundamente, porque —además de que todavía seguía remitiéndose a las Leyes Fundamentales del Reino, a las que se debía acatar, pese a que ellas mismas no autorizaban precisamente el sistema de representación mediante partidos— establecía un sistema de control preventivo ejercido por la propia Administración, en cuanto que la constitución de una asociación política requería la previa comunicación al Ministerio de la Gobernación, debiéndose adjuntar los documentos que en la misma se citaban. Se facultaba al Gobierno para denegar la inscripción en el Registro correspondiente —inscripción que tenía el carácter de constitutiva, puesto que determinaba la adquisición de la personalidad jurídica— mediante resolución motivada, recurrible ante el Tribunal Supremo.

Al objeto de acomodar la regulación penal en la materia con la Ley de Asociaciones Políticas, se promulgó la Ley 23/1976, de 19 de julio, dando nueva redacción al artículo 173 del Código penal, que ya no respondía en absoluto a la nueva situación política de España. Como se decía en la exposición de motivos de dicha Ley, con la prohibición de las asociaciones contrarias a la moral y las que tengan por objeto cometer algún delito se seguía la tradición de nuestros códigos; con la prohibición de las subversivas y las atentatorias contra la soberanía, unidad e integridad de la patria, se trataba de coordinar la norma penal con el régimen jurídico sancionado en la Ley de Asociaciones; el principio de igualdad de todos ante la ley demandaba la prohibición de las asociaciones que tendieran a la discriminación de los ciudadanos; finalmente, la prohibición de las que, sometidas a disciplina internacional, se propusieran implantar un sistema totalitario suponía seguir la pauta de otros ordenamientos europeos en el sentido de defender los postulados fundamentales de una ordenación democrática del Estado.

3. La Ley para la Reforma Política y el Real Decreto-ley sobre normas electorales

La Ley para la Reforma Política de 4 de enero de 1977, en cuyo articulado no se mencionaba a los partidos políticos, supuso de hecho, aunque carente de disposiciones derogatorias, una derogación de las Leyes Fundamentales en todo aquello que se oponía a la existencia y funcionamiento de partidos políticos. Esta Ley alude directamente a los grupos parlamentarios o «fracciones», al establecer en el proceso electoral «dispositivos correctores para evitar fragmentaciones inconvenientes en la Cámara», siendo claro que con esas «fragmentaciones» se aludía a los grupos parlamentarios que representan a los partidos políticos¹¹.

El Real Decreto-ley de 18 de marzo de 1977, sobre normas electorales, integró definitivamente a los partidos como pieza esencial del régimen constitucional nuevo, al requerir la

¹¹ SÁNCHEZ AGESTA: «El reconocimiento constitucional de los partidos en España», en *Teoría y práctica de los partidos políticos*, Editorial Cuadernos para el Diálogo, 1977.

participación de los mismos en la constitución de la Junta Electoral Central y las mesas electorales mediante nombramiento de los correspondientes apoderados o intervenidores, y a través de la aplicación de un sistema proporcional que exige el voto a una lista que es normalmente presentada por los partidos.

4. El Real Decreto-ley de 8 de febrero de 1977

La oposición democrática mostró su hostilidad al sistema implantado en la Ley de Asociaciones Políticas de 1976 del modo más elocuente que podía hacerlo: no solicitando la inscripción de sus correspondientes formaciones políticas en el Registro, que había empezado a funcionar en el Ministerio de la Gobernación en septiembre de 1976. No hubo más remedio, pues, que publicar el Real Decreto-ley de 8 de febrero de 1977, que, al suprimir el control preventivo ejercido por la Administración, removió obstáculos y dispuso reticencias, lo que se concretó en que, en verdadero aluvión, comenzaron a llegar al Registro de Asociaciones Políticas solicitudes de inscripción (PSOE, Izquierda Democrática, Acción Nacionalista Vasca, PNV...).

Este Real Decreto-ley suprimió el control administrativo previo, pero admitió y reguló el control judicial de carácter preventivo, además de que seguía manteniendo la eficacia constitutiva de la inscripción registral. El sistema preventivo ejercido por la autoridad judicial consistía en lo siguiente: si el Ministerio de la Gobernación, a la vista de la documentación presentada en el Registro, presumía la ilicitud penal de la asociación, remitía dicha documentación, en el plazo de diez días y con suspensión de la inscripción registral, a la Sala IV del Tribunal Supremo; el acuerdo de remisión había de ser motivado, siendo todo ello notificado a los interesados dentro de los cinco días siguientes a dicha remisión.

5. Artículos 6 y 22 de la Constitución española de 1978

La Constitución española de 1978, siguiendo la pauta de otras constituciones de países occidentales, dedicó un artículo a los partidos políticos. El artículo 6.º dispone que «los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos».

El artículo transcrito anteriormente, relativo a los partidos políticos, es concreción, en relación a los mismos, de lo dispuesto en el artículo 22, que reconoce el derecho de asociación, de modo general, en los siguientes términos: «Se reconoce el derecho de asociación. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un Registro a los solos efectos de publicidad. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.»

Refiriéndonos al artículo 6.º de la Constitución, es necesario anotar que en su texto se recogen tres principios básicos, que deben ser el gozne alrededor del cual giren las

normas que pretendan regular el derecho de asociación política. En primer lugar, los partidos ocupan una posición jurídico-constitucional, y se les configura, de acuerdo con las funciones que se les atribuye, como pieza clave en el edificio constitucional, en cuanto que «expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política».

En segundo lugar, los partidos políticos no deben estar sujetos, en cuanto a su creación, no sólo a control preventivo o previo de carácter administrativo, pero ni siquiera al judicial; esto no sólo supone conformidad con lo adoptado en la Europa occidental, sino que es aplicación del precepto constitucional, contenido en dicho artículo, que señala que la «creación y el ejercicio de su actividad son libres».

En tercer, lugar, la legalidad de los partidos políticos encuentra su límite en el respeto a la propia Constitución y a la ley, y en la exigencia de una estructura interna y funcionamiento democráticos; toda causa de ilegalidad de un partido ha de hacerse referir a la Constitución, pese a la fórmula tan general empleada por el artículo 6.º «respeto a la Constitución y a la ley», en razón a que la propia naturaleza de los partidos demanda que los otros ilícitos que se fundan en «el mero respeto a la ley» —la ley penal, por supuesto— sean predicables exclusivamente respecto a las asociaciones que no son partidos políticos. Es decir, un partido político, en su caso, es ilegal por anticonstitucionalidad y no por ilicitud penal.

6. La Ley de Partidos Políticos de 4 de diciembre de 1978

La Ley de Partidos Políticos de 4 de diciembre de 1978, publicada en el «BOE» dos días después de aprobarse en referéndum la Constitución, trata de acomodar —no con total éxito, a nuestro juicio— la regulación del asociacionismo político a los preceptos constitucionales. La Ley aborda, además de la financiación de los partidos, las cuestiones básicas relativas a la articulación legal del asociacionismo político.

En su artículo 1.º se proclama el derecho, reconocido en el artículo 6.º de la Constitución, a «crear libremente partidos políticos en el ejercicio del derecho fundamental de asociación». En los artículos 2.º y 3.º se pretende hacer una regulación del referido derecho, cuyo resultado es una especie de híbrido, de situación a caballo entre la libertad de creación de partidos y el control previo judicial.

Por una parte, se instaura un sistema de adquisición automática de la personalidad jurídica a los veintiún días de haberse presentado en el Ministerio del Interior la documentación a que se alude en el artículo 2.º, término preclusivo que obliga a dicho Ministerio a inscribir al partido en el Registro; pero si la inscripción se produce antes de los referidos veintiún días, la personalidad jurídica se adquiere a partir de la fecha de la inscripción.

Por otra parte, en el artículo 3.º se introduce un sistema de posible control previo o preventivo, ejercido por la autoridad judicial a instancia del Ministerio Fiscal, que a su vez actúa a requerimiento del Ministerio del Interior. La Ley dispone lo siguiente en su artículo 3.º: «Si del examen de la documentación presentada se dedujesen indicios racionales de ilicitud penal del partido, el Ministerio del Interior lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal en el plazo de quince días, remitiéndole los documentos oportunos.»

«El Ministerio Fiscal, en el plazo de veinte días, a la vista de la documentación remitida, acordará su devolución al Registro si estimare que no existen indicios de ilicitud penal. En caso contrario, instará de la autoridad judicial competente la declaración de ilegalidad del partido. El ejercicio de la acción por el Ministerio Fiscal suspenderá el transcurso del plazo previsto en el apartado 1.º del artículo anterior, así como la obligación del Ministerio del Interior de proceder a la inscripción del partido, en tanto no recaiga resolución judicial.»

En ningún país de los de Europa —de lo que llamamos Europa occidental— existe no ya control preventivo de carácter administrativo, pero ni siquiera un control *a priori* ejercido por la autoridad judicial, a instancia de la Administración. En Francia, el Gobierno intentó en 1971 introducirlo en la legislación sobre la materia, pero el Tribunal Constitucional, guardián de la libertades de los franceses, lo declaró anticonstitucional. Otra cosa es que en Francia pueda decretarse por el ejecutivo la ilegalidad de determinadas asociaciones o partidos, pero es que, además de tratarse de casos muy especiales y de grave incidencia perturbadora para la sociedad (organizaciones altamente violentas), se atribuye esa posibilidad a la más alta Magistratura de la Nación, a la Presidencia de la República, lo que refuerza todavía más el carácter de excepcionalidad que dicha posibilidad comporta.

Los artículos 4.º y 5.º de la Ley de Partidos Políticos, además de remitirse al Código penal para la determinación de los partidos ilegales, consagra plenamente el sistema alemán en esta materia, consistente en que un partido cuya estructura interna no es democrática no puede ser legal, sistema aceptado también en la propia Constitución, al exigirse en su artículo 6.º «la estructura interna y funcionamiento democráticos».

De acuerdo, pues, con el artículo 6.º de la Constitución y el artículo 5.º de la Ley de Partidos Políticos, son ilegales y, por tanto, podrá acordarse su disolución en los siguientes casos: partidos que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidos, promuevan su comisión; partidos que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleasen medios violentos para su consecución; partidos clandestinos o de carácter paramilitar; partidos cuya organización interna y funcionamiento no se ajustan a principios democráticos; partidos que no respetan la Constitución y la ley.

De los supuestos anteriormente citados —supuestos que determinarían en España la ilicitud de un partido político— sólo son, a mi juicio, predicables a los partidos tres supuestos, a saber: empleo de medios violentos para la consecución de sus fines, aunque éstos sean lícitos; organizaciones de carácter militar; carencia de estructura y funcionamiento democrático. Los demás supuestos o no concuerdan con la naturaleza de los partidos (partido clandestino) o con los fines que normalmente persiguen (partido constituido para cometer un delito), o bien la misma amplitud y vaguedad de la fórmula anulan toda virtualidad a sus efectos (partido que no respeta la Constitución y la ley).

De lo expuesto anteriormente podríamos afirmar que el rechazo legal de un partido, en su caso, deriva de su anticonstitucionalidad, sin referencia alguna al Código penal, ya que los partidos políticos tienen su sede en la Constitución y son piezas clave de la misma, y desde su perspectiva es desde donde deben enjuiciarse, pues toda referencia ajena a la misma es lo que hace convertir en circunstancial y contingente el problema de la ilegalidad y consiguiente disolución de los partidos políticos.

La anticonstitucionalidad, tomando como base nuestra Constitución y las enseñanzas del Derecho comparado, vendría determinada por las siguientes causas:

- Partido político cuya estructura y funcionamiento internos no son democráticos. Este supuesto tiene apoyatura en la misma Constitución, que exige, como se ha dicho, una estructura interna y funcionamiento democráticos. Otra cosa es lo difícil que en la práctica sea fundamentar la ilegalización o disolución de un partido en base a esta causa, además de lo discutible en cuanto a los efectos que se obtengan, como nos han demostrado las decisiones que en su momento tomó el Tribunal Federal alemán sobre el Partido Comunista y el Partido Socialista del Reich.
- Partido político que emplea la violencia para conseguir sus fines, aunque éstos sean en sí lícitos. El respeto a la Constitución y a la ley que el artículo 6.º de la Constitución exige a todo partido representaría, a su vez, la base condenatoria de los partidos que actúan con violencia, entendiendo la exigencia del respeto a la Constitución y a la ley de modo restrictivo, esto es, sólo a los casos en que se conculca todo derecho, cual es el caso de la actuación violenta. Una interpretación extensiva de la repetida exigencia constitucional llevaría a su inaplicación, por su misma amplitud y vaguedad.
- Partido político cuya organización tenga el carácter de cuasimilitar o paramilitar. Este supuesto encuentra su apoyo en el mismo precepto legal y razonamientos del apartado anterior, en cuanto que este tipo de organizaciones no son ni más ni menos que organizaciones con «vocación» de violencia.

X. IDEAS BÁSICAS PRESENTADAS A MODO DE RESUMEN

1. Partido político no es cualquier asociación de ciudadanos, ni siquiera cualquier asociación política. Partido político es la asociación política que, teniendo una *suficiente estructura organizativa, participa en elecciones*. Esta idea conduce a la conclusión de que en España tenemos, a lo sumo, medio centenar de partidos, lo que contrasta con los más de dos centenares de «partidos» que actualmente se encuentran inscritos en el Registro de Partidos Políticos. En realidad, la mayoría son asociaciones políticas (asociaciones cuyos fines son políticos) y no partidos políticos.

2. La constitucionalización de los partidos políticos se ha producido en la última posguerra. Las constituciones de Italia, Alemania, Francia, Portugal, Grecia y España se refieren a los partidos políticos, y los configuran como piezas clave en el edificio constitucional.

3. En algunos países, como Alemania y España, existe una *legislación especial* relativa a los partidos políticos (se ha promulgado una Ley de Partidos Políticos). En otros países, como Francia, hay una *Ley General* de Asociaciones, que rige, sin distinción alguna, los partidos y las demás asociaciones. Finalmente, en Italia no existe Ley de Partidos Políticos ni Ley General de Asociaciones (los partidos son «asociaciones no reconocidas»), lo que también ocurre en Inglaterra, en donde son desconocidos completamente para el ordenamiento legal.

4. Las causas de ilicitud en Derecho comparado son, por orden de su mayor frecuencia, las siguientes: carácter cuasimilitar o paramilitar de la organización; fines que constituyen delito, según el Código penal; el no respeto a la Constitución o valores fundamentales contenidos en ella (soberanía, integridad del territorio...). Existen singularidades, como en Portugal, en cuya Constitución se prohíben expresamente los partidos regionales, o en Italia, cuya Constitución se prohíbe de modo singular el partido fascista. El modelo alemán se caracteriza porque la carencia de *estructura interna* democrática determina la ilicitud del partido; el modelo italiano se caracteriza porque la falta de *método democrático* (sometimiento al juego democrático de las instituciones, aunque no se tenga organización interna democrática) determina la ilicitud del partido; el sistema francés se caracteriza por una *visión civilística* del problema y dispone la «nulidad» del partido que tenga un objeto ilícito, contrario a las leyes o a las buenas costumbres; el sistema inglés —que en realidad supone la carencia de sistema— desconoce la regulación de este extremo, por la sencilla razón de que no conoce ni siquiera el concepto de asociación ilícita.

5. En cuanto al tema concreto de la libertad de creación de un partido político, se echa de ver que en Europa occidental no existe control preventivo o previo de carácter administrativo, pero tampoco existe la posibilidad de control previo de carácter judicial (el fiscal interpone demanda de ilegalidad del partido, a requerimiento de la autoridad administrativa), puesto que *uno y otro control se consideran anticonstitucionales*. Solamente en Francia se da la posibilidad de declarar ilegal una organización por parte del ejecutivo, pero se trata de casos excepcionales (organizaciones altamente violentas) y además el decreto de disolución proviene de la misma Presidencia de la República, adoptado en Consejo de Ministros.

6. En cuanto el órgano jurisdiccional competente para entender en la declaración de ilegalidad y disolución de los partidos políticos, se aprecia claramente que son los tribunales ordinarios civiles, en cuanto garantes de los derechos y libertades públicas del ciudadano. La República Federal Alemana representa la excepción en este aspecto, ya que la Ley Fundamental de Bonn atribuye la competencia al Tribunal Constitucional Federal.

7. El legislador español deberá, a la hora de regular la materia, sopesar qué será más conveniente: si una ley específica de partidos políticos o una reglamentación general del derecho de asociación, en la que se recoja alguna especialidad propia de los partidos; pero, de cualquier forma, lo que parece juicioso y muy práctico es que la regulación sea clara y concisa —*pero suficiente*— en relación a los aspectos fundamentales de carácter documental de los partidos, aspectos registrales y causas determinantes de la anticonstitucionalidad de un partido político, huyendo en todo ello de expresiones que, por imprecisas, son después semillero de múltiples dudas y que, a la postre, a lo que conducen es a la inaplicación de la ley, cuando no a su fraude.

XI. JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA SOBRE PARTIDOS POLÍTICOS Y COMENTARIOS A LA MISMA

Escasos, aunque muy esclarecedores, son todavía los pronunciamientos jurisprudenciales sobre partidos políticos, en razón, sobre todo, al corto tiempo transcurrido desde que ha sido reconocido plenamente el derecho de asociación política en nuestro país; la jurisprudencia se muestra completamente progresiva en esta materia, acomodando sus decisiones, de modo amplio, a la nueva situación democrática, primero, y posteriormente, a la letra y al espíritu de los artículos 6 y 22 de nuestra Constitución.

1. La existencia de defectos formales en los estatutos de un partido político no puede determinar la denegación de su inscripción en el Registro Especial existente en el Ministerio del interior. Significado del plazo para resolver impuesto a la Administración.

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera) de fecha 11 de julio de 1978, en el recurso número 10.607, sobre inscripción en el Registro de Partidos Políticos de la denominada «Confederación Rural Española».

1. La documentación de la Confederación Rural Española tuvo entrada en el Registro de Asociaciones Políticas el 8 de marzo de 1977. El 17 de ese mismo mes se comunica a la comisión promotora la imposibilidad de proceder a la inscripción, en razón a que en los estatutos no se establecían los fines para poder determinar si se trataba o no de una asociación política y si, por tanto, respondía o no respondía a los supuestos previstos en la Ley 21/1976, de 14 de junio, de Asociaciones Políticas.

Los interesados recurrieron contra la decisión del Ministerio del Interior, interponiendo recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, el cual remitió el expediente a la Audiencia Nacional, por considerarla competente, cuya Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó sentencia, anulando la decisión recurrida y declarando la procedencia de la inscripción de Confederación Rural Española en el mencionado Registro.

2. Los fines de la asociación política constituyen uno de los extremos que deben ser regulados en los estatutos, según el artículo 3.º, 2, a), de la Ley 21/ 1976. Por otra parte, la misma Ley, en su artículo 2.º, 3 —ya derogado—, señala que, en caso de que la documentación adoleciese de algún defecto formal, la Administración habría de conceder a la comisión promotora un plazo de quince días para subsanar, bajo la advertencia de archivo en caso de incumplimiento. (La Ley de Procedimiento Administrativo considera como norma general, en este caso, establecer un plazo de diez días en su artículo 71.)

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriormente aludidas, la Audiencia Nacional dice en su tercer considerando que «la apreciación por el Ministerio de estos defectos

formales no le autorizaba a denegar de plano la inscripción, sino que le obligaba, en acatamiento a lo ordenado en la Ley de 14 de junio de 1976, a conceder a los solicitantes un plazo de subsanación no superior a quince días».

Para el caso de que la Administración se exceda en la exigencia de cumplimiento por parte de los interesados de los requisitos o extremos que deben constar en los estatutos, interesando una explicación detallada de los mismos, la jurisprudencia sale a favor de aquéllos. El tercer considerando de la sentencia señala textualmente que «las exigencias legales en estos aspectos deben considerarse cumplidas con la producción de unas normas que estructuren en líneas generales dichos aspectos, sin que sea necesario una ordenación excesivamente minuciosa y detallada».

3. El criterio jurisprudencial sobre la improcedencia de la denegación de la inscripción por existencia de defectos formales en los estatutos —formulado con anterioridad a la vigencia de la Constitución y la Ley 54/1978— no cambiaría bajo la vigencia de éstas, ya que tanto una como otra refuerzan las garantías en favor de un derecho fundamental como es el de asociación política. Sin embargo, con ser ello tan simple, presenta dudas cuando el supuesto se da desde el lado del administrado, esto es, cuando, requerido el particular para que subsane defectos apreciados en los estatutos, éste no proceda a subsanar (siendo indiferente los motivos por los que no lo haga). En estos supuestos, frecuentes por otra parte, el interesado reclama el reconocimiento de su derecho de asociación, la inscripción del partido en el correspondiente registro, una vez transcurridos los veinte días a que se refiere el artículo 2.º de la vigente Ley de Partidos Políticos de 4 de diciembre de 1978.

La Administración, por su parte, ateniéndose a lo legislado (otra cosa es que sea razonable la necesaria plasmación en los estatutos de tantos extremos como se exigen), se ve entre la espada y la pared, puesto que la ley, por una parte, le ordena proceder a la inscripción, dentro del término de veinte días (habiéndose expresamente derogado el artículo 2.º, 3, de la Ley 21/1976, de 14 de junio, de Asociaciones Políticas, que facultaba a la Administración precisamente a requerir a los particulares, en su caso, a que subsanaran en un plazo de quince días, los defectos existentes en los estatutos, con archivo del expediente en caso de incumplimiento); pero, por otra parte, la misma ley exige que los estatutos contengan determinados extremos que señala, en gran parte como garantía jurídica de los afiliados.

La Administración, ante la situación planteada, recurre a la Ley de Procedimiento Administrativo como norma general en materia procedimental y viene requiriendo a los particulares para que subsanen los defectos apreciados en los estatutos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 71 y 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo (instancias defectuosas y caducidad). Con la aplicación de estos artículos surge la duda de si la práctica administrativa aludida no se presta a conculcar el derecho fundamental de asociación o, al menos, no supone una posibilidad real de negar administrativamente un derecho fundamental.

Desde la perspectiva de *lege ferenda* podríamos plantearnos la posibilidad de que la ley no exigiera tantos extremos a regular en los estatutos, sino sólo un mínimo de ellos, los fundamentales, dejando los restantes a la libre voluntad de los asociados (parece razonable pensar que la Administración nada tenga que ver con el procedimiento interno de rendición de cuentas de un partido, pues ello es una cuestión interna del mismo, es un problema de los afiliados). Desde la misma perspectiva, podríamos plantearnos la conveniencia de que la ley señalara el procedimiento y las consecuencias —de modo

claro y conciso— de la existencia de defectos formales en los estatutos presentados o cuando, requeridos los interesados para que se subsanen aquéllos, no es cumplimentado dicho requerimiento.

4. El significado del silencio administrativo se determina en el artículo 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En este artículo se dice que el silencio se entiende positivo cuando así se establezca por disposición expresa, y es el caso que el recurrente alegó que el Real Decreto-ley 12/1977, de 8 de febrero, dio carácter de silencio positivo al plazo para resolver señalado en su artículo 1.º: «En el plazo máximo de diez días el ministro de la Gobernación procederá a la inscripción de la asociación en el Registro.»

En la sentencia que se comenta se rechaza la interpretación del recurrente, adoptándose la posición contraria, señalándose «el silencio positivo no puede construirse con base en deducciones fundadas en la existencia de una norma que imponga a la Administración un plazo para dictar su resolución, sino que es preciso, como ordena el artículo 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que exista una disposición expresa que así lo establezca y, por ello, el incumplimiento por la Administración de acordar la inscripción en el plazo de diez días que establece el artículo 1.º del Real Decreto-ley de 8 de febrero de 1977 podría estimarse como expresivo de una denegación tácita, pero no como productora de los efectos positivos que pretende el recurrente».

5. El criterio jurisprudencial expuesto en el punto anterior sería probablemente distinto una vez promulgada la Ley de Partidos Políticos, de 4 de diciembre de 1978, en base a la misma redacción de su artículo 2.º, al disponer que los partidos políticos adquirirán personalidad jurídica el vigésimo primer día siguiente a aquel en que los promotores depositen la documentación en el Registro, debiéndose proceder a extender la oportuna inscripción. Vemos, pues, que se está ante un caso de los previstos en el artículo 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo, caso en que una ley indirectamente impone el carácter positivo al silencio de la Administración.

Depositada la documentación de una organización política en el Registro de Partidos Políticos no pueden producirse sino cuatro situaciones: *a)* Transcurso de veinte días hábiles sin que se haya producido la inscripción y sin que el particular reciba notificación alguna por parte de la Administración, en cuyo caso el partido adquiere personalidad jurídica al día siguiente. La personalidad se adquiere *ex lege*, puesto que la inscripción no tiene un carácter constitutivo, sino meramente declarativo, *b)* Antes de transcurrir los veinte días se produce la inscripción, caso previsto en la propia ley, al decir que «si la inscripción se produjese antes de dicho término —veinte días—, el partido adquirirá personalidad jurídica a partir de la fecha misma». La personalidad viene atribuida por el hecho mismo de la inscripción, *c)* La documentación es remitida al Ministerio Fiscal, dentro de los primeros quince días, por entenderse que existen indicios racionales de ilicitud penal, según se desprende de la documentación presentada. En este supuesto se interrumpe el plazo de inscripción y se suspende la inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en la ley, hasta que la autoridad judicial se pronuncie al respecto, *d)* Transcurso de los veinte días sin que, requeridos al efecto, los promotores hayan subsanado los defectos formales apreciados en los estatutos, en cuyo caso se plantea con toda virulencia la duda de si el partido adquiere personalidad en el vigésimo primer día, *en todo caso*, o bien si ha de considerarse el expediente en período de tramitación —incluso expuesto a caducidad—. O bien se da prioridad al derecho fundamental de asociación reconocido en la Constitución, o bien al procedimiento administrativo.

El supuesto contemplado en último lugar podría resolverse —y así parece lo adecuado— a favor del derecho fundamental de asociación: el partido adquiere en todo caso personalidad jurídica y, si los extremos obligatoriamente a consignar en los estatutos son verdaderamente los razonables, la insuficiente consignación de los mismos operaría en contra del propio partido, ya que la Administración tiene la llave de las certificaciones (elecciones, representantes legales, domicilio social) y éstas sólo podrían acreditar lo que consta en el protocolo de cada partido que obre en la correspondiente oficina.

2. Las inscripciones en el Registro de la Propiedad Industrial no determinan ni influyen en las inscripciones en el Registro de Partidos Políticos. El Registro de Partidos Políticos debe ser constatación de la realidad.

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera), de fecha 12 de julio de 1978, en los recursos acumulados números 10.494 y 10.645, sobre inscripción en el Registro de Partidos Políticos de los denominados «Partido Socialista Obrero Español (Sector Histórico)» y «Partido Socialista Obrero Español».

1. El Partido Socialista Obrero Español (Sector Histórico) presentó la documentación el 6 de julio de 1976, al amparo de la Ley 21/1976. El 23 de febrero de 1977 fue inscrito bajo la denominación de «Partido Socialista Obrero Español (Sector Histórico)». El Partido Socialista Obrero Español presentó la documentación el 10 de febrero de 1977 y fue inscrito el 17 de ese mismo mes bajo la denominación de «Partido Socialista Obrero Español».

En los recursos contencioso-administrativos interpuestos por ambos partidos se solicitaba por parte del Partido Socialista Obrero Español (Sector Histórico) que, «a la inscripción del Partido Socialista Obrero Español efectuada a favor del que es promotor don Felipe González Márquez, se le adicione como carácter distintivo del mismo la denominación de sector renovado; por parte del Partido Socialista Obrero Español se solicitaba que se declarase «la obligación del denominado Partido Socialista Obrero Español (Sector Histórico) de solicitar la inscripción de nuevo nombre que no induzca a confusión en perjuicio del primero, ordenando las inscripciones que procedan en el Registro de Asociaciones Políticas, con la declaración de ser contrario a Derecho la resolución administrativa que dispone su inscripción en fecha 23 de febrero de 1977».

2. La sentencia que comentamos es importante, puesto que aborda de lleno el gran tema de las funciones del Registro de Partidos Políticos y consiguientemente —y de modo implícito— el de los poderes de la Administración en esta área concreta de la realidad política. La sentencia adquiere también mayor importancia por el hecho de referirse a uno de los dos grandes partidos del país, sería alternativa de gobierno: el PSOE.

Ante las alegaciones de uno de los recurrentes en el sentido de que las prioridades registrales en otros registros públicos deben determinar las del Registro de Partidos Políticos, la sentencia se pronuncia radicalmente en contra. El considerando segundo dice textualmente lo siguiente: «El tratamiento de estas cuestiones no debe hacerse acudiendo a regulaciones ajenas a la naturaleza y funciones de los partidos políticos, ni siquiera con el carácter de invocaciones de valor analógico o de paralelos o afines planteamientos,

pues el origen de los partidos, el funcionalismo en las áreas políticas, su realidad anterior a formales constataciones en registros públicos, son realidades bien distintas, en orden a cómo se presentan en el marco de acción política, a las modalidades de la llamada propiedad industrial (como son los «nombres comerciales» y las «marcas»), que son referencias analógicas mencionadas en las demandas o a las sociedades mercantiles, regidas también por prioridades registrales y también, incluso, de las asociaciones sometidas a la ley de 24 de diciembre de 1964, donde también opera de algún modo la prioridad registral, que son referencias analógicas que también se hacen en una de las demandas; realidades bien distintas que tienen su específico reflejo también en la Ley 21/1976, de 14 de junio (artículo 3.º, 2), al mencionar la denominación como uno de los datos a constatar, pues a diferencia de los otros textos (como el artículo 3.º, 2, de la Ley de 24 de diciembre de 1964), no hace depender la denominación de preferentes actos registrables, sino de la denominación con que sean conocidos los partidos ya «constituidos», constitución que, en cualesquiera de las modalidades originarias de los partidos, no son efectos de acto alguno de registración, sino realidad anterior, lo que no ofrece duda alguna en el caso de los recursos.

3. En cuanto a las funciones del Registro de Partidos Políticos, las dudas que al respecto podrían haberse planteado quedaron disipadas con la promulgación de la Constitución, en cuyo artículo 22 se expresa que las asociaciones deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad. El Registro de Partidos Políticos no tiene función calificadora alguna, limitándose exclusivamente a comprobar si la documentación aportada es suficiente y correcta, y lo que es más importante: al practicar las inscripciones y anotaciones correspondientes debe estar atento a la realidad, de tal manera que aquéllas se acomoden en la medida de lo posible a ésta, guardándose el necesario respeto al ordenamiento jurídico.

El considerando tercero de la sentencia se expresa con claridad al señalar que «el registro debe limitarse a constatar la realidad y es esta realidad de los grupos políticos, con una estructura y una presencia pública, concurrencia a la formación y expresión de la voluntad política, a la formación de la opinión, a la selección de candidatos, la que refleja una denominación preexistente, cual es la aceptada por el PSOE (Sector Histórico) y la que, con innegable proyección en la total vida política, distingue al PSOE del que es primer secretario don Felipe González; grupos políticos con denominaciones políticas, aunque con un origen común, suficientemente diferenciados o identificados, en el total de su proyección política y que por respeto al libre juego político y al derecho a la participación política, desde ineludibles exigencias de neutralidad, pudieran tener acceso al registro con la denominación asignada por la realidad, que, en definitiva, es la que consta en el Registro».

3. Carácter restrictivo de la excepción de ilegalidad de un partido político.

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera), de fecha 23 de abril de 1979, en el recurso número 11.186 sobre inscripción en el Registro de Partidos Políticos del denominado «Partido Comunista de España (Congresos VIII y IX)».

1. El 30 de noviembre de 1977 fue presentada la documentación, que fue enviada a la Fiscalía del Tribunal Supremo, la cual emitió dictamen afirmando que la pretendida asociación incurría en la causa de ilicitud penal del número 5 del artículo 172 del Código penal. En base a dicho informe, el Ministerio del Interior dictó resolución denegatoria de la inscripción en fecha 19 de enero de 1978. El interesado presentó recurso de reposición, siendo éste desestimado por silencio administrativo. Interpuesto recurso ante la Audiencia Nacional, ésta dispuso la inscripción del partido en el Registro.

2. El artículo 22 de la Constitución reconoce lisa y llanamente el derecho de asociación, una de cuyas modalidades es el derecho de asociación política, el derecho a crear partidos políticos, considerados por el artículo 6 de aquélla como pieza maestra del edificio constitucional, tachando de ilegales los que persiguen fines o utilicen medios tipificados como delito, pudiendo ser disueltos sólo por la autoridad judicial.

Fundándose en la letra y en el espíritu del mencionado artículo 22 de la Constitución, la Audiencia Nacional dice muy acertadamente en el considerando cuarto de la sentencia que se comenta que, «sentado el principio de libre creación de asociaciones políticas, que encuentra amparo en la norma fundamental que es la Constitución, la excepción de ilegalidad que el propio artículo 22 de la misma señala, ha de interpretarse en un sentido restrictivo, tanto por la exigencia de la norma básica de una tipicidad que califique unas hechos delictivos cuanto porque la ilegalidad constituye excepción de un principio ampliamente reconocido».

A efectos prácticos, el carácter restrictivo de la excepción de ilegalidad demanda consecuentemente el que la Administración inscriba inexcusablemente como partido político a la organización política que lo solicita, a no ser que la documentación se haya remitido al Ministerio Fiscal a los efectos de lo previsto en el artículo 2.º de la Ley de Partidos Políticos, de 4 de diciembre de 1978 (presunción de indicios racionales de ilicitud penal). Corolario de lo dicho es la afirmación de que la Administración no puede en ningún caso —como había ocurrido en el expediente a que se refiere esta sentencia— denegar la inscripción de un partido político, mediando exclusivamente informe negativo a la misma dictado por el Ministerio Fiscal, por muy claros que puedan aparecer los motivos de ilicitud penal del partido en cuestión y siempre que dicho Ministerio no haya interpuesto las acciones judiciales pertinentes.

4. La ilegalidad de una asociación o partido por causa de los medios utilizados supone siempre la violencia.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca número 131, de fecha 3 de octubre de 1978, absolutoria en relación al juicio celebrado contra varios afiliados a «Convención Republicana de los Pueblos de España» por presunto delito de propaganda ilegal.

1. Esta sentencia, sin pretenderlo, viene a reconducir todo el problema de la ilicitud de los partidos políticos al único supuesto en que ésta, de modo claro, queda puesta de manifiesto: ejercicio de la violencia para obtener un fin, cualquiera que éste sea. Hay que tener en cuenta que la sentencia que se comenta se apoyó, entre otras disposiciones, en el artículo 173 del Código penal, según la redacción dada por la Ley 23/1976, de 19 de julio, en cuyo número 3 se consideraban asociaciones ilícitas las que tuvieran por objeto la subversión violenta o la destrucción del orden político, social o económico, asumiendo

la interpretación, a nuestro juicio correcta, «de que “subversión” y “destrucción” son dos modos de cambio de los órdenes enunciados, caracterizados y distinguidos por el empleo de la violencia, la cual únicamente y no otros métodos de modificación o cambio, aun radical, de las estructuras, han de ser reprimidos por los Tribunales después de la reforma operada por la mencionada ley en los citados artículos, erradicando del 172 los números 3 y 4 de la redacción inmediatamente anterior».

La promulgación de nuestra Constitución, artículo 22, y la nueva redacción dada al artículo 173 del Código penal por la Ley 4/1980, de 21 de mayo, vienen a corroborar el criterio judicial anteriormente referido, en cuanto que el empleo de la violencia «tiñe» de ilegalidad cualquier actividad política, por muy justa que ésta aparezca a simple vista.

2. La consideración de la violencia como causa de ilicitud, en todo caso, de una asociación o partido político nos plantea el complejo problema —que no es el momento de abordarlo aquí— de determinar las causas que hacen que un partido político pueda considerarse ilegal y, por tanto, nocivo a la comunidad. Destacando que todo partido de carácter para-militar es reconducible a la categoría de partido violento —al menos potencialmente, que para el caso es igual, en cuanto que es una amenaza real para la sociedad—, y teniendo en cuenta que ni la clandestinidad ni el propósito de comisión de un delito cuadra con la naturaleza del partido político, cuya actuación precisamente se desenvuelve a plena luz del día y cuyos propósitos tienden al mejoramiento de la sociedad (independientemente de cómo se entienda este mejoramiento), teniendo en cuenta lo anterior se plantea el problema de saber si todos los fines perseguidos pacíficamente por un partido son lícitos o si, por el contrario, pudiera haber fines que, como, por ejemplo, la secesión de una parte del territorio nacional, son ilícitos *per se*, aunque no se emplee violencia alguna para su consecución.

5. Competencia jurisdiccional en la materia. El principio de que el pensamiento no delinque. Dificultad de la prueba sobre la ilicitud penal de los fines de un partido.

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de Madrid, de 10 de mayo de 1979, sobre la inscripción en el Registro de Partidos Políticos del denominado «Partido Comunista de España (Marxista-Leninista)».

1. El 8 de enero de 1979 fue presentada la documentación del «Partido Comunista de España (Marxista-Leninista)» en el Registro de Partidos Políticos. La documentación, en la que eran de apreciarse algunos defectos formales, no incurría en ilicitud penal; sin embargo, el artículo 1.º de los mismos se remitía al documento titulado *Línea política y programa del Partido Comunista de España (Marxista-Leninista)*, el cual, como «documentación complementaria», junto con la presentada en el Registro, fue enviada al Ministerio Fiscal.

La Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid presentó el 31 de enero de 1979 demanda de juicio incidental civil sobre ilegalidad de dicho partido, correspondiendo aquélla por reparto al Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de Madrid, el cual dictó sentencia el 10 de mayo de 1979 desestimatoria de la pretensión de la Fiscalía, considerándose que no era de apreciar ilícito penal alguno en la documentación presentada por los interesados en el Registro de Asociaciones Políticas y que la documentación

complementaria aportada por el Ministerio del Interior y utilizada como prueba por el fiscal no era de relevancia jurídica.

2. La Ley de Asociaciones Políticas de 14 de junio de 1976 atribuía a una sala del Tribunal Supremo —la Cuarta, según orden de 20 de octubre de 1976— la competencia para declarar, en su caso, la disolución de un partido político, pero establecía un control previo gubernativo en lo que se refería a la inscripción y consiguiente adquisición de la personalidad jurídica, esto es, la Administración podría dictar resolución denegatoria cuando de los datos y documentos obrantes en el expediente se desprendiera objetivamente la ilicitud de la asociación.

El Real Decreto-ley de 8 de febrero de 1977 sobre el derecho de asociación política supuso un cambio radical en cuanto que el control previo sólo podía ser judicial, suprimiéndose el control gubernativo. La competencia se seguía atribuyendo al Tribunal Supremo, Sala Cuarta.

La Ley de Partidos Políticos, de 4 de diciembre de 1978, establece también un control previo de carácter judicial en caso de que la Administración presuma ilicitud penal, atribuyendo la competencia a la autoridad judicial competente, sin mayores especificaciones.

3. A la vista de la legislación anteriormente considerada, son los Tribunales ordinarios los competentes en la materia, como garantes de las libertades públicas, competencia consagrada en el artículo 53.2 de la propia Constitución, aunque ésta considera dicha protección desde la perspectiva del administrado, al que hay que amparar, y no desde la perspectiva del Ministerio Fiscal, que tiene que velar por el bien público. Pero, llegado a este punto, la autoridad judicial ha dudado en algún caso de si la competencia debería ser atribuida a los tribunales civiles o a los penales. Significativa al respecto es la sentencia a que nos referimos, en cuyo considerando segundo se enjuicia indirectamente el problema de la competencia al aludir a «su naturaleza jurídica anómala e híbrida, dado que, si se pretende la declaración de una ilicitud penal, parece lógico que la competencia se atribuyese a los tribunales de tal parcela jurisdiccional, máxime cuando se ha roto el tradicional maridaje de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y si lo que se somete a examen es la actuación de la autoridad gubernativa, los órganos adecuados debieran ser los contencioso-administrativos».

Ciertamente, parece anómalo el que los Tribunales civiles deban enjuiciar si un partido político es o no constitucional y si sus fines o actividades han de ser o no tipificados como delictivos, según lo dispuesto en el artículo 173 del Código penal. Vale la pena preguntarse si no sería más acertado —más conforme con la naturaleza de la actividad desempeñada por los partidos políticos— el que la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de los mismos, que, por otra parte, debería ser el único punto a dilucidar, fuera determinada o declarada por el Tribunal Constitucional, como, por ejemplo, ocurre en la República Federal Alemana. Nos inclinamos por esta posición y ello por una razón, a nuestro juicio, convincente: la actividad de los partidos políticos escapa a todo esquema de juridicidad formal, de tal manera que desde esta perspectiva es inaprehensible e inenjuiciable; la realidad de los partidos es fundamentalmente política, sociológica, cambiante y estratégica y en escasa medida es jurídica. Es por esto que sólo desde la atalaya del Tribunal Constitucional puede enjuiciarse la actividad de los partidos; no olvidemos que éstos pueden ser constitucionales o inconstitucionales, pero en ningún caso debiera hablarse de lícitos o ilícitos penalmente.

4. El cuarto considerando de la sentencia dice escuetamente que «ni el pensamiento, ni las nuevas ideas no exteriorizadas, pueden ser sancionadas por el Derecho». Este considerando no hace sino recoger el dicho de la Ilustración de que «el pensamiento no delinque».

En todo caso, parece evidente que lo que el juez ha querido decir es que la idea exteriorizada mediante palabras exclusivamente no es punible, ya que la idea no exteriorizada — ni siquiera mediante palabras o gestos —, como se dice en el considerando, no es susceptible materialmente de enjuiciamiento. Pero, dejado aparte esto, lo que verdaderamente interesa es determinar —siempre en relación a los partidos políticos— qué clase de fines, expresados en los estatutos o publicaciones del partido, son susceptibles de calificarse de ilícitos.

Parece que, de acuerdo con las últimas reformas del Código penal, el perseguir la implantación de la República, el subvertir el orden jurídico-constitucional, económico y social existente y otros similares, no pueden tacharse de ilícitos; pero sería interesante que nos preguntáramos qué criterio parece el adecuado a la vista del criterio expresado en la sentencia que comentamos, en el caso de que entre los fines de un partido se contara el de propiciar la estructura federal de España o, más aún, la independencia de un determinado territorio integrante de España: ¿estaríamos ante un partido político anticonstitucional o ante un partido con fines lícitos, en la medida en que no utilice la violencia para conseguirlo?

5. La prueba en este tipo de procesos —declaración de ilicitud de un partido— es particularmente dificultosa, al menos en lo que se puede apreciar en las pocas sentencias que sobre la materia se han dictado. Sabido es que la Ley de Partidos Políticos faculta al Ministerio del Interior a remitir al Ministerio Fiscal, en caso de presumible ilicitud penal, la documentación presentada y los documentos que se estimen oportunos. El criterio jurisprudencial es contrario a la relevancia probatoria de la documentación complementaria aportada por el Ministerio del Interior, de tal manera que sólo tiene en cuenta la documentación que presentan los promotores, compuesta de acta constitutiva del partido y estatutos, interpretación que tiene su fundamento probablemente en la misma letra del artículo 3.º de la Ley de Partidos Políticos de 1978, al disponer que «si del examen de la documentación presentada se dedujesen indicios racionales de ilicitud penal del partido, el Ministerio del Interior lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal...».

No otra cosa se refleja en el séptimo considerando de la sentencia que comentamos, al decir «que por la parte actora no se ha practicado prueba alguna en orden a demostrar que los promotores demandados asuman las manifestaciones contenidas en las fotocopias aportadas como documentos número 3, que no se sabe ni la manera en que llegó al Ministerio del Interior, ni por qué las envió éste al Ministerio Fiscal, ni por qué estando editadas por *Vanguardia Obrera*, según parece, en 1977, han de hacerlas suyas los promotores de 1979, sobre todo en las referencias a violencias, combates, ocupaciones, insurrecciones armadas, ejército popular, etc., cuando expresamente las rechazan, estuvieron forzados a la ilegalidad y hoy después de que el pueblo español se ha dado una Constitución, expresan claramente su deseo de someterse a ella, que nunca el Derecho ha concedido prevalencia a la voluntad tácita sobre la expresa y menos cuando aquélla ha de presumirse de algo que aparece sin relación causal y sin un entronque claro, preciso y concreto, máxime si lo que se pretende deducir es un ilícito penal, que, de aparecer en el futuro sería castigado convenientemente por la autoridad judicial».

Parece claro que la autoridad judicial, a la hora de comprobar si un partido o asociación son ilícitos se atiene exclusivamente a lo expresado por los promotores en la documentación presentada ante el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior, con lo que, como se puede comprender, en raros casos resultará ilícito o anticonstitucional un partido, casos infrecuentes que pueden considerarse como «testimoniales».

Sería conveniente que se reflexionara sobre qué valor tendría en este tipo de expedientes el llamado hecho notorio, situaciones conocidas por todos los que están atentos a la realidad política y social del país y que aparece reflejada en la prensa diaria. Me estoy refiriendo a un supuesto en que una organización política altamente violenta y conculcadora de básicos principios constitucionales, según es notorio a todo el mundo, presentara la documentación en el Registro para inscripción y legalización, en el cual no se recojan sus verdaderos fines, sino otros de carácter general y que podrían ser suscritos por cualquiera. Habría que preguntarse por cuál debería ser en este caso el criterio jurisprudencial: ¿se tendrían en cuenta los estatutos solamente o también la realidad de la calle, la que es conocida por cualquier persona medianamente informada?

6. El derecho de asociación política es un aspecto del derecho general de asociación. Funciones estrictamente regladas del Registro de Partidos Políticos. Incompetencia del Tribunal Constitucional para entender de la posible inconstitucionalidad de los partidos políticos.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera), de 2 de febrero de 1981, sobre inscripción en el Registro de Partidos Políticos del denominado «Partido Comunista de España (Marxista-Leninista)».

1. No habiendo sido ejecutada la sentencia del Tribunal de Primera Instancia número 18 de los de Madrid, de fecha 10 de mayo de 1979, que desestimaba la demanda formulada por el Ministerio Fiscal sobre ilegalidad del Partido Comunista de España (Marxista-Leninista), los promotores promovieron recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual dictó sentencia estimatoria de fecha 2 de febrero de 1981, ordenando al Ministerio del Interior la inmediata inscripción en el Registro de Partidos Políticos del referido partido, inscripción que tuvo lugar en fecha 18 de ese mismo mes.

2. La Constitución española dedica específicamente a los partidos políticos el artículo 6.º por entender que éstos son una pieza clave de todo el armazón constitucional; por su parte, en el artículo 22 se reconoce el derecho de asociación, genéricamente considerado, un aspecto del cual es el derecho de asociarse políticamente.

La Abogacía del Estado, en el recurso que se comenta, había alegado que podían surgir dudas sobre si el derecho a crear partidos políticos era susceptible de amparo, puesto que la Constitución contiene normas específicas sobre dichos partidos en su artículo 6.º, que no está incluido entre los que son recurribles de amparo. El Tribunal Constitucional rechaza esta alegación, puesto que «un partido político es una forma particular de asociación y el citado artículo 22 no excluye las asociaciones que tengan una finalidad política».

Lo cierto es que parece que desde el punto de vista legal y doctrinal no hay dudas sobre el criterio del Alto Tribunal, lo que queda corroborado en la práctica en la mayoría de los países europeos, en los que, de haber una ley sobre la materia, es una ley reguladora del derecho de asociación, política y no política.

3. Las funciones que el Registro de Partidos Políticos tiene en relación a los expedientes de inscripción de partidos políticos se han ido lógicamente mermando, a medida que el proceso democrático se ha ido consolidando en nuestro país, disminuyendo en consecuencia la discrecionalidad administrativa en la materia. La Ley de 4 de diciembre de 1978 de Partidos Políticos, en consonancia con el artículo 22 de la Constitución, vino a poner en sus justos límites las competencias de la Administración en este campo.

El Tribunal Constitucional señala que el «Registro de Partidos Políticos es un registro cuyo encargado no tiene más funciones que las de verificación reglada, es decir, le compete exclusivamente comprobar si los documentos que se le presentan corresponden a materia objeto del Registro y si reúnen los requisitos formales necesarios. La verificación ha de hacerse al presentarse la documentación, que es cuando se inicia el expediente. Si se encontrasen defectos formales, éstos deben comunicarse a los solicitantes señalando en forma concreta cuáles son y en qué plazo han de subsanarse sin que pueda la Administración señalar tales defectos pasado el plazo de veinte días en que ha de proceder a la inscripción, plazo que es preclusivo, pues a su expiración el partido adquiere la personalidad jurídica *ex lege*».

Pasados veinte días desde la presentación de la documentación en el Registro de Partidos Políticos debe producirse en todo caso la inscripción del partido político en cuestión, y si, como bien dice el Tribunal Constitucional, el Ministerio del Interior «hace uso de la facultad de comunicar al Fiscal la posible existencia de indicios racionales de ilicitud penal y se entable el proceso correspondiente, el ejercicio de la acción “suspenderá” el plazo citado de veinte días, así como la obligación de inscribir en tanto no recaiga resolución judicial (artículos 2-1 y 2-3 de la Ley 54/1978). Es evidente que si la sentencia no desestima la demanda de ilegalidad se reanuda el plazo de veinte días suspendido por la acción del Ministerio Fiscal».

4. En España, a diferencia de lo que ocurre en la República Federal Alemana, en que la competencia para apreciar la posible anticonstitucionalidad de un partido político está atribuida al Tribunal Federal Constitucional por el artículo 21 de la Ley Fundamental de Bonn, es al poder judicial al que se atribuye competencia. Esto lo declara el Alto Tribunal en la sentencia que comentamos, al rechazar una de las alegaciones del Fiscal general del Estado en el sentido de que, por la naturaleza de los medios que propugnaban los estatutos para alcanzar los fines del partido, éste estaba «por fuera y encima de los marcos constitucionales».

El Tribunal Constitucional afirma que «no tiene competencia directa para decidir sobre la inconstitucionalidad de un partido político. Con arreglo al artículo 22-4 de la Constitución, las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en virtud de resolución judicial motivada. La misma Ley de Partidos Políticos aplicada por el Ministerio del Interior establece en su artículo 5.º que la suspensión o disolución de los partidos políticos sólo podrá acordarse por decisión de la autoridad judicial competente. Al Poder Judicial y sólo a éste encomienda la Constitución y también la legislación ordinaria la función de pronunciarse sobre la legalidad de un partido político».

7. Parte legitimada para conocer de los expedientes de inscripción de partidos políticos. El mero interés ideológico no tiene relevancia jurídica.

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera), de 22 de octubre de 1980, sobre inscripción en el Registro de Partidos Políticos del denominado «Partido Comunista de España».

1. El 23 de abril de 1977 un particular interpone recurso de reposición previo al contencioso-administrativo contra la resolución del Ministerio de 9 de abril de 1977 declarando procedente la inscripción del «Partido Comunista de España». La Administración no resuelve el recurso de modo expreso. En el fallo de la sentencia de la Audiencia Nacional se declara inadmisibile el recurso interpuesto.

2. La sentencia mencionada plantea el problema de la legitimación activa en los procedimientos contencioso-administrativos, legitimación a que se refiere el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El artículo 28, *a*), de dicha Ley considera como legitimados para demandar la declaración de no ser conformes a Derecho, y en su caso, la anulación de los actos de la Administración, a los que tuvieren interés directo en ello, y por ello la sentencia puede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo cuando el actor no es parte legitimada.

La Abogacía del Estado se había opuesto al recurso alegando «causa de inadmisibilidad fundada en el artículo 28, *b*), de la Ley jurisdiccional, por no existir el interés directo que la ley exige como base de legitimación». En el fallo se declara la inadmisibilidad del recurso, en base a que, como se dice en el considerando primero, la ventaja que supone la retirada de la inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas del «Partido Comunista de España» «implica la satisfacción de un interés ideológico y éste podría ser suficiente para legitimar al recurrente si ese tipo de interés pudiera discutirse en un proceso contencioso-administrativo».

Acertado parece el criterio jurisprudencial, pues adoptar el criterio contrario supondría el que los Tribunales entraran a valorar y decidir sobre ideologías políticas, cuestión a todas luces improcedente.

3. Cuestión muy distinta a la legitimación procesal es la de la legitimación de carácter administrativo para conocer, impulsar u oponerse a actos dictados por la Administración. El artículo 105, *b*), de la Constitución dispone que la ley regulará «el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecta a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas». Como todavía no se ha publicado la correspondiente ley de desarrollo, estamos ante un derecho de aplicación no inmediata, por lo que la Administración viene considerando vigente, en materia de partidos políticos, la disposición que al respecto recoge el artículo 4.º del Real Decreto regulador del Registro de Asociaciones Políticas de 16 de septiembre de 1976, de acuerdo con la cual dicho registro es público, realizándose la publicidad a instancia de parte interesada. Hay que tener en cuenta que el artículo 22 de la Constitución dispone que las asociaciones deberán inscribirse en un Registro a los solos efectos de publicidad.

Cuestión aparte —siempre dentro del campo administrativo— es determinar qué se entiende por parte interesada, respecto a lo cual es necesario anotar que la Administración, en relación a los expedientes de partidos políticos, ha venido entendiendo que

parte interesada es todo aquel que, de algún modo, consta en el protocolo del partido, de cuyos documentos se solicita información o certificación (promotores, miembros de los órganos de representación, gobierno y administración, simples afiliados...).

8. La jurisdicción contencioso-administrativa no es competente en materia penal.

Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de diferentes fechas (5.IV.1977, 19.IV.1977, 4.V.1977, 26.V.1977, 1.VI.1977, etc.) sobre inscripción en el Registro de Partidos Políticos de los que seguidamente se enumeran:

1. Durante la primera mitad del año 1977, el Ministerio del Interior remitió al Tribunal Supremo un total de 54 expedientes correspondientes a los siguientes partidos políticos: Acción Republicana Democrática Española, Asamblea Democrática de Arousa, Asamblea Nacional Popular Galega, Asociación Democrática de la Mujer de Madrid, Círculo Joven Revolucionario, Esquerra Nacional, Esquerra Renovada de Catalunya, Esquerra Republicana de Catalunya, Esquerra Republicana de Catalunya Histórica, Esquerra Valenciana dels Treballadors, Estat Català, Euskadiko Sozialistak Elkartze Indarra, Euskal herrico Alderdi Sozialista, Euskal Iraultzarako Alderdia, Front Nacional de Catalunya, Joven Guardia Roja, Joventuts Socialistes d'Alliberament Nacional dels Països Catalans, Juventudes Comunistas de Unificación, Juventudes de Izquierda Comunista, Liga Comunista Revolucionaria, Liga de la Juventud Comunista, Liga Obrera Comunista, Mocedade Galega Revolucionaria, Mocedades Revolucionaries d'Asturies, Movimiento Comunista de Galicia, Movimiento Galego Democrático, Movimiento Comunista, Movimiento Comunista del País Valenciano, Movimiento de Jóvenes Revolucionarios de la Región Centro, Organización Comunista de España (Bandera Roja), Organización de Izquierda Comunista, Organización Revolucionaria de Trabajadores, Partido Cantonal, Partido Carlista, Partido Comunista de España, Partido Comunista Obrero Español, Partido Comunista de los Trabajadores, Partido Comunista de los Trabajadores de Asturias, Partido Comunista de Unificación, Partido Nacionalista Canario, Partido Obrero Revolucionario de España, Partido Obrero de Unificación Marxista, Partido Republicano Federal, Partido del Trabajo de España, Partido de Unificación Comunista en Canarias, Partit Socialista d'Alliberament Nacional dels Països Catalans, Partit Socialista Unificat de Catalunya, Pueblo Canario Unido, Unificación Comunista de España, Unión de Juventudes Comunistas de España, Unión de Juventudes Maoístas, Unión do Pobo Galego.

El Ministerio del Interior resolvió suspender la inscripción de los referidos partidos y remitir a la competencia del Tribunal Supremo las respectivas documentaciones, acompañadas de informe que fundamentaba el acuerdo; todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real Decreto-ley 12/1977, de 8 de febrero, sobre el derecho de asociación política, ya que atendiendo a los antecedentes y fines que concurrían en estas asociaciones —se decía— se deducía la existencia de razones bastantes para presumir la concurrencia de ilicitud penal, por vulnerarse cuanto se disponía en el artículo 172 del Código penal.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se declaró incompetente para conocer de las actuaciones relativas a la inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas de las anteriormente referidas asociaciones.

2. Uno de los motivos por los que el Tribunal Supremo declaró su propia incompetencia fue precisamente la naturaleza penal de la materia sobre la que incidía la cuestión litigiosa, y por ello en el 7.º Considerando se decía que «la ilicitud penal presumida por la administración remitente excluye forzosamente de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo el enjuiciamiento del tema a ella sometido, por expresa disposición del artículo 2.º de la Ley de 27 de diciembre de 1956».

Abundando en el problema de la competencia, se añade en el mismo Considerando citado que «ni siquiera procede se someta a esta Jurisdicción, aunque lo sea con el carácter de prejudicial, porque el artículo 4.º de la referida Ley que la regula, excluye expresamente a estas cuestiones penales de su conocimiento, hasta el punto de que a este respecto tiene declarado el Tribunal Supremo que si bien la jurisdicción contencioso-administrativa tiene facultades para conocer de materias de otra naturaleza sin prejuzgarlas definitivamente, cuando se trata de actos que pueden ser delictivos, la competencia de la jurisdicción penal es absoluta y excluyente, y sin que a ello pueda oponerse el contenido del artículo 3.º, apartado c), de la tan repetida Ley jurisdiccional, porque la Ley que en dicho apartado determina pueda atribuir cierta materia a su conocimiento, no podrá estar en contradicción con lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º antes citados de la propia Ley de 27 de diciembre de 1956».

El Tribunal Supremo apura todavía más y dice en relación a la presumible ilicitud penal que «si se arguye que se trata solamente de una presunción, el mandato del artículo 252 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, obligaría a la investigación sumarial adecuada, ya que todo delito o la presunción de su comisión determina su persecución en el correspondiente procedimiento y ante el orden judicial penal, sin que pueda elegirse una vía administrativa para depurar este tipo de conducta».

3, Las 54 sentencias fueron dictadas a lo largo de 1977, cuando todavía estaban —al menos formalmente— vigentes las Leyes Fundamentales del anterior régimen, y aunque el Real Decreto-ley de 8 de febrero de 1977 atribuía competencia en la materia al Tribunal Supremo, éste estimó que «pese a que el Real Decreto de 8 de febrero de 1977 atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de esta materia, normativa ésta insuficiente jerárquicamente para constituir habilitación idónea para dictar normas de Derecho procesal».

Por todo ello el Tribunal Supremo estimó, en base a la legislación vigente, que sólo la Administración tenía competencia privativa en materia de inscripción en el correspondiente registro de una asociación política, competencia que le venía atribuida por imperativo constitucional, siendo de citar al respecto el artículo 40 de la Ley Orgánica del Estado, pues «la concreta actividad estatal de autorizar la inscripción de un acto, en este caso la constitución de una asociación política en un registro público, se manifiesta por sí misma como privativa actuación del Poder Ejecutivo o de la Administración».

Con posterioridad, la Constitución española de 1978, la Ley de Partidos Políticos de 4 de diciembre de 1978 y la Ley de 26 de diciembre de 1978 de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona atribuirán la competencia a los Tribunales ordinarios, y dentro de éstos son los civiles los competentes en razón a que se trata de derechos y libertades fundamentales de la persona, respecto de los cuales aquéllos se constituyen en garantes en un Estado de Derecho.

APÉNDICE I

LEGISLACIÓN SOBRE ASOCIACIONISMO POLÍTICO

1. Constitución Española de 1978

Artículo 6.º Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Art. 22. 1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

2. Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos

Artículo 1.º Los españoles podrán crear libremente partidos políticos en el ejercicio de su derecho fundamental de asociación.

Art. 2.º 1. Los partidos políticos adquirirán personalidad jurídica el vigésimo primer día siguiente a aquel en que los dirigentes o promotores depositen, en el Registro que a estos efectos existirá en el Ministerio del Interior, acta notarial suscrita por los mismos, con expresa constancia de sus datos personales de identificación y en la que se inserten o incorporen los Estatutos por los que habrá de regirse el partido.

2. Dentro de los veinte días siguientes al depósito aludido en el apartado precedente, el Ministerio del Interior procederá a inscribir el partido en el Registro, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente. Si la inscripción se produjese antes de dicho término, el partido adquirirá personalidad jurídica a partir de la fecha de la misma.

Art. 3.º 1. Si del examen de la documentación presentada se dedujesen indicios racionales de ilicitud penal del partido, el Ministerio del Interior lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal en el plazo de quince días, remitiéndole los documentos oportunos.

2. El Ministerio Fiscal, en el plazo de veinte días, a la vista de la documentación remitida, acordará su devolución al Registro si estimare que no existen indicios de ilicitud penal. En caso contrario, instará de la autoridad judicial competente la declaración de ilegalidad del partido.

3. El ejercicio de la acción por el Ministerio Fiscal suspenderá el transcurso del plazo previsto en el apartado 1.º del artículo anterior, así como la obligación del Ministerio del Interior de proceder a la inscripción del partido, en tanto no recaiga resolución judicial.

Art. 4.º 1. La organización y funcionamiento de los partidos políticos deberá ajustarse a principios democráticos.

2. El órgano supremo estará constituido por la Asamblea general del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios.

Todos los miembros del partido tendrán derecho a ser electores y elegibles para los cargos del mismo y acceso a la información sobre sus actividades y situación económica. Los órganos directores se proveerán en todo caso mediante sufragio libre y secreto. Los Estatutos de los partidos regularán los anteriores extremos.

Art. 5.º 1. La suspensión y disolución de los partidos políticos sólo podrá acordarse por decisión de la autoridad judicial competente.

2. La disolución de los partidos sólo podrá declararse en los siguientes casos:

a) Cuando incurran en supuestos tipificados como de asociación ilícita en el Código Penal.

b) Cuando su organización o actividades sean contrarias a los principios democráticos.

3. En los procesos a que se refiere el apartado anterior el órgano judicial competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la suspensión provisional del partido hasta que se dicte sentencia.

Art. 6.º La Administración del Estado financiará las actividades de los partidos con arreglo a las siguientes normas:

a) Cada partido percibirá anualmente una cantidad fija por cada escaño obtenido en cada una de las dos Cámaras y, asimismo, una cantidad fija por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura a cada una de las dos Cámaras.

b) En los Presupuestos Generales del Estado se consignará la cantidad global destinada a estos fines, así como los criterios para distribuirla con sujeción a lo dispuesto en el apartado anterior.

c) Reglamentariamente se determinará el régimen de distribución de las cantidades mencionadas en el apartado a) cuando los partidos hubieran concurrido a las elecciones formando parte de federaciones o coaliciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los partidos y asociaciones políticas que hayan sido inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley conservarán su personalidad jurídica y la plenitud de su capacidad y derechos adquiridos, sin necesidad de ninguna adaptación de sus Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Quedan derogados los siguientes preceptos de la Ley 21/1976, de 14 de junio: Apartados 1 y 3 del artículo 1.º; apartados 2, 3 y 4 del artículo 2.º; apartados 1, 2, letra b), segunda frase, y apartado 3 del artículo 3.º; apartados 2, párrafo 2.º, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4.º; apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 6.º; apartados 1 y 2 del artículos 7.º, y el artículo 8.º

Igualmente queda derogado el Real Decreto-ley 12/1977, de 8 de febrero.

3. Ley 21/1976, de 14 de junio, sobre el derecho de Asociación Política (parcialmente derogada expresamente por Ley 54/1978).

Artículo 1.º

Ambito y fines

1. *El derecho a asociarse libremente para fines lícitos, reconocido en el artículo 16 del Fuero de los Españoles se ejercerá, en cuanto tenga por objeto la acción política, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. (Apartado derogado.)*
2. Las asociaciones que se constituyan a tal efecto tendrán como fines esenciales contribuir democráticamente a la determinación de la política nacional y a la formación de la voluntad política de los ciudadanos, así como promover su participación en las instituciones representativas de carácter político mediante la formulación de programas, la presentación y apoyo de candidatos en las correspondientes elecciones y la realización de cualquier otra actividad necesaria para el cumplimiento de aquellos fines.
3. *Las asociaciones conformarán su actuación a las Le yes Fundamentales del Reino, y, en particular, a los principios de respeto a la soberanía, unidad, integridad, independencia y seguridad de la nación y a la libertad de los ciudadanos. (Apartado derogado.)*
4. Son asociaciones ilícitas las tipificadas como tales en el Código Penal.

Art. 2.º

1. Podrán promover asociaciones políticas todos los españoles mayores de edad que estén en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos.
2. *La constitución de una asociación acogida a la presente Ley requerirá la previa comunicación al Ministerio de la Gobernación, a la que se acompañarán los siguientes documentos:*
 - a) *Acta Notarial constitutiva de la Comisión Promotora de la Asociación con la relación de sus miembros y datos personales de identificación de los mismos.*
 - b) *Declaración programática de la asociación y estatutos por los que habrá de regirse.*
 - c) *Declaración de acatamiento al ordenamiento constitucional y compromiso de ajustar su actuación y organización interna a las formas y procedimientos democráticos. (Apartado derogado.)*

3. En el plazo máximo de dos meses, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, procederá a inscribir la asociación en el Registro que se cree a tal efecto o denegará su inscripción en resolución motivada que podrá ser impugnada ante la Sala del Tribunal Supremo prevista en el artículo 8.º

Si la documentación presentada adoleciese de algún defecto formal, el Ministro de la Gobernación concederá a la Comisión Promotora un plazo para su subsanación que no excederá de quince días bajo advertencia de archivo en caso de incumplimiento.

Sólo podrá dictarse resolución denegatoria cuando de los datos y documentos obrantes en el expediente se desprenda objetivamente la ilicitud de la asociación conforme a lo dispuesto en el artículo 1º o cuando exista infracción de los preceptos de esta Ley. (Apartado derogado.)

4. La inscripción determina la adquisición de la personalidad jurídica por la asociación, la cual habrá de proceder, en el plazo máximo de dos meses, a la elección de sus órganos de representación, gobierno y administración según sus Estatutos, dando cuenta de sus resultados al Registro de Asociaciones Políticas. (Apartado derogado.)

Art. 3.º

Declaración programática y Estatutos

1. La declaración programática a la que hace referencia el artículo 2.º, 2, de la presente Ley, deberá precisar las directrices y objetivos políticos de la asociación. (Apartado derogado.)

2. Los Estatutos regularán al menos los siguientes extremos:

a) Fines de la asociación.

b) Denominación, que no podrá coincidir o inducir a confusión con la de otras asociaciones ya constituidas.

No podrán emplearse denominaciones, emblemas o símbolos que sean contrarios al ordenamiento institucional.

(Última frase derogada.)

c) Domicilio social.

d) Órganos de representación, gobierno y administración determinándose su composición, procedimiento de elección de sus componentes y atribuciones. La Asamblea General será el órgano supremo de la asociación política y estará constituida por el conjunto de los asociados, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios.

e) Procedimiento de admisión de asociados. Podrán ostentar esta cualidad todos los españoles mayores de dieciocho años que no pertenezcan a otra asociación política, pero sólo podrán ser titulares de los órganos de representación, gobierno y administración quienes gocen de plena capacidad de obrar.

f) Derechos y deberes de los asociados. En todo caso, los asociados tendrán derecho a impulsar el cumplimiento de los fines de la asociación mediante la presentación de iniciativas, de dedicación voluntaria de su actividad personal y la aportación de contribuciones económicas; ser elector y elegible para los órganos rectores de la asociación y formar parte con voz y voto de dichos órganos; manifestar su opinión y expresar sus sugerencias y quejas ante los órganos rectores de la asociación, y ser informados y conocer

las actividades de la asociación y de su régimen económico. Son deberes fundamentales colaborar en la realización del programa de la asociación y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por sus rectores.

g) El régimen disciplinario de los asociados y causas por las que se pierda tal condición, entre las que habrán de figurar la decisión motivada de los órganos rectores ratificada por la Asamblea General y la renuncia escrita.

h) Patrimonio, recursos económicos y procedimiento de rendición de cuentas.

i) Causas de extinción y destino de su patrimonio al producirse ésta.

j) Régimen documental, que comprenderá como mínimo los Libros de Registro de Asociados, de Actas, de Contabilidad, de Tesorería, de Inventarios y Balances, cuyo contenido se fijará reglamentariamente.

3. *La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 2.º, 3. (Apartado derogado.)*

Art. 4.º

Patrimonio y régimen económico

1. Las asociaciones políticas podrán adquirir, administrar y enajenar los bienes y derechos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines.

2. Los recursos económicos de las asociaciones políticas estarán constituidos por las cuotas, las aportaciones voluntarias de sus miembros, los rendimientos de su patrimonio, los productos de las actividades de la asociación, las donaciones, herencias, legados y subvenciones que reciba y los créditos que concierte.

Las colectas que realicen las asociaciones se efectuarán de forma que pueda identificarse el origen de los fondos recaudados. (Párrafo derogado.)

3. Los Libros de Tesorería, Inventarios y Balances deberán contener, en la forma que reglamentariamente se determine:

a) El inventario anual de todos los bienes.

b) La cuenta de ingresos, en la que se harán constar en detalle cuantos bienes o cantidades en metálico reciba la asociación, especificándose, salvo en el caso de las cuotas sociales, el nombre y dirección del transmitente y la fecha y forma de transmisión de los bienes o cantidades a la asociación.

c) La cuenta de gastos, especificando su aplicación. (Apartado derogado.)

4. Dentro de los tres primeros meses de cada año, las asociaciones remitirán al Ministerio de la Gobernación copia autorizada del inventario y de las cuentas de ingresos y gastos a que se refiere el apartado anterior, para su traslado inmediato al Tribunal de Cuentas del Reino, a los exclusivos efectos de comprobar su autenticidad y legitimidad.

Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el inventario y las cuentas de ingresos y gastos deberán hacerse públicos y puestos en conocimiento de todos los asociados, los cuales, además, podrán examinar en cualquier momento los libros y la contabilidad de la asociación.

La Sala del Tribunal Supremo prevista en el artículo 8.º

o el Tribunal de Cuentas del Reino podrán acordar de oficio, a instancia de parte o del Ministerio de la Gobernación, la inspección de los libros y contabilidad de la asociación. (Apartado derogado.)

5. En los Presupuestos Generales del Estado podrán consignarse las cantidades adecuadas para subvencionar a las asociaciones políticas. La distribución de la subvención se efectuará conforme a los criterios objetivos que se establezcan por la Ley. (Apartado derogado.)

6. Se prohíbe toda recepción de fondos procedentes del extranjero o de Entidades o personas extranjeras. (Apartado derogado.)

Art. 5.º

Estructura territorial y Federaciones

1. Las asociaciones políticas podrán establecer secciones que, bajo la dependencia de los órganos rectores, las representen y actúen en el ámbito territorial correspondiente.

2. Las asociaciones podrán constituir Federaciones a cualquier nivel territorial, sin pérdida de su propia personalidad jurídica y patrimonio. Las Federaciones gozarán de personalidad jurídica y quedarán sometidas, en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico, a lo dispuesto en esta Ley para las asociaciones.

3. Las asociaciones y Federaciones podrán establecer coaliciones con fines determinados, sin que ello suponga la creación de una nueva Entidad jurídica independiente.

Art. 6.º

Responsabilidad

1. Las asociaciones políticas responderán de los actos de sus socios cuando éstos actúen en su representación, conforme a los Estatutos.

2. *Serán sancionados con suspensión de uno a tres años o disolución de la asociación, según la gravedad y demás circunstancias apreciadas por la Sala del Tribunal Supremo prevista en el artículo 8.º:*

a) Las actividades que determinen la ilicitud de las asociaciones conforme a lo establecido en el artículo 1.º

b) La recepción de fondos procedentes del extranjero o de Entidades o personas extranjeras. (Apartado derogado.)

3. *En los supuestos contemplados en el número anterior, el Gobierno podrá acordar la suspensión con carácter provisional que, en plazo de un mes, será confirmada o revocada por la Sala del Tribunal Supremo mencionada. Durante los tres meses anteriores a la fecha fijada para la celebración de las elecciones generales, y, en todo caso, a partir de su convocatoria, la suspensión provisional sólo podrá ser acordada por la referida Sala del Tribunal Supremo.*

El Gobierno pondrá en conocimiento de la Sala los hechos que, de conformidad con el número 2 de este artículo, puedan dar lugar a la disolución de la asociación. (Apartado derogado.)

4. *Las resoluciones de la Sala acordando la suspensión o disolución de una asociación serán comunicadas al Ministerio de la Gobernación, para su constancia en el Registro de Asociaciones y efectos pertinentes. (Apartado derogado.)*

5. *Cualquier infracción de lo dispuesto en esta Ley distinta de las mencionadas en el número 2, será sancionada por el Gobierno, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con multas de hasta 5.000.000 de pesetas.*

Las sanciones se impondrán previa incoación de expediente por el Ministerio de la Gobernación, en el que se dará audiencia a la asociación interesada.

La resolución será necesariamente motivada, especificándose en la misma los hechos constitutivos de la infracción y la calificación de ésta. De todo ello se tomará razón en el Registro de Asociaciones Políticas.

Contra la resolución del Gobierno cabrá recurso ante la Sala del Tribunal Supremo prevista en el artículo 8.º (Apartado derogado.)

6. *La responsabilidad civil y penal de las asociaciones políticas y de sus miembros se exigirá ante los Tribunales de Justicia ordinarios, de acuerdo con la legislación sustantiva y procesal común. (Apartado derogado.)*

Art. 7.º

Extinción de las asociaciones políticas

1. *Son causas de extinción:*

a) *Las previstas en los Estatutos.*

b) *La fusión o incorporación a otra asociación política.*

c) *La disolución acordada en virtud de resolución firme de la Sala del Tribunal Supremo prevista en el artículo 8.º*

d) *La no concurrencia a dos elecciones sucesivas convocadas con carácter general.*

2. *La extinción dará lugar a la cancelación de los asientos correspondientes a la asociación extinguida que obren en el Registro de Asociaciones Políticas. (Artículo derogado.)*

Art. 8.º

Garantías jurisdiccionales

Una Sala del Tribunal Supremo conocerá de todos los asuntos contenciosos que puedan plantearse al amparo de esta Ley. El procedimiento se regulará por Ley. (Artículo derogado.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las asociaciones políticas constituidas provisional o definitivamente al amparo del Estatuto aprobado por Decreto-ley 7/1974, de 21 de diciembre, quedan automáticamente reconocidas a los efectos de la presente Ley. El Consejo Nacional, a través de la Presidencia del Gobierno, remitirá al Ministerio de la Gobernación toda la documentación relativa a las mismas que obre en su poder.

En el plazo de tres meses, a contar de la entrada en vigor de esta Ley, las asociaciones a que se refiere la presente disposición procederán a adaptar sus Estatutos y régimen contable a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la presente Ley.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para establecer, con carácter provisional, el procedimiento al que se ajustará la Sala mencionada en el artículo 8.º, hasta tanto se cumpla lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda derogado el Decreto-ley 7/1974, de 21 de diciembre, por el que se aprobó el Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política.

Segunda. El Gobierno dictará las disposiciones que requiera la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Dada en Madrid a 14 de junio de 1976.

4. Ley 23/1976, de 19 de julio, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal relativos a los derechos de reunión, asociación, expresión de las ideas y libertad de trabajo. (Ley derogada.)

Art. 172.

Son asociaciones ilícitas:

Primero. Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.

Segundo. Las que tengan por objeto cometer algún delito.

Tercero. Las que tengan por objeto la subversión violenta o la destrucción del orden jurídico, político, social o económico, o el ataque, por cualquier medio, a la soberanía, a la unidad o independencia de la Patria, a la integridad de su territorio o a la seguridad nacional.

Cuarto. Las que promuevan la discriminación entre ciudadanos por razón de raza, religión, sexo o situación económica.

Quinto. Las que, sometidas a una disciplina internacional, se propongan implantar un sistema totalitario.

5. Real Decreto 2281/1976, de 15 de septiembre, par el que se regula el Registro de Asociaciones Políticas. (No en vigor parcialmente.)

Artículo 1.º El Registro de Asociaciones Políticas, previsto en los números 3 y 4 del artículo 2.º de la Ley 21/ 1976, de 14 de junio, sobre el derecho de asociación política, se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto y sus disposiciones complementarias.

Art. 2.º El Registro de Asociaciones Políticas, constituido con nivel orgánico de Servicio en la Dirección General de Política Interior, atenderá las siguientes funciones:

A) Inscribir las asociaciones políticas.

B) Anotar los acuerdos y comunicaciones que afecten a la vida de las asociaciones políticas y, en todo caso, las comunicaciones de inventarios y cuentas de ingresos a que se refiere el artículo 4.º, 4, de la Ley 21/1976, de 14 de junio; las resoluciones o sentencias que se dictan en relación con las asociaciones políticas y cualquier circunstancia relevante de la vida asociativa de una asociación, a instancia de la misma.

C) Expedir certificados de constancia de datos al informar públicamente sobre los mismos.

D) Interesar de los promotores o de los Organos directivos de la asociación política cuantos datos sean necesarios.

E) Ejercer la facultad de propuesta ante el Director general de Política Interior y, por su conducto, ante el Ministro de la Gobernación de cuantas resoluciones o actos administrativos sean pertinentes en relación con las asociaciones políticas.

F) Cancelar la inscripción registral de las asociaciones políticas, en caso de extinción.

Art. 3.º 1. *El Ministerio de la Gobernación dictará orden de inscripción o denegación de las asociaciones políticas, de conformidad con el acuerdo que, a su propuesta, hubiese adoptado el Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2.º de la Ley.*

2. *El Registro procederá a efectuar la inscripción en el término de siete días, contados desde la recepción de la Orden ministerial a que se refiere el apartado anterior, y comunicará formalmente el acto de inscripción a los promotores. (Artículo no en vigor.)*

Art. 4.º 1. El Registro de Asociaciones Políticas es público.

2. La publicidad se realiza a instancia de parte interesada, mediante examen de los libros o por certificación, expedida literal o en extracto, de cuantos extremos se soliciten y consten en el Registro.

3. En los casos de inscripción, modificación sustancial de la declaración programática, fines o Estatutos, y en los de cancelación, el Registro certificará estos hechos y lo comunicará a los promotores o representantes estatutarios de la asociación política.

Art. 5.º El Registro de Asociaciones Políticas podrá dirigirse a los promotores o representantes estatutarios de las mismas solicitando cuanta información crea necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Art. 6.º 1. Cuando se produzca la extinción de una Asociación política por las causas previstas en el artículo 7.º de la Ley 21/1976, de 14 de junio, el Registro de Asociaciones Políticas cancelará su inscripción y los asientos referidos a la misma, expidiendo la oportuna certificación.

2. La citada certificación se producirá a instancia de parte o de oficio, cuando exista conocimiento cierto y fehaciente de alguna de las causas que motivan la extinción.

3. *La certificación de extinción será comunicada, por conducto de la Dirección General de Política Interior, al Ministro de la Gobernación, para conocimiento del Gobierno. (Apartado no en vigor.)*

Art. 7.º 1. El Registro de Asociaciones Políticas, que estará estructurado, al menos, en dos Secciones, llevará los siguientes libros:

- A) Libro diario de entrada de documentos.
 - B) Libro diario de salida de documentos.
 - C) Libro de inscripciones y cancelaciones.
 - D) Libros particulares de cada asociación, donde se anotarán los asientos referidos concretamente a las mismas.
2. Además de la constancia registral en los libros señalados de toda la documentación presentada, a que se refieren los artículos precedentes, se extenderá, a petición de los interesados, recibo en el que constará la fecha, hora y número del asiento practicado.
3. Con la documentación a que dé lugar la tramitación administrativa de la vida de cada asociación política, el Registro de las mismas formará el correspondiente protocolo.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda autorizado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

6. Real Decreto 2300/1976, de 1 de octubre, sobre regulación de los procedimientos judiciales en materia de Asociaciones Políticas. (Carece de vigencia en la actualidad.)

Artículo 1.º *La Sala del Tribunal Supremo a la que se refiere el artículo 8.º de la Ley 21/1976, de 14 de junio, sobre el derecho de asociación política, será la de lo Contencioso-Administrativo de dicho Alto Tribunal que designe su Sala de Gobierno, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

Art. 2.º *Los recursos que se interpongan en relación con las resoluciones del Gobierno sobre inscripción de las asociaciones en el Registro, a tenor de lo dispuesto en el número 3 del artículo 2.º de la Ley de 14 de junio de 1976 o con las que impongan cualquier sanción pecuniaria, en virtud de lo previsto en el párrafo 5 de su artículo 6.º, y, en general, cualesquiera otros asuntos contenciosos que puedan plantearse al amparo de la mencionada Ley y que no tuvieren señalado procedimiento especial en el presente Real Decreto, se tramitarán conforme a las normas del procedimiento ordinario desarrollado en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

Art. 3.º *Para la inspección de los libros y contabilidad de las asociaciones políticas, a que se refiere el número 4 del artículo 4.º de la Ley de 14 de junio de 1976, se observarán las normas siguientes:*

Primera. En el supuesto de que se procediera de oficio, la Sala hará constar en comunicación dirigida a la asociación los motivos que existan para acordar la práctica de la inspección y los extremos sobre los que ésta debería versar, concediéndose un plazo de cinco días para que manifieste lo que tenga por conveniente.

Segunda. Cuando las actuaciones se inicien a instancia de parte legítima o por iniciativa del Ministerio de la Gobernación, a través del Abogado del Estado, en el escrito correspondiente se

harán constar los extremos sobre los que habrá de versar la inspección e irá acompañado de los documentos que sirvan para justificar su necesidad. La Sala dará traslado de la solicitud y de la documentación a la asociación afectada, para que, en el plazo de cinco días, pueda alegar lo que estime conveniente a su defensa.

Tercera. Evacuado el traslado de los párrafos anteriores o transcurrido el plazo en el mismo fijado, la Sala resolverá mediante resolución motivada, y en el supuesto de que accediera a la inspección, concretará los extremos sobre los que deban versar.

Cuarta. La inspección se llevará a cabo de acuerdo con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan las pruebas documental y el dictamen de Peritos.

Quinta. Del resultado de la diligencia se levantará la correspondiente acta para unir a las actuaciones, de la que podrá ser facilitado testimonio a la parte que lo solicite.

Art. 4.º *Cuando la Administración pretenda la imposición de las sanciones de suspensión de uno a tres años o disolución de las asociaciones políticas a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 6.º de la Ley de 14 de junio de 1976, se observarán las siguientes reglas:*

Primera. El procedimiento se iniciará mediante demanda, suscrita por el Abogado del Estado, a la que se acompañará el expediente administrativo y la certificación del acuerdo del Consejo de Ministros que autorice la interposición.

Segunda. La demanda deberá ser formulada en el plazo de dos meses, a partir de la fecha del acuerdo del Consejo de Ministros.

Tercera. Presentada la demanda, el emplazamiento se hará exclusivamente a la asociación demandada en la forma aludida en el artículo 65 de la Ley Reguladora Contencioso-Administrativa.

Cuarta. A partir de ese momento, la tramitación proseguirá con arreglo a las normas previstas para el procedimiento ordinario en la citada Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Art. 5.º 1. *Cuando el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el número 3 del artículo 6.º de la Ley 21/1976, acuerde la suspensión provisional de una asociación,*

dará traslado de aquélla a la Sala en el plazo de los cinco días siguientes. Con el escrito del Abogado del Estado, en el que se alegará lo que estime conveniente para justificar la suspensión, se acompañará, además, el expediente gubernativo instruido.

2. Del escrito del Abogado del Estado y de los documentos presentados se dará traslado a la asociación afectada, poniendo de manifiesto el expediente administrativo para que, en el plazo de cinco días, pueda alegar lo que estime conveniente a su defensa. En los escritos de alegaciones deberá solicitarse, en su caso, el recibimiento a prueba y proponerse las que se consideren oportunas.

3. Deducidas las alegaciones a que se refiere el párrafo anterior o transcurrido el plazo en el mismo previsto, la Sala, dentro del siguiente día, podrá acordar de oficio o a instancia de parte la práctica de las pruebas pertinentes, que desarrollará con arreglo a las normas establecidas para el proceso contencioso-administrativo, si bien el plazo no podrá exceder de diez días.

4. Dentro del mes siguiente al acuerdo del Gobierno, la Sala dictará sentencia, por la que se confirmará o revocará la suspensión provisional.

5. En todo caso, la suspensión provisional quedará sin efecto si en el plazo de veinte días desde que el Gobierno acordó aquella medida no se acredita haber sido promovido el proceso sancionador regulado en el artículo 4.º de este Real Decreto.

Art. 6.º Cuando la suspensión provisional de la asociación haya de ser acordada por la Sala, deberá solicitarse por el Abogado del Estado, y una vez presentado el escrito correspondiente con los documentos que le acompañen y el expediente administrativo, se observarán las reglas establecidas en el artículo anterior.

Art. 7.º 1. Todos los procedimientos de que conozca el Tribunal Supremo en aplicación de la Ley de 14 de junio de 1976 tendrán el carácter de urgentes y se les dará preferencia en la tramitación que se llevará a cabo por una misma Secretaría de la Sala de lo Contencioso-Administrativo designada por su Presidente.

2. Cuando en alguno de estos procedimientos se prevea la puesta de manifiesto del expediente administrativo o de las actuaciones practicadas, podrá realizarse mediante fotocopia autenticada.

3. Las resoluciones de la Sala acordando la suspensión o disolución de una asociación serán comunicadas al Ministerio de la Gobernación, para su constancia en el Registro de Asociaciones y efectos pertinentes.

4. En todo lo no previsto expresamente en el presente Real Decreto, serán de aplicación supletoria las normas de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin que en ningún caso sea necesario acompañar el documento a que se refiere el apartado e) de su artículo 57 para la interposición de recursos.

Art. 8.º Las normas procesales contenidas en el presente Real Decreto tendrán el carácter de provisionales hasta tanto que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 14 de junio de 1976, se promulgue la correspondiente ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

7. Orden de 20 de octubre de 1976 sobre acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo designando la Sala Cuarta del mismo para conocer de los recursos en materia de Asociaciones Políticas. (Carece de vigencia en la actualidad.)

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en sesión del día 7 de los corrientes, adoptó el siguiente acuerdo:

«Publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 5 de octubre actual el Real Decreto de 1 del mismo mes para regulación de los procedimientos judiciales en materia de Asociaciones Políticas, y establecido que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo designará la Sala de lo Contencioso-Administrativo a la que corresponderá el conocimiento de los recursos de referencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley reguladora de la jurisdicción.

La Sala acuerda: Que la Sala de lo Contencioso-Administrativo a que se refiere el Real Decreto de 1 de octubre de 1976 (art. 1.º) sea la Cuarta.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el precepto de referencia, ha tenido a bien disponer que se inserte dicho acuerdo en el Boletín Oficial del Estado.

8. Real Decreto-ley 12/1977, de 8 de febrero, sobre el derecho de Asociación Política. (Expresamente derogado por la Ley 54/1978.)

Artículo 1.º 1. *Para obtener la inscripción de una Asociación política en el Registro creado por la Ley 21/1976, de 14 de junio, bastará con que los dirigentes o promotores presenten ante el Ministerio de la Gobernación acta notarial, suscrita por los mismos, con expresa constancia de sus datos personales de identificación y en la que se inserten o incorporen los Estatutos por los que haya de regirse la Asociación.*

En el plazo máximo de diez días, el Ministerio de la Gobernación procederá a la inscripción de la Asociación en dicho Registro.

2. *Ello no obstante, si se presume la ilicitud penal de la Asociación, el Ministerio de la Gobernación, dentro del mismo plazo y con suspensión de la inscripción, remitirá la documentación presentada a la Sala del Tribunal Supremo a que se refiere el artículo 8.º de la Ley. El acuerdo de remisión será motivado y se notificará a los interesados dentro de los cinco días siguientes.*

3. *La resolución judicial correspondiente sobre la procedencia o no de practicar la inscripción deberá recaer en el plazo de treinta días contados desde la recepción de los documentos por la Sala.*

Art. 2.º *La inscripción del acta notarial en el Registro determinará el reconocimiento legal de la Asociación, con los efectos establecidos en las leyes.*

Art. 3.º *Las sanciones previstas en el apartado 5 del artículo 6.º de la Ley 21/1976, de 14 de junio, sólo podrán imponerse por resolución judicial de la Sala del Tribunal Supremo a que se refiere el artículo 8.º de la mencionada Ley. El Ministerio de la Gobernación pondrá en conocimiento de la Sala los hechos que puedan dar lugar a la imposición de las indicadas sanciones, con remisión del expediente administrativo incoado.*

Art. 4.º *Los procedimientos judiciales en los casos a que se refiere el presente Real Decreto-ley se regularán conforme a lo establecido en el artículo 8.º y disposición transitoria 2.ª de la Ley 21/1976, de 14 de junio.*

Art. 5.º *El Gobierno dictará las disposiciones que requiera la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto-ley. El Ministerio de la Gobernación dará las instrucciones precisas respecto a los expedientes en trámite.*

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados los preceptos de la Ley 21/1976, de 14 de junio, que se opongan a lo establecido en este Real Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y del que se dará inmediata cuenta a las Cortes.

9. Real Decreto 125/1977, de 9 de febrero, sobre regulación de procedimientos judiciales en materia de Asociaciones Políticas. (Carece de vigencia en la actualidad.)

Artículo 1.º 1. *En el supuesto a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto-ley 12/1977, de 8 de febrero, una vez recibida la documentación correspondiente por la Sala competente del Tribunal Supremo de Justicia, ésta emplazará a los interesados, poniéndoles de manifiesto aquella documentación, para que en el plazo de cinco días puedan alegar cuanto estimen conveniente a su derecho.*

2. *Del escrito de alegaciones se dará traslado al abogado del Estado, poniéndole de manifiesto la documentación referida para que, en el plazo de cinco días pueda alegar lo que estime conveniente. En los escritos de alegaciones deberá solicitarse, en su caso, el requerimiento a prueba y proponerse las que se consideren oportunas.*

3. *Deducidas las alegaciones a que se refieren los párrafos anteriores o transcurrido el plazo en el mismo previsto, la Sala, dentro del siguiente día, podrá acordar de oficio o a instancia de parte la práctica de las pruebas pertinentes, que se desarrollará con arreglo a las normas establecidas para el proceso contencioso-administrativo, si bien el plazo no podrá exceder de diez días.*

4. *Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción de la documentación a que se refiere el apartado 1, la Sala dictará sentencia sobre la procedencia o no de practicar la inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas.*

Art. 2.º *Cuando la Administración pretenda la imposición de cualquier sanción pecuniaria, en virtud de lo previsto en el apartado 5 del artículo 6.º de la Ley 21/1976, de 14 de junio, y del artículo 3.º del Real Decreto-ley 12/1977, de 8 de febrero, se observarán las siguientes reglas:*

1.ª *Una vez recibido el expediente administrativo instruido al efecto, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia emplazará a la Asociación interesada para que, dentro de los cinco días siguientes, pueda comparecer ante ella para hacer uso de su derecho.*

2.ª *Si transcurriere dicho plazo sin que la Asociación interesada hubiere comparecido, la Sala resolverá de conformidad con la propuesta que figure en el expediente administrativo y devolverá éste al Ministerio de la Gobernación para su ejecución.*

3.ª *Una vez comparecida la Asociación interesada dentro de plazo, la tramitación proseguirá con arreglo a las normas previstas para el procedimiento ordinario establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

Art. 3.º *El artículo 2.º del Real Decreto 2300/1976, de 1 de octubre, quedará redactado así: «Los asuntos contenciosos que puedan plantearse al amparo de la Ley Reguladora del derecho de asociación política y que no tuvieren señalado un procedimiento especial, se tramitarán conforme a las normas del procedimiento ordinario desarrollado en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»*

Art. 4.º *Las normas contenidas en los artículos 1.º, 2.º, 7.º y 8.º del Real Decreto 2300/1976, de 1 de octubre, serán de aplicación a los supuestos regulados en este Real Decreto.*

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

10. Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 1.º 1. El ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, gozará de las garantías jurisdiccionales que en la misma se establecen.

2. Quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en su disposición final, las libertades de expresión, reunión y asociación, la libertad y secreto de la correspondencia, la libertad religiosa y la de residencia, la garantía de la inviolabilidad del domicilio, la protección jurídica frente a las detenciones ilegales y, en general, frente a las sanciones impuestas en materia de orden público.

Sección 3.ª Garantía jurisdiccional civil

Art. 11. 1. Las reclamaciones por vulneración o desconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, comprendidos en el ámbito de esta Ley, o para impugnar pretensiones relativas a los mismos, no comprendidas en los artículos 2.º y 6.º de la misma, se formularán ante los Juzgados de Primera Instancia correspondientes a la localidad donde se haya producido el hecho o donde radique el registro u oficina en que deban manifestarse.

2. Las disposiciones de esta sección serán aplicables en todo caso cuando las Leyes reguladoras de los derechos fundamentales de la persona a que se refiere esta Ley establezcan alguna reclamación de orden civil.

Art. 12. 1. Están legitimados para actuar como demandantes el Ministerio Fiscal y las personas naturales o jurídicas titulares de un derecho subjetivo que les faculta para obtener la declaración judicial pretendida.

2. Podrá intervenir en el proceso, como parte coadyuvante del demandante o del demandado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el asunto.

3. El Ministerio Fiscal siempre será parte de estos procedimientos.

Art. 13. 1. El procedimiento será el establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las siguientes especialidades:

1.ª El plazo de contestación a la demanda será común para todos los demandados e intervinientes.

2.ª No cabrá el plazo extraordinario de prueba.

3.ª La vista, en caso de solicitarse, habrá de celebrarse antes de los siete días siguientes al de formulación de la petición.

Art. 14. 1. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

2. Podrán interponer el recurso quienes conforme al artículo 12 se hallan legitimados para actuar como demandantes o demandados.

3. Los coadyuvantes no podrán recurrir con independencia de las partes principales.

Art. 15. 1. Las apelaciones se sustanciarán por los trámites establecidos en la sección 3.^a del título VI del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las siguientes modificaciones:

1.^a El plazo de pruebas, en su caso, será de diez días.

2.^a La vista tendrá lugar dentro de los siete días siguientes a la conclusión del plazo concedido al ponente para instrucción.

3.^a Entre la citación y la vista se pondrán los autos de manifiesto a las partes en la sentencia, para que puedan instruirse de ellos.

2. Contra la sentencia dictada en apelación podrá interponerse recurso de casación o, en su caso, de revisión.

11. Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, sobre el Tribunal Constitucional.

TÍTULO III

Del recurso de amparo constitucional

CAPÍTULO PRIMERO

De la procedencia e interposición del recurso de amparo constitucional

Art. 41. 1. Los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 de la Constitución.

2. El recurso de amparo constitucional protege a todos los ciudadanos, en los términos que la presente Ley establece, frente a las violaciones de los derechos y liber-

tades a que se refiere el apartado anterior, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades autónomas y demás Entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

3. En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

Art. 42. Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes.

Art. 43. 1. Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente, de acuerdo con el artículo 53.2 de la Constitución.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

3. El recurso sólo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo.

Art. 44. 1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto y omisión de un órgano judicial podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) Que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

Art. 45. 1. El recurso de amparo constitucional contra las violaciones del derecho a la objeción de conciencia sólo podrá interponerse una vez que sea ejecutiva la resolución que impone la obligación de prestar el servicio militar.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída.

Art. 46. 1. Están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional:

a) En los casos de los artículos 42 y 45, la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

b) En los casos de los artículos 43 y 44, quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. Si el recurso se promueve por el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal, la Sala competente para conocer del amparo constitucional lo comunicará a los posibles agraviados que fueran conocidos y ordenará anunciar la interposición del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» a efectos de comparecencia de otros posibles interesados. Dicha publicación tendrá carácter preferente.

Art. 47. 1. Podrán comparecer en el proceso de amparo constitucional, con el carácter de demandado o con el de coadyuvante, las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso o que ostenten un interés legítimo en el mismo.

2. El Ministerio Fiscal intervendrá en todos los procesos de amparo, en defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley.

CAPÍTULO II

De la tramitación de los recursos de amparo constitucional

Art. 48. El conocimiento de los recursos de amparo constitucional corresponde a las Salas del Tribunal Constitucional.

Art. 49. 1. El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado.

2. Con la demanda se acompañarán:

- a) El documento que acredite la representación del solicitante del amparo.
- b) En su caso, la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo.

3. A la demanda se acompañarán también tantas copias literales de la misma y de los documentos presentados como partes en el previo proceso, si lo hubiere, y una más para el Ministerio Fiscal.

Art. 50. 1. La Sala, previa audiencia del solicitante de amparo y del Ministerio Fiscal, por plazo común que no excederá de diez días, podrá acordar motivadamente la inadmisibilidad del recurso si concurre alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que la demanda se haya presentado fuera de plazo.
- b) Que la demanda presentada sea defectuosa por carecer de los requisitos legales o no ir acompañada de los documentos preceptivos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85.2.

2. También podrá acordarse la inadmisibilidad, con los requisitos de audiencia señalados en el número anterior, en los siguientes supuestos:

- a) Si la demanda se deduce respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.
- b) Si la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.
- c) Si el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual.

3. Contra el acuerdo de inadmisión de una demanda de amparo constitucional no cabrá recurso alguno.

Art 51. 1. Admitida la demanda de amparo, la Sala requerirá con carácter urgente al órgano o a la autoridad de que dimane la decisión, el acto o el hecho o al Juez o Tribunal que conoció del procedimiento precedente para que, en plazo que no podrá exceder de diez días, remita las actuaciones o testimonio de ellas.

2. El órgano, autoridad, Juez o Tribunal acusará inmediato recibo del requerimiento, cumplimentará el envío dentro del plazo señalado y emplazará a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

Art. 52. 1. Recibidas las actuaciones y transcurrido el tiempo de emplazamiento, la Sala dará vista de las mismas a quien promovió el amparo, a los personados en el proceso, al Abogado del Estado, si estuviera interesada la Administración Pública, y al Ministerio Fiscal. La vista será por plazo común que no podrá exceder de veinte días, y durante él podrán presentarse las alegaciones procedentes.

2. La Sala, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la sustitución del trámite de alegaciones por la celebración de vista oral.

3. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado sin otros trámites, la Sala pronunciará la sentencia que proceda en el plazo de diez días.

CAPÍTULO III

De la resolución de los recursos de amparo constitucional y sus efectos

Art. 53. La Sala, al conocer del fondo del asunto, pronunciará en su sentencia alguno de estos fallos:

a) Otorgamiento de amparo.

b) Denegación de amparo.

Art. 54. Cuando la Sala conozca del recurso de amparo respecto de decisiones de los Jueces y Tribunales limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades, y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales.

Art. 55. 1. La sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.

b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

2. En el supuesto de que se estime el recurso de amparo porque la Ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, la Sala elevará la cuestión al Pleno, que podrá declarar la inconstitucionalidad de dicha Ley en nueva sentencia con los efectos ordinarios previstos en los artículos 38 y siguientes. La cuestión se sustanciará por el procedimiento establecido en los artículos 37 y concordantes.

Art. 56. 1. La Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame

el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo de su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. La suspensión podrá pedirse en cualquier tiempo, antes de haberse pronunciado sentencia o decidirse el amparo de otro modo. El incidente de suspensión se sustanciará con audiencia de las partes, y del Ministerio Fiscal, por plazo común que no excederá de tres días y con informe de las autoridades responsables de la ejecución, si la Sala lo creyera necesario. La Sala podrá condicionar la denegación de la suspensión en el caso de que pudiere seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieren originarse.

Art. 57. La suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso de juicio del amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión.

Art. 58. 1. Serán competentes para resolver sobre las peticiones de indemnización de los daños causados como consecuencia de la concesión o denegación de la suspensión los Jueces o Tribunales, a cuya disposición se pondrán las fianzas constituidas.

2. Las peticiones de indemnización, que se sustanciarán por el trámite de los incidentes, deberán presentarse dentro del plazo de un año a partir de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional.

12. Ley Orgánica 4/1980 de 21 de mayo, de reforma del Código Penal en materia de delitos relativos a las libertades de expresión, reunión y asociación

Artículo 173.

Son asociaciones ilícitas:

Primero. Las que tuvieren por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promover su comisión.

Segundo. Las que aun teniendo por objeto un fin lícito, emplearen medios violentos para su consecución.

Tercero. Las organizaciones clandestinas o de carácter paramilitar.

APÉNDICE II

DATOS DE INTERÉS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EXISTENTES ACTUALMENTE EN ESPAÑA

1. UBICACIÓN DE LAS SEDES SOCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Álava: 1

Partido Proverista.

Albacete: 2

Unión Castellano Manchega (Villarrobledo).

Veinte de Noviembre (Viveros).

Alicante: 1

Partido Social y Progresista de la Región Valenciana (Orihuela).

Almería: 1

Alianza Social Demócrata Andaluza.

Badajoz: 2

Izquierda Democrática de Extremadura.

Partido Socialista del Pueblo Extremeño.

Baleares: 7

Partido Nacionalista de las Islas (Reforma Social Balear).

Partido Socialista Independiente.

Partit d'Eivisa i Formentera (Ibiza).

Partit Socialista d'Alliberament Nacional dels Països Catalans.

Partit Socialista de Mallorca (Partit Socialista de les liles).

Partit Socialista de Menorca (Mahón).

Unión Liberal, Popular y Democrática de Ibiza y Formentera (S'UNIO) (Ibiza).

Barcelona: 40

Acción Comunitaria Española.

Alianza del Trabajo.

Bloc Català dels Treballadors.

Centristes de Catalunya-UCD.

Conservadores de Catalunya.

Convergencia Democrática de Catalunya.

Democracia Conservadora Independiente.

Democracia Social Cristiana de Catalunya.

Esquerra Nacional.

Esquerra Republicana de Catalunya.

Estat Catalá.
 Frente Nacional de la Juventud.
 Front Nacional de Catalunya.
 Independientes de Cataluña.
 Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista.
 Lliga Liberal Catalana.
 Nacionalistes d'Esquerra.
 Moviment d'Unificacio Marxista dels Paisos Catalans.
 Partido Comunista Obrero de Cataluña.
 Partido Independiente pro Política Austeria.
 Partido Liberal de Catalunya.
 Partido Obrero de Unificación Marxista.
 Partido Popular de Catalunya.
 Partido Socialista Nacional Revolucionario.
 Partit Catalá d'Esquerra Socialista.
 Partit de Demòcrates de Centre Units de Catalunya (Sabadell).
 Partit Nacionalista de Catalunya.
 Partit del Poble Catalá.
 Partit Social Demócrata de Catalunya.
 Partit Socialista Democràtic.
 Partit Socialista Unificat de Catalunya.
 Partit dels Socialistes de Catalunya.
 Partit del Treball de Catalunya.
 Solidaritat Catalana.
 Unidad Falangista de Catalunya.
 Unió Catalana.
 Unió de Centre de Catalunya.
 Unió Democràtica de Catalunya.
 Unió Socialista de Catalunya (Cornellá).
 Unión de Conservadores Progresistas de Cataluña (Vilanova y Geltrú).

Burgos: 1

Castellanos, Independientes y Democráticos.

Cáceres: 1

Extremadura Unida.

Cádiz: 3

Democracia Cristiana Andaluza.
 Unión Regional Andaluza.
 Unión Social Demócrata de Andalucía (Puerto Real).

La Coruña: 9

Esquerda Galega (Santiago de Compostela).
 Irmandade Galega (Santiago de Compostela).
 Partido Galeguista (Santiago de Compostela).
 Partido Gallego Liberal (Santiago de Compostela).
 Partido Obreiro Galego (Santiago de Compostela).
 Partido Popular Galego (Santiago de Compostela).
 Partido Socialista Gallego (Santiago de Compostela).
 Unidade Socialista Galega PSOE (S. H.) (Santiago de Compostela).
 Unión do Pobo Galego.

Granada: 1

Asociación de Ciudadanos de la Mayoría Silenciosa.

Guipúzcoa: 3

Euskadiko Ezquerria.

Guipúzcoa Unida.

Partido Socialista de Euskadi (PSOE).

León: 1

Partido del Bierzo (Ponferrada).

Lérida: 2

Juventut Republicana de Lleida.

Unitat d'Aran - Partit Nacionaliste Aranés.

Logroño: 2

Izquierda Democrática de Rioja.

Partido Socialista de la Rioja-PSOE.

Madrid: 79

Acción Ciudadana Liberal.

Acción Comunista.

Acción Nacional Progresista.

Acción Republicana Democrática Española.

Acción Social Demócrata Española.

Agrupación de Juventudes Tradicionalistas.

Cambio Ecologista y Social.

Centristas Españoles o Centristas de España.

Centro Popular.

Cultura Natural.

Comunión Católico Monárquica.

Comunión Tradicionalista.

Confederación de Partidos Conservadores.

Confederación Rural Española.

Derecha Democrática Española.

Falange Española Auténtica.

Falange Española Independiente.

Falange Española de las Jons.

Falange Española de las Jons-Auténtica.

Federación de Alianza Popular.

Federación de la Democracia Cristiana.

Federación de Juventudes Comunistas Revolucionarias.

Federación de Partidos Socialistas.

Frente de la Juventud.

Frente Nacional de Alianza Libre.

Frente para la Unidad Falangista.

Fuerza Nueva.

Izquierda Democrática.

Izquierda Republicana.

Joven Guardia Roja de España.

Juntas de Acción Nacional Sindicalista (Móstoles).

Juventudes de Izquierda Comunista.

Juventudes Nacional Revolucionarias.
Liga Comunista.
Liga Comunista Revolucionaria.
Liga Obrera Comunista.
Movimiento Comunista.
Movimiento Falangista de España.
Nueva Izquierda Nacional.
Organización Comunista de España (Bandera Roja).
Organización de Izquierda Comunista.
Organización de Profesionales de España.
Partido de Acción Nacional.
Partido Agrario Español.
Partido Comunista de España.
Partido Comunista de España Congresos VIII y IX.
Partido Comunista de España (Marxista-Leninista).
Partido Comunista de España Unificado.
Partido Comunista Obrero Español.
Partido Conservador Español.
Partido Demócrata Progresista.
Partido Independiente de Madrid.
Partido Liberal.
Partido Liberal Español.
Partido Nacional y Andalúz Novena Provincia.
Partido Nacional Independiente.
Partido Obrero y Campesino.
Partido Progresista.
Partido Radical.
Partido Reformista Independiente.
Partido Republicano Federal Socialista.
Partido Sindicalista.
Partido Social Demócrata.
Partido Social Regionalista-Unión Institucional.
Partido Socialista Obrero Español.
Partido Socialista Obrero Español (Sector Histórico).
Partido Socialista de los Trabajadores.
Partido de los Trabajadores de España.
Partido Unido de Alianza Popular.
Reforma Social Española.
Renovación Española.
Trabajadores Autogestionarios Socialistas (Getafe).
Unificación Comunista de España.
Unión Carlista.
Unión de Centro Democrático.
Unión Demócrata Cristiana.
Unión de Juventudes Maoístas.
Unión para la Libertad de Expresión.
Unión del Pueblo Español.

Murcia: 2

Democracia Cristiana Murciana.
Partido Cantonal.

Navarra: 6

Agrupación Popular Navarra.
Alianza Foral Navarra.
Partido Carlista.
Partido Socialista Vasco-Eukal Sozialista Biltzarrea» Unión Navarra de Izquierdas.
Unión del Pueblo Navarro.

Oviedo: 5

Conceyu Nacionalista Astur.
Partido Social Cristiano de Asturias.
Partido Socialista de Asturias.
Socialistas del Pueblu Asturianu.
Unidad Regionalista Asturiana.

Palencia: 1

Partido Social Demócrata de Castilla y León.

Las Palmas: 7

Partido Comunista de Canarias.
Partido Demócrata Canario.
Partido Nacionalista Canario.
Partido del País Canario.
Partido Republicano Federal.
Partido de la Revolución Canaria.
Pueblo Canario Unido.

Pontevedra: 2

Asamblea Nacional Popular Gallega.
Movemento Galego Democrático.

Salamanca: 1

Partido Social Demócrata Salmantino.

Santa Cruz de Tenerife: 8

Asociación Social Demócrata Canaria.
Frente Regional Canario.
Partido Popular Canario.
Partido Social Demócrata de La Palma, Gomera y Hierro (Los Llanos de Aridane).
Partido Social Demócrata de Tenerife.
Partido Socialista de Canarias (La Laguna).
Partido de Unificación Comunista en Canarias (La Laguna).
Unión Socialista Obrera Canaria.

Santander: 2

Partido Regionalista de Cantabria.
Unidad Falangista Montañesa.

Sevilla: 4

Centro Andaluz-Partido de Andalucía Social Cristiano.
Partido Socialista de Andalucía-Partido Andaluz.
Pueblo Andaluz Unido-Partido de los Trabajadores de Andalucía.
Unidad Andaluza.

Valencia: 13

Esquerra Nacionalista Valenciana.
Izquierda Republicana Autonomista.
Juventudes Socialistes d'Alliberament Nacional dels Paisos Catalans.
Partido Laboralista.
Partido Social Demócrata del País Valenciano.
Partido Socialista del País Valenciano.
Partido Socialista Valenciá-PSOE.
Partido de Unión Republicana Autonomista.
Partit Liberal del País Valenciá.
Partit Nacionalista del País Valenciá.
Partit Socialista Unificat del País Valenciá.
Unió Democrática del País Valenciá.
Unitat Socialista del País Valenciá.

Valladolid: 3

Movimiento Socialista.
Partido Nacionalista de Castilla y León.
Partido Ruralista Español.

Vizcaya: 8

Acción Liberal Vasca.
Acción Nacionalista Vasca.
Democracia Cristiana Vasca.
Euskadiko Sozialistak Elkartze Indarra.
Euskal Iraultzarako Alderdia.
Izquierda Republicana de Euskadi.
Partido Comunista de Euskadi.
Partido Nacionalista Vasco.

Zamora: 1

Partido Regionalista del País Leonés.

Zaragoza: 4

Democracia Cristiana Aragonesa.
Partido Aragonés Regionalista.
Partido Social Demócrata Aragonés.
Partido Socialista de Aragón.

Ceuta: 1

Acción por Ceuta.

Melilla: 1

Partido Nacionalista Español de Melilla (APROME).

2. PUBLICACIONES EDITADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS

Partit de Demòcrates de Centre. Units de Catalunya-PDCUC.

Alternativa.

Liga Comunista Revolucionaria.

Amunt. Combate. Roso Zutec.

Juventudes de Unión de Centro Democrático.

Diálogos de Actualidad.

Partido Socialista de Euskadi.

Euskadi Socialista.

Fuerza Nueva.

Fuerza Nueva.

Partido Socialista Gallego.

Galicia Socialista.

Partit Socialista de Catalunya-Congres.

L'Hora Socialista.

Organización Revolucionaria de Trabajadores.

En Lucha.

Partido Socialista de Mallorca.

Mallorca Socialista.

Partido Comunista de España.

Mundo Obrero.

Partido Ruralista Español.

El Ruralista.

Partido Socialista Obrero Español.

El Socialista.

Partit Socialista Unificat de Catalunya.

Treball.

Unión del Pueblo Español.

UDP.

Partido del Trabajo de España.

Unión del Pueblo.

Partido de los Trabajadores de España.

Yesca.

3. PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRARÓN «UNIÓN DE CENTRO DEMOCRÁTICO»

FEDERACIÓN DE PARTIDOS DEMÓCRATAS Y LIBERALES

(Garrigues Walker; A. Fontán.)

Partido Demócrata Gallego.

Partido Demócrata Andaluz. (Soledad Becerril, C. Casaño Salido, José Bernal Pérez.)

Partido Demócrata de Castilla y León. (Antonio Fontán y L. M. Enciso.)

Partido Demócrata de Extremadura. (Vicente Sánchez Cuadrado.)

Partido Demócrata Liberal de Navarra. (J. Aizpún Tuero y P. Pegenaute.)

Partido Demócrata Liberal del País Valenciano. (Burguera Escrivá y Muñoz Peirats.)

Partido Demócrata Balear.

Partido Demócrata de Murcia. Alianza Liberal. (Martínez Pujalte.)

Partido Demócrata Canario. (Diego Cambreleng Roca, Nicolás Díaz Saavedra, César Lloréns Barges.)

FEDERACIÓN DEL PARTIDO POPULAR

(Pío Cabanillas, Pérez Llorca, J. L. Ruiz Navarro, A. Royo Villanova, Blas Camacho, José M. García Margallo, J. García Romanillas, Daniel de Fernando, José Antonio Otero Madrigal, R. León Herrero, Salvador Ripoll, Joaquín Farnos.)

Partido Popular Extremeño. (Rodríguez Requera y Luis Ramallo García.)

Partido Popular de Catalunya.

Partido Popular Regional Valenciano Autonomista. (Emilio Attard, J. Aguirre de la Hoz, J. R. Pin Arboledas.)

Partido Popular de Orense. (E. Gómez Franqueira, E. Reverter, J. A. Trillo, J. Quiroga Suárez, J. Rodríguez Reza.)

Partido Popular Aragonés. (León J. Buil, César Escribano.)

Partido Popular Alicantino Autónomo. (J. María Pérez Hikman, Antonio Espinosa y Ramón Sancho.)

Partido Popular Balear. (R. Ciar Garau, Francisco Gari **Mir**.)

FEDERACIÓN SOCIAL DEMÓCRATA

Alianza Social Demócrata de Castilla la Nueva.

Alianza Social Demócrata Andaluza.

Partido Social Demócrata del País Valenciano.

Alianza Social Demócrata Asturiana.

Alianza Galega Social Demócrata.

Alianza Social Demócrata Murciana.

Partido Social Demócrata Aragonés. (J. R. Lasuén.)

Asociación Social Demócrata Canaria. (María D. Pelayo Duque, R. Enrique Hernández y Acevedo Bisshopp-)

Partido Social Demócrata de la Palma, Gomera y Hierro.

Partido Social Demócrata de Tenerife.

PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA

(Francisco Fernández Ordóñez, Rafael Arias Salgado y Luis González Seara.)

Agrupación Social Demócrata del País Valenciano. (Luis Gámir Casares.)

Partido Social Demócrata Asturiano. (Emilio García Pumarino.)
Partido Social Demócrata Extremeño.
Partido Social Demócrata Foral de Navarra. (Ignacio del Burgo Tajadura.)
Partido Andalúz Social Demócrata. (Arturo Moya Moreno, Francisco Soler Valero.)
Partido Social Demócrata Vasco. (Ricardo Echanove Tuero.)

UNIÓN DEMÓCRATA MURCIANA
(Antonio Pérez Crespo.)

UNIÓN CANARIA
(Lorenzo Olarte Cullen. Fernando Bergasa Perdomo, Rafael Martín Hernández,
Fernando Jiménez Navarro.)

PARTIDO GALLEGO INDEPENDIENTE
(José Luis Meilán Gil, David Pérez Puga, Perfecto Yebra Martull, Nona Inés Vilariño,
José Manuel Piñeiro Amigó, Juan A. Griño Amerelle, Baldomero Fernández Calviño.)

PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA INDEPENDIENTE

PARTIDO SOCIAL LIBERAL ANDALUZ
(Manuel Clavero Arévalo, Jaime García Añooveros, Ignacio Huelin Vallejo, Fernando
Portillo, J. J. Rodríguez Alcaide, Antonio José Delgado de Jesús.)

ACCIÓN REGIONAL EXTREMEÑA
(Enrique Sánchez de León, Felipe Romero Morcillo, Pedro Cañada Castillo.)

PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR
(Ignacio Camuñas, J. Miguel Bravo de Laguna, José Manuel Paredes Brosso, Fernando
Chueca Goitia, Antonio Jiménez Blanco.)

PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO
(Fernando Alvarez de Miranda, Iñigo Caverio Lataillade, Antonio Masa Godoy, José
María Gil-Albert, Luis Vega Escandón, Luis Angulo Montes.)

FEDERACIÓN SOCIAL INDEPENDIENTE
(Jesús Sancho Rof.)

4. PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRARÓN LA COALICIÓN HERRI BATASUNA EN LAS ELECCIONES GENERALES DE 1979

Acción Nacionalista Vasca-Eusko Abertzale Ekintza.

Inscrito en el Registro de Partidos Políticos el 14-IV-1977.

Promotores: Valentín Solagaistua Canales, Javier San Juan Echevarrieta, José Antonio
Rivera Calle Aran-solo, Juan Luis Moreno Alonso, Juan Domínguez Lázaro.

Partido Socialista Vasco-Euskal Sozialista Biltzarrea.

Inscrito en el Registro de Partidos Políticos el día 16-III-1977.

Promotores: José Ignacio María Aldecoa Azarloza, Carlos Lorenzo Caballero Basáñez e Ignacio Lasagabaster Herrarte.

Partido Revolucionario de Trabajadores Patriotas. Langile Abertzale Iraultzaileen Alderdia.

Promotores: José Antonio Argoitia Garmendia e Ignacio María Urrestarazu.

Partido Popular Socialista Revolucionario-Herriko Alderdi Sozialista Iraultzailea.

Promotores: Santiago Brouard Pérez, Alberto Figueroa Laraudagoitia y José Enrique Urquijo Goitia.

5. PARTIDOS POLÍTICOS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA

(Legislatura 1979-1983)

Unión de Centro Democrático.

Partido Socialista Obrero Español.

Partit dels Socialistes de Catalunya.

Partido Nacionalista Vasco.

Partido Comunista de España.

Partit Socialista Unificat de Catalunya.

Acción Ciudadana Liberal (Coalición Democrática).

Partido Demócrata Progresista (Coalición Democrática).

Renovación Española (Coalición Democrática).

Partido Unido de Alianza Popular (Coalición Democrática).

Partido Popular de Cataluña (Coalición Democrática).

Cambio Ecologista y Social (Coalición Democrática).

Acción por Ceuta (Coalición Democrática).

Asociación de Demócratas Independientes Vascos (Coalición Democrática).

Confederación de Partidos Conservadores (Coalición Democrática).

Unión del Pueblo Navarro (Grupo Mixto).

Euskadiko Ezquerria (Grupo Mixto).

Partido Aragonés Regionalista (Grupo Mixto).

Acción Nacionalista Vasca. Eusko Abertzale Ekintza (Grupo Mixto).

Partido Socialista Vasco. Euskal Sozialista Biltzarrea (Grupo Mixto).

Esquerra Republicana de Catalunya (Grupo Mixto).

Fuerza Nueva (Grupo Mixto).

Pueblo Canario Unido (Grupo Mixto).

Convergencia Democrática de Catalunya (Minoría Catalana).

Unión Democrática de Catalunya (Minoría Catalana).

6. PARTIDOS POLÍTICOS REGIONALES, AUTONOMISTAS Y NACIONALISTAS, CON EXPRESIÓN DE SUS FINES¹²

ANDALUCIA

1. Alianza Social Demócrata Andaluza

Fines: El objetivo general es la consecución de una sociedad libre, justa y democrática, en la que el ciudadano colabore solidariamente en la tarea colectiva del progreso social, sin opresión de ningún tipo y con igualdad de oportunidades. (Declaración programática.)

2. Asociación Democrática de la Mujer Andaluza, Mariana de Pineda

Fines: Promover la participación activa de la mujer española en la vida política del país, en aras de lograr la igualdad de derecho; la participación activa de la vida política nacional, a través de las elecciones democráticas; la promoción y organización de Cursos, Seminarios, Conferencias, etc. (Artículo 1.º Estatutos.)

3. Centro Andaluz. Partido de Andalucía Social Cristiano

Fines: La defensa de Andalucía. La línea ideológica y programática del Partido estará basada en los siguientes principios: Defensa de la libertad de Andalucía y el reconocimiento de los derechos del pueblo andaluz; la reivindicación de los valores morales y tradicionales de Andalucía; el establecimiento de un socialismo democrático. (Artículo 2.º Estatutos.)

4. Democracia Cristiana Andaluza

Fines: Se propone como objetivos fundamentales el estudio de los problemas de toda índole que tiene planteados Andalucía; la conciencia y formación del pueblo andaluz; la creación de Andalucía como unidad política dentro del contexto del Estado español; la participación en las tareas de la Unión Europea Demócrata Cristiana. (Artículo 2.º Estatutos.)

5. Frente Andaluz de Liberación

Fines: Luchar por el autogobierno de Andalucía respetando la legalidad constitucional vigente y por la consecución de una democracia socialista que tenga en cuenta las peculiaridades del País Andaluz. (Artículo 2.º Estatutos.)

6. Frente para la Liberación de Andalucía

Fines: Los establecidos en el artículo 1 de la Ley 21/ 1976, de 14 de junio. (Artículo 2.º Estatutos.)

¹² Es importante advertir aquí que no todos los partidos, cuyos fines se expresan, se encuentran inscritos en el Registro de Partidos Políticos, aunque sí hayan presentado solicitud de inscripción en dicho Registro. Al final del libro encuentra el lector una relación de los partidos que en la actualidad están inscritos.

7. Grupo Granadino Independiente

Fines: Será progresista en lo económico-social y demócrata en lo político; luchará frente al sucursalismo de partidos que, por ser de ámbito nacional, se despreocupan primordialmente de lo provincial, y considera que la libertad y la dignidad del hombre deben anteponerse en toda acción política.
(Artículo 2.º Estatutos.)

8. Movimiento Socialista Andaluz

Fines: Considera que sólo un socialismo fuerte y unido en un gran partido basado en democracia pluralista, puede ser la respuesta positiva que Andalucía necesita para crear las condiciones objetivas necesarias que conduzcan a nuestra deseada sociedad autogestionaria.
(Artículo preliminar Estatutos.)

9. Partido Andaluz Social Demócrata

Fines: Defiende la autonomía de Andalucía, inspirada en los siguientes principios: La autonomía de Andalucía pertenece al pueblo andaluz; el pueblo andaluz es el único titular del poder político regional; la elección de los miembros de las instituciones regionales representativas debe realizarse por sufragio universal de las provincias que componen la región.
(Principios ideológicos.)

10. Partido Demócrata Andaluz

Fines: Contribuir democráticamente a la determinación de la política nacional y a la formación de la voluntad política de los ciudadanos, así como promover su participación en las instituciones representativas de carácter político, la presentación y apoyo de candidatos a las correspondientes elecciones.
(Artículo 1.º Estatutos.)

11. Partido Nacional y Andaluz Novena Provincia

Fines: Defender el honor, la dignidad e intereses de España y de los españoles, en especial los que son víctimas de discriminaciones e injusticias dentro o fuera de las fronteras; promover el desarrollo integral de Andalucía; promover la justicia y el bienestar social.
(Artículo 2º Estatutos.)

12. Partido Popular Democrático Andaluz

Fines: El estudio de los problemas sociales, económicos, culturales y sociológicos; la búsqueda y difusión de soluciones democráticas para estos problemas; la formación del pueblo andaluz mediante organizaciones de todo tipo de actividades lícitas de una conciencia de solidaridad regional; la creación de Andalucía como una unidad política con sus propias instituciones dentro de un contexto federativo español.
(Artículo 2.º Estatutos.)

13. Partido Social Liberal Andaluz

Fines: Los propios de un partido político democrático y, en consecuencia, la formación de una voluntad popular acorde con su ideario y sus programas, la participación

en la vida pública a través de sus órganos de gobierno y la presentación y apoyo de candidatos en las correspondientes elecciones.
(Artículo 1.º Estatutos.)

14. Partido Socialista de Andalucía-Partido Andaluz

Fines: Lucha por la liberación de nuestro pueblo mediante la creación del poder andaluz y la construcción de una sociedad socialista.
(Artículo 3.º Estatutos.)

15. Partido Socialista Unificado de Andalucía

Fines: La conquista de un consenso andalucista, un gobierno integrado por fuerzas andalucistas para la reconstrucción nacional de Andalucía, en un amplio marco autonómico, como resultado de nuestra voluntad andalucista y la consecución de los objetivos y aspiraciones del socialismo democrático.
(Artículo 5.º Estatutos.)

16. Unión Regional Andaluza

Fines: La institucionalización política, económica y administrativa de Andalucía; la regionalización del Estado; la participación de los andaluces nativos y los residentes en Andalucía.
(Artículo 2.º Estatutos.)

17. Unión Socialdemócrata de Andalucía

Fines: Conseguir la autonomía de la región andaluza dentro de la unidad y soberanía de la nación española; alcanzar los más altos niveles de progreso, construyendo una sociedad justa, libre y solidaria.
(Artículo 4.º Estatutos.)

ARAGÓN

1. Democracia Cristiana Aragonesa

Fines: Contribuir a la formación de las decisiones en las distintas instituciones representativas, interviniendo en los procesos electorales mediante la presentación y promoción del acceso a las mismas de candidatos procedentes del propio grupo o de otros por medio de pactos electorales; influir sobre las medidas del gobierno a través de la crítica; contribuir a la formación y expresión de la opinión pública.
(Artículo 2.º Estatutos.)

2. Movimiento Nacionalista Aragonés

Fines: La potenciación y desarrollo de la cultura aragonesa, la transformación social mediante la aplicación democrática de los principios del socialismo autogestionario y la conquista de la soberanía popular en un Aragón al que se le reconozca sus derechos nacionales.
(Artículo 2.º Estatutos.)

3. Partido Aragonés Regionalista

Fines: Cuantos permita la defensa y el enriquecimiento socio-económico y cultural de Aragón entero y en tal sentido preservar la identidad regional; restaurar el equilibrio socioeconómico de Aragón entero mediante el ejercicio de justicia distributiva; contribuir al logro de la autonomía regional.
(Artículo 2.º Estatutos.)

4. Partido Comunista de Aragón

Fines: La defensa cotidiana de los intereses y las justas aspiraciones de los trabajadores, el desarrollo real de la democracia y la transformación socialista de la sociedad hasta alcanzar el comunismo, junto a todas las fuerzas políticas y sociales que persigan los mismos objetivos.
(Artículo 3.º Estatutos.)

5. Partido Popular Aragonés

Fines: La consecución de una política democrática para España y la región aragonesa, promoviendo la participación de sus afiliados y demás ciudadanos en orden a desarrollar los principios del partido, haciendo compatibles la efectividad de los derechos de la persona humana y los principios de libertad y solidaridad, con especial atención a la problemática del país aragonés.
(Artículo 3.º Estatutos.)

6. Partido Socialdemócrata Aragonés

Fines: Las acciones y metas se asientan en un conjunto de valores fundamentales: justicia, igualdad, solidaridad y libertad, que permiten la constitución de una organización social eficiente, en la que se dan las cotas más altas de bienestar, en un contexto democrático.
(Programa político.)

7. Partido Socialista de Aragón

Fines: Propugna el socialismo en libertad al que se accede mediante la transformación democrática; la conquista, defensa y garantías de las libertades democráticas que permiten desarrollar la unidad de la clase trabajadora; defiende un sindicato unitario, de clase, libre, democrático e independiente de los partidos políticos; lucha por la consecución de una amplia autonomía para Aragón.
(Artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º Estatutos.)

8. Partido del Trabajo de Aragón

Fines: Persigue el establecimiento de una República Democrática y Federal en la que se nacionalice la banca y demás entidades de crédito; une la lucha de la clase obrera y el pueblo de Aragón a la del resto de los pueblos del Estado español; promueve relaciones de colaboración mutua con los partidos, organizaciones y movimientos de carácter democrático, progresista o antihegemonista de los pueblos del Estado español.
(Artículo 4.º Estatutos.)

ASTURIAS

1. Alianza Socialdemócrata Asturiana

Fines: La consecución de una sociedad libre, justa y democrática. Se asienta en los valores de libertad, justicia e igualdad, que permiten la constitución de una organización social eficiente, en la que se dan las cotas más altas de bienestar en un contexto democrático.

(Acta notarial.)

2. Conceyu Asturianu de la Muller

Fines: Promover la participación activa de la mujer española en la vida política del país, en aras de lograr la igualdad de derechos políticos fundamentales proclamados en las Leyes Fundamentales del Reino; participación activa en la vida política nacional a través del libre juego de las elecciones democráticas.

(Artículo 1.º Estatutos.)

3. Conceyu Nacionalista Astur

Fines: Su objetivo lo constituye la revolución socialista en Asturias, en la perspectiva de un Estado socialista, protagonizada por la clase obrera y otras clases populares, para llegar a la construcción de una sociedad libre sin clases, previa disolución del aparato de la burguesía.

4. Mocedaes Revolucionaries D'Asturies

Fines: Lucha por la consecución de una sociedad que supere la opresión de la juventud en todos los terrenos. Se propone contribuir democráticamente a la determinación de la política nacional juvenil del Estado. Consideran al socialismo como la única forma de Estado que permite abrir un proceso de participación de la juventud en todo orden social.

(Artículo 4.º Estatutos.)

5. Partido Comunista de los Trabajadores de Asturias

Fines: La construcción del socialismo y del comunismo, que acabaría para siempre con la explotación del hombre por el hombre y proporcionaría al pueblo asturiano la paz, la abundancia, la libertad, la cultura, la igualdad y la felicidad.

(Artículo 4.º Estatutos.)

6. Partido Liberal Asturiano

Fines: Su política se articula en torno a tres objetivos políticos básicos: democracia, liberalismo y regionalismo. Suscribe la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Defiende la enseñanza gratuita. Impulsa la autonomía regional.

(Artículo 2.º Estatutos.)

7. Partido Progresista y Regionalista Asturiano

Fines: Contribuir democráticamente a la determinación de la política nacional; promover su participación en las instituciones representativas; presentación y apoyo de candidatos; realización de cualquier otra actividad de tipo socialdemócrata necesaria.

(Artículo 2.º Estatutos.)

8. Partido Regionalista de Asturias

Fines: Contribuir al proceso democrático dentro de los cauces jurídicos y constitucionales que marca la Constitución, promoviendo la participación de todos los ciudadanos; promover el autogobierno de la región asturiana.
(Declaración programática.)

9. Partido Social Cristiano de Asturias

Fines: Promoción de los valores éticos humanos y sociales de la civilización cristiana; defensa de la unidad intangible de la patria; afirmación y defensa de los derechos humanos; promoción de la igualdad; defensa de una sociedad democrática.
(Artículo 2.º Estatutos.)

10. Partido Socialdemócrata Asturiano

Fines: Ofrecer a la región asturiana la alternativa política de la socialdemocracia, diferenciada, por un lado, del centro derecha y socialismo marxista, por otro. Proclama su carácter regional. Aspira a la construcción progresiva de una sociedad en la que se combinen el valor de la libertad con la solidaridad e igualdad.
(Declaración de principios.)

11. Partido Socialista de Asturias

Fines: Contribuir a la determinación de la política regional o nacional; promover cuantas actividades políticas sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo del orden constitucional y jurídico. Derechos inherentes a la región asturiana y su autogobierno en el marco constitucional.
(Artículo 2.º Estatutos.)

12. Partido Socialista del Pueblo de Asturias

Fines: Entiende que la forma de Estado idónea es la República de estructura federal; proclama su entendimiento radical de la democracia; propugna como objetivo fundamental la implantación del socialismo; manifiesta que la autogestión es la fórmula adecuada para el ejercicio de la propiedad colectiva; defiende como necesaria la libertad sindical.
(Artículo 2º Estatutos.)

13. Reconstrucción Socialista de Asturias

Fines: Su objetivo es contribuir a la creación de una sociedad sin clases, donde no exista la explotación del hombre por el hombre, y que esté basada en la autogestión ejercida a través de órganos democráticos de poder popular.
(Artículo 1.º Estatutos.)

14. Socialistes del Pueblo Asturianu

Fines: La consecución de una sociedad democrática, socialista y autogestionaria en Asturias, dotada de sus propias instituciones de autogobierno en su marco territorial como culminación política a su historia, su patrimonio cultural y su hecho diferencial.
(Artículo 3.º Estatutos.)

15. Unidad Regionalista Asturiana

Fines: Conseguir la unidad entre todas las fuerzas democráticas de la región, impulsar el control popular sobre los órganos de gestión y gobierno de la región, alcanzar y consolidar la democracia y la libertad para los pueblos del Estado español y lograr un régimen de autonomía.

(Artículo 4.º Estatutos.)

BALEARES

1. Moviment Socialista D'Eivissa i Formentera

Fines: Se define como socialista autogestionario, marxista no dogmático y autonomista. Control de los centros de decisión y gestión colectiva por la clase trabajadora. Devolver al pueblo de las islas la posibilidad de poder contar con organismos e instituciones de autogobierno dentro de una estructura orgánica y racional.

(Principios teóricos.)

2. Partido Nacionalista de las Islas-Reforma Social Balear

Fines: Reclama las libertades básicas proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y manifiesta que el respeto a la dignidad del hombre y su libertad son valores prevalentes, supremos e intangibles. Se adhiere a los principios de la Internacional Socialista. Proclama el derecho de la libre sindicación de los trabajadores.

(Declaración de principios.)

3. Partido Popular Balear

Fines: Pretende aglutinar el mayor espectro humano, social y político. Responde a las necesidades expresadas por el pueblo y a través del pueblo. Está inspirado en las ideas propias de la ética cristiana pero no es un partido confesional.

(Declaración programática.)

4. Partit Liberal Balear

Fines: Contribuir democráticamente a la determinación de la política nacional y regional de Baleares y a la formación de la voluntad política de los ciudadanos, así como a promover su participación en las instituciones representativas y de Gobierno.

(Artículo 2.º Estatutos.)

5. Partido Social Demócrata de Mallorca

Fines: Contribuir democráticamente a la determinación de la política de la isla de Mallorca, del conjunto del archipiélago y del Estado español. Contribuir a la formación de la voluntad política de los ciudadanos, así como a la de los habitantes de la isla. El pleno reconocimiento de la personalidad histórica, política, social y económica de la isla de Mallorca y del archipiélago balear.

(Artículo 3,º Estatutos.)

6. Partii D'Eivissa i Formentera

Fines: Contribuir a la determinación de la política nacional; la defensa de los intereses de las islas de Ibiza y Formentera, la difusión y propagación del ideario democrático, de justicia y paz, de representatividad y autonomía para todas las nacionalidades y regiones españolas.
(Artículo 2.º Estatutos.)

7. Partii Nacionalista de Mallorca

Fines: Reivindicar la personalidad del pueblo balear, el restablecimiento de sus instituciones específicas y conseguir un amplio régimen de autonomía y autogobierno. Servir de instrumento para la defensa de las aspiraciones del pueblo balear.
(Artículo 1.º Estatutos.)

8. Partii Socialista de Mallorca

Fines: Se define como socialista autogestionario, marxista no dogmático y autonomista. Defiende la devolución a los sectores populares de los centros de decisión y gestión de la colectividad. Acepta el marxismo como método de análisis y de interpretación de la realidad. Su voluntad política es la de devolver al pueblo de las islas la posibilidad de poder contar con organismos e instituciones de autogobierno.
(Principios teóricos.)

9. Partit Socialista de Menorca

Fines: Propugna como meta un socialismo en libertad y como método una consolidación y profundización de la democracia formal.
(Principios teóricos.)

10. Unión Democrática de las Islas Baleares

Fines: El estudio de los problemas de orden político, cultural, social y económico que tiene planteados la región balear. La búsqueda y adopción de soluciones democráticas para estos problemas. La formación, en el pueblo balear, de una conciencia de solidaridad regional y exigencia de justicia. La constitución de las islas baleares como unidad política, con instituciones propias.
(Artículo 2.º Estatutos.)

11. Unión Liberal, Popular y Democrática de Ibiza y Formentera (S'Unió)

Fines: La consecución de un Estado de Derecho con la efectiva separación de los tres poderes. La independencia y la unidad jurisdiccional de la función judicial. La libertad religiosa y la separación y respeto mutuos entre la Iglesia y el Estado.
(Apartado A).

12. Unión de Partidos Social Demócratas de Baleares

Fines: Contribuir a la determinación de la política del conjunto del archipiélago y del Estado. Contribuir a la formación de la voluntad política de sus ciudadanos. Promover su participación en las Corporaciones municipales, Instituciones autonómicas y del Estado mediante la formulación de programas, así como la presentación y apoyo de candidatos. El reconocimiento de la personalidad histórica del archipiélago balear y su plasmación jurídico constitucional en un Estado de autonomía.
(Artículo 3.º Estatutos.)

13. Unión Social Demócrata Menorquina

Fines: Contribuir a la determinación de la política de la isla de Menorca, así como a la formación de la voluntad política de sus ciudadanos. El pleno reconocimiento de la personalidad histórica de la isla de Menorca y del archipiélago balear.
(Artículo 3.º Estatutos.)

CANARIAS

1. Asociación Social Demócrata Canaria

Fines: Participar en la política nacional, regional, provincial y local, interviniendo en los procesos electorales; propugna el protagonismo de las regiones y países que componen la comunidad nacional potenciando sus posibilidades.
(Artículo 3.º Estatutos.)

2. Convergencia Canaria

Fines: Contribuir democráticamente a la determinación de la política nacional y regional canaria. Tiene como objetivo prioritario promover la participación de los hombres y mujeres preocupados por los problemas políticos o sociales, económicos y culturales del archipiélago canario.
(Artículo 1.º Estatutos.)

3. Frente Regional Canario

Fines: Es un partido progresista, que toma como base las virtudes del pueblo canario — el trabajo, la cultura, la libertad, el sentimiento humano y la hospitalidad — tiene por objeto participar en la vida nacional y en particular en las del archipiélago canario. Contribuir al logro de una sociedad pluralista, justa y solidaria.
(Artículo 3.º Estatutos.)

4. Frente Socialista Obrero Canario

Fines: No los establece en sus Estatutos.

5. Juventudes Socialistas Canarias

Fines: La promoción de la corriente socialista en el seno de la juventud española a todos los niveles; la consolidación progresiva de la clase trabajadora en su lucha histórica por la emancipación y la construcción del socialismo.
(Artículo 1.º Estatutos.)

6. Partido Comunista de Canarias

Fines: Tiene como objetivo fundamental la transformación socialista de la sociedad en la perspectiva de una sociedad comunista, entendida como aquella en la que ya ha quedado eliminado cualquier tipo de explotación y opresión.
(Artículo 3.º Estatutos.)

7. Partido Comunista Canario

Fines: El ser vanguardia política de la clase obrera canaria, que se guía por la aplicación de la teoría científica del marxismo-leninismo a la realidad canaria, y que, en consecuencia, persigue como objetivos estratégicos la realización de la soberanía política y democrática del pueblo canario, así como la instauración del socialismo en el archipiélago.

(Artículo 2.º Estatutos.)

8. Partido Demócrata Canario

Fines: Intervenir en la política general española como en la política de la región canaria, en la consecución, por todos los medios legales, de la organización de una sociedad pública basada en la defensa de las libertades humanas y la institucionalización de un régimen autonómico para Canarias y demás regiones españolas.

(Artículo 2.º Estatutos.)

9. Partido Nacionalista Canario

Fines: El reconocimiento del país canario como nacionalidad; la creación de un Congreso Nacionalista Canario; la reestructuración administrativa del archipiélago; el apoyo a los pueblos en la lucha por su autodeterminación.

(Programa y aspiraciones.)

10. Partido del País Canario

Fines: Participar en la vida política nacional y en particular en la del archipiélago canario para contribuir a la realización integral de la persona, en una sociedad pluralista, libre, solidaria y justa, en la que se respete la iniciativa privada y en la que se observen y cumplan todos los derechos humanos.

(Artículo 3.º Estatutos.)

11. Partido Popular Canario

Fines: Agrupa a todos aquellos ciudadanos nacidos en el archipiélago canario cuyo pensamiento ideológico comprende desde el liberalismo progresista hasta el socialismo democrático, movidos por las ideas básicas del humanismo cristiano, de la tradición liberal y de la justicia y solidaridad sociales.

(Artículo 1.º Estatutos.)

12. Partido de la Revolución Canaria

Fines: Se propone como finalidad el ser vanguardia política de la clase obrera canaria, que se guía por la aplicación de la teoría científica del marxismo-leninismo a la realidad canaria. Persigue como objetivos la realización de la soberanía política y democrática del pueblo canario.

(Artículo 2.º Estatutos.)

13. Partido Revolucionario Africano de las Islas

Fines: Es una organización política basada en la libre alianza de obreros, campesinos, pescadores y otros trabajadores o intelectuales revolucionarios, aspira a constituirse en la vanguardia organizada de la clase obrera canaria.

(Artículo 3.º Estatutos.)

14. Partido Socialista de Canarias

Fines: Es una organización de clase, de masas y democrática de todas las personas que se propongan luchar por la consecución de una sociedad sin clases, socialista, democrática y autogestionaria que signifique la desaparición de cualquier signo de explotación, opresión o dominación de clase, y que acepten los principios, el programa, la línea política y los Estatutos. Asume el marxismo como un método de análisis y transformación de la realidad.
(Preámbulo Estatutos.)

15. Partido de Unificación Comunista en Canarias

Fines: Contribuir democráticamente a la determinación de la política nacional; difundir y extender la ideología del socialismo científico desarrollada fundamentalmente por Marx, Engels y Lenin; hacen suyas las tradiciones del movimiento comunista español, a las que reconoce como parte de su propia historia. Se presenta con el objetivo de contribuir, en su ámbito, a la reconstrucción de un gran partido comunista de todas las nacionalidades y regiones del Estado español.
(Artículo 3.º Estatutos.)

16. Pueblo Canario Unido

Fines: Tiene por finalidad la defensa de los intereses de las clases trabajadoras canarias, contribuyendo así a la realización de una auténtica democracia.
(Artículo 2.º Estatutos.)

17. Unidad Socialista Autogestionaria Canaria

Fines: La defensa del autogobierno del pueblo canario; la concienciación y el desarrollo de su identidad; la neutralización de Canarias y la lucha por el poder popular; el perfeccionamiento y defensa de todo lo relativo a la nacionalidad canaria.
(Artículo 2.º Estatutos.)

18. Unidad Socialista Canaria

Fines: Acatamiento del ordenamiento jurídico vigente; el reconocimiento de la autodeterminación de la nacionalidad canaria y el derecho de su autogobierno; la unidad de los intereses de clase.
(Artículo 3.º Estatutos.)

19. Unión Canaria

Fines: Su objetivo fundamental es la promoción de una actuación solidaria dirigida a instaurar en la región canaria una sociedad justa y democrática, en todos los órdenes, que permita a nuestro pueblo obtener el máximo grado de progreso espiritual y material.
(Declaración de principios.)

20. Unión Socialista Obrera Canaria

Fines: Lucha por la construcción de una sociedad sin clases; reconocimiento de la autonomía a la nacionalidad canaria y el derecho de autogobierno; respeto a la libertad de conciencia, pensamiento y expresión.
(Artículo 3.º Estatutos.)

CASTILLA Y LEÓN

1. Alianza Socialdemócrata de Castilla la Nueva

Fines: La consecución de una sociedad libre, justa y democrática, en la que el ciudadano colabore solidariamente en la tarea colectiva del progreso social, sin opresión de ningún tipo.
(Declaración programática.)

2. Asociación Democrática de la Mujer de Castilla y León

Fines: Promover la participación activa de la mujer española en la vida política del país, en aras de lograr la igualdad de derechos políticos fundamentales. La participación activa en la vida política nacional a través del juego de unas elecciones democráticas.
(Artículo 1.º Estatutos.)

3. Asociación Democrática de la Mujer de Madrid

Fines: Promover la participación activa de la mujer española en la vida política del país, en aras de lograr la igualdad de derechos políticos. La participación activa en la vida política nacional, a través de las elecciones.
(Artículo 1.º Estatutos.)

4. Asociación Democrática de la Mujer de Santander

Fines: Promover la participación activa de la mujer española en la vida política del país. La participación activa nacional, a través del libre juego de las elecciones democráticas.
(Artículo 3.º Estatutos.)

5. Asociación Pro Derechos Humanos de Madrid

Fines: Defender, apoyar, proclamar, divulgar y desarrollar, por los medios posibles de expresión, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás resoluciones de los organismos nacionales e internacionales. Defender el medio ambiente.
(Artículo 5.º Estatutos.)

6. Castellanos, Independientes y Democráticos

Fines: Formular medidas y programas para la acción política dentro de nuestra provincia y región castellana. Promocionar para las tareas públicas a todos los burgaleses que se identifiquen con las directrices de la Asociación. Contribuir a la formación y expresión de la opinión pública.
(Artículo 2.º Estatutos.)

7. Convergencia Socialista de Madrid

Fines: Persigue la construcción de una sociedad sin clases, libre y democrática y autogestionaria. En consecuencia, su acción política está inspirada en el respeto y la exigencia de los derechos humanos.
(Artículo 1.º Estatutos.)

8. Democracia Cristiana de Castilla

Fines: El estudio de los problemas específicos de orden político, cultural, social y económico que tiene planteados la región castellana. La búsqueda y adopción de soluciones democráticas para estos problemas. La constitución de las dos Castillas como unidad política, con instituciones propias, dentro del contexto federativo español. (Artículo 2.º Estatutos.)

9. Partido Demócrata de Castilla y León

Fines: Unir a todos sus miembros en un mismo esfuerzo para realizar su ideario socio-político-económico. Se define como democrático liberal, social, regional, nacional y de vocación europea. (Artículo 2.º Estatutos.)

10. Partido Nacionalista de Castilla y León

Fines: Trata de integrar a todos los castellano-leoneses, sin identificarse con posiciones exclusivistas de clase, de religión o de una determinada filosofía política o económica. Es un partido de masas, democrático, social, popular y progresista, cuyo programa persigue la defensa y promoción de los intereses nacionales de Castilla y León, dentro de la unidad de España. (Artículo 6.º bases ideológicas y artículo 3.º Estatutos.)

11. Partido Nacionalista Castellano

Fines: Se propone interpretar las aspiraciones de todos los castellanos y leoneses que no se identifican con posiciones de clase exclusivistas y que no se definen en política. Se inspira tanto en el humanismo cristiano como en los ideales de solidaridad del socialismo. (Artículo 5.º bases ideológicas Estatutos.)

12. Partido Nacionalista Cántabro

Fines: Contribuir democráticamente a la formación de la política nacional en cuanto directa o indirectamente afecte a la consecución y desarrollo de la autonomía de la actual provincia de Santander. Presentar candidatos a las elecciones y favorecer la voluntad política de los ciudadanos. (Artículo 2.º Estatutos.)

13. Partido Regionalista de Cantabria

Fines: Servir de cauce de expresión a la aspiración popular en favor de la autonomía de Cantabria como región autónoma dentro del Estado español. (Artículo 2.º Estatutos.)

14. Partido Socialdemócrata de Cantabria

Fines: La consecución de una sociedad libre, justa y democrática en la que el ciudadano colabore solidariamente en la tarea colectiva del progreso social, sin opresión de ningún tipo y con igualdad de oportunidades. (Acta notarial.)

15. Partido Socialdemócrata de Castilla y León

Fines: Interpretar las aspiraciones de todos los castellano-leoneses que no se identifican con posiciones exclusivistas de clase y que no se definen en política por una adscripción confesional. Se inspira en la tradición progresiva del liberalismo, como en los ideales solidaristas del socialismo.

(Artículo 5.º Estatutos.)

16. Partido Socialdemócrata Salmantino

Fines: Los valores en los que enmarca sus principios programáticos son: el valor de la justicia, el de la solidaridad, el de la libertad, el valor del progreso y del bienestar, así como el valor de la democracia política.

(Principios ideológicos.)

17. Partido Social Demócrata de La Rioja

Fines: Intenta una actividad en la vida política del país para conseguir una sociedad libre, justa, democrática e igualitaria, sin diferencia entre los ciudadanos por razón del sexo, nacimiento, condición física, etc.

(Artículo 3.º Estatutos.)

18. Partido Socialista de Cantabria

Fines: Declaran que la autonomía de Cantabria exige la creación y potenciación de instituciones políticas descentralizadas, toda vez que la transformación de la sociedad exige la conquista del poder político por parte de la clase trabajadora.

(Declaración de principios.)

19. Partido Socialista de Castilla-PSOE

Fines: El respeto a la libre conciencia y a la libre expresión de cada uno de sus militantes. La libertad de discusión es total en el seno del partido. El fomento de la personalidad de Castilla en el contexto del Estado español, respetando las peculiaridades de las provincias agrupadas en este partido.

(Artículo 3.º Estatutos.)

20. Partido Socialista de Castilla y León (PSOE)

Fines: Es un instrumento de la clase trabajadora para la consecución de su completa emancipación. Persigue el fomento de las personalidades de Castilla y León en el contexto del Estado español, respetando las peculiaridades de las provincias agrupadas en este partido.

(Artículo 3.º Estatutos.)

21. Partido Socialista de La Rioja-PSOE

Fines: La democracia como forma de participación de los militantes, el respeto a la libertad y al pensamiento, servir como instrumento de la clase trabajadora para la consecución de su completa emancipación y la unidad de intereses de clase.

(Artículo 3.º Estatutos.)

22. Partido Socialista y Regionalista de Cantabria

Fines: El respeto a la conciencia y a la libre expresión de cada uno de sus afiliados. La libertad de discusión es total en el seno del partido, sin embargo no será permitida la existencia de tendencias organizadas en el seno del mismo; la lucha por la construcción de una sociedad socialista autogestionaria; establecimiento de la autonomía regional.
(Artículo 3.º Estatutos.)

23. Bloque Radical del País Leonés

Fines: La consecución, impulso y desarrollo de instituciones autonómicas en el marco constitucional que permitan el desarrollo de la región leonesa. Cooperará y participará en todo cuanto suponga beneficio y progreso para la comunidad leonesa o que afecte a los intereses de la misma.
(Artículo 3.º Estatutos.)

24. Partido del Bierzo

Fines: El desarrollo integral de toda la región de El Bierzo. Para la consecución de estos fines utilizará únicamente los medios propios de una asociación democrática. Repudia todo acto de violencia, coacción y todo sistema dictatorial.
(Artículo 4.º Estatutos.)

25. Partido Regionalista del País Leonés

Fines: Rechaza la violencia y deposita su confianza en la eficacia del diálogo, en la fuerza de la moderación, en una paulatina convergencia social y, en fin, en cuantas soluciones permitan, sin quebrantar los valores que se postulan, la promoción individual y social del hombre, con el propósito de asegurar su realización integral.
(Artículo 1.º Estatutos.)

26. Partido Socialdemócrata del Reino Leonés

Fines: La consecución de una sociedad, libre y justa, democrática. Propugnan los siguientes valores: justicia e igualdad, solidaridad, libertad, eficacia económica y bienestar, el valor de la libertad, democracia política.
(Bases ideológicas.)

27. Partido Socialista de León

Fines: Respeto a la libre conciencia y a la libre expresión de cada uno de sus militantes. Fomento de la personalidad de León en el contexto del Estado español, respetando las peculiaridades de las provincias agrupadas en este partido.
(Principios.)

CATALUÑA

1. Agrupación Catalana D'Esquerra Liberal

Fines: Luchará por conseguir dentro de los medios legales un pleno régimen de autonomía para Cataluña tan amplio como sea posible dentro de la norma constitucional de España.
(Artículo 3.º Estatutos.)

2. Associació Catalana de la Mujer

Fines: Participar democráticamente en la vida política nacional, promover la participación de la mujer en las instituciones de carácter político, promover e intervenir en cuantas leyes y disposiciones legales puedan afectar al *status* de la mujer, organizar todas aquellas actividades encaminadas a la promoción de la mujer.
(Artículo 1.º Estatutos.)

3. Associacio Comarcal D'Independents

Fines: Coadyuvar a la estructuración política y democrática de Catalunya y España desde las bases locales y comarcales, participar activamente en las elecciones de cualquier ámbito, contribuir a la formación de la voluntad pública.
(Artículo 2.º Estatutos.)

4. Bloc Catalá dels Treballadors

Fines: Profundizar en las bases programáticas e ideológicas de las asociaciones que la integran, participar para ello en la determinación de la política catalana y en la formación de la voluntad política de los ciudadanos.
(Artículo 4.º Estatutos.)

5. Bloc D'Esquerra de Alliberament Nacional

Fines: La impulsión de la participación popular en las reivindicaciones nacionales y de clase en el marco de los Países Catalanes.
(Artículo 1.º Estatutos.)

6. Bloc D'Esquerra D'Aliiberament Nacional de Catalunya

Fines: Favorecer el acceso del pueblo al poder económico, profundizar en el ejercicio de los derechos y libertades democráticas, profundizar en el autogobierno de Cataluña, acercamiento al pueblo del poder político.
(Artículo 3.º Estatutos.)

7. Bloc D'Esquerra Republicana de Catalunya

Fines: Los establecidos en el artículo 1.º de la Ley 21/ 1976, de 14 de junio.
(Artículo 1.º Estatutos.)

8. Casa del Poble de Blanes

Fines: Reunir en su seno a todas aquellas personas que se inspiran en los ideales de progreso y justicia para recabar la mayor cantidad posible de bienestar humano, estimular a sus asociados y al pueblo en general en la creación de instituciones de carácter político, con preferencia a todas las secciones que puedan crearse en esta sociedad.
(Artículo 1.º Estatutos.)

9. Cataionia-Partit Politic Catalá

Fines: Coadyuvar a la estructuración política democrática de España; difundir los idearios políticos que han determinado la creación del partido; formular programas para una acción política genuinamente catalana; participar en las elecciones; contribuir a

la formación de la opinión pública; apoyar la institución monárquica como forma de gobierno del Estado español.
(Artículo 2.º Estatutos.)

10. Centre Català

Fines: Pretende promover por todos los medios legales el máximo progreso cultural, económico y social en un clima de paz, justicia, democracia y libertad y el reconocimiento jurídico y político y el pleno desarrollo de la personalidad de Cataluña en el seno de España.
(Artículo 2.º Estatutos.)

11. Centre República Català del Bardoich

Fines: Libertad, democracia, personalidad nacional de Cataluña, federación, derechos del hombre y del ciudadano, socialización de la riqueza a favor de la colectividad, así como contribuir democráticamente a la determinación de la política nacional y a la formación de la voluntad política de los ciudadanos del caserío del Bardoich.
(Artículos 1.º y 2.º Estatutos.)

12. Centristas de Cataluña (CC-UCD)

Fines: La defensa de la persona, su dignidad y su libertad en general; la defensa de la democracia y del Estado social y democrático de Derecho definido en el orden constitucional; la defensa de los valores culturales; la aproximación profunda y auténtica de Cataluña al resto de los pueblos de España.
(Artículo 2.º Estatutos.)

13. Centro de Unión Republicana Instructivo de Vilanova de Camí

Fines: Pretende reunir en su seno a cuantos se inspiren en los ideales de progreso, libertad, justicia social y democracia, así como defensa de la personalidad nacional y derechos de Cataluña.
(Artículo 1.º Estatutos.)

14. Conservadors de Catalunya

Fines: Mantenimiento y defensa de los valores de la civilización cristiana; mantenimiento y defensa de la cultura catalana; defensa de la unidad de la patria y de la singularidad de los pueblos españoles que la integran; defensa de los derechos de la familia y de los ciudadanos moral, jurídica y económicamente; promoción de la igualdad de todos los españoles, hombres y mujeres, ante la ley y la sociedad; defensa de una sociedad democrática, interclasista y no colectivista; promoción de la igualdad de todos los ciudadanos en la cultura, educación y trabajo.
(Artículo 2.º Estatutos.)

15. Convergencia Democrática de Catalunya

Fines: Reivindicar la personalidad nacional de Cataluña y el restablecimiento de sus instituciones de autogobierno; contribuir al establecimiento de formas de gobierno plenamente democráticas en Cataluña; contribuir al robustecimiento de la colaboración política y cultural entre todos los países catalanes, promover la riqueza y el bienestar del pueblo de Cataluña en el marco de una sociedad justa y solidaria.
(Artículo 1.º Estatutos.)

16. Democracia Social Cristiana de Cataluña

Fines: Participar democráticamente en la organización de las comunidades políticas o asociaciones españolas y principalmente de Cataluña; promover la voluntad política de los ciudadanos para su integración en la vida pública; formular programa de gobierno; presentar y apoyar sus propios candidatos a las elecciones.
(Artículo 3.º Estatutos.)

17. Entesa Municipal

Fines: Analizar la participación democrática de sus asociados en la política municipal de Cataluña con arreglo a criterios progresivos y en beneficio de las clases populares. Sus objetivos generales se encuadran en los señalados en el artículo 1.º, 2 de la Ley 21/ 1976.
(Artículo 2.º Estatutos.)

18. Esquerra Democrática de Catalunya

Fines: Defensa de Cataluña; propugnar la más amplia libertad para los hombres y mujeres de Cataluña; ayudar a la creación de una sociedad justa en el campo económico y social.
(Artículo 2.º Estatutos.)

19. Esquerra Liberal de Catalunya

Fines: Es un partido político nacionalista catalán, constituido conforme a la legislación vigente. De él forman parte sin distinción de nacionalidad, clase social, origen, raza, sexo o religión los afiliados que deseen colaborar en la construcción y desarrollo de un Estado de derecho democrático y de una sociedad libre y rechazan toda clase de movimientos totalitarios y dictatoriales.
(Artículo 1.º Estatutos.)

20. Esquerra Nacional

Fines: Se propone reunir a todos aquellos que sienten la necesidad de conseguir una sociedad democrática y de justicia social y, a la vez, las libertades nacionales de Cataluña.
(Artículo 1.º Estatutos.)

21. Esquerra Nacionalista de Catalunya

Fines: Los establecidos en el artículo 1.º de la Ley 21/ 1976, de 14 de junio.
(Artículo preliminar.)

22. Esquerra Renovada de Catalunya

Fines: Personalidad nacional de Catalunya; federación con los demás pueblos ibéricos; derechos del hombre y del ciudadano; socialización progresiva de la riqueza en beneficio de la colectividad.
(Artículo 1.º Estatutos.)

23. Esquerra Republicana de Catalunya

Fines: Los establecidos en el artículo 1.º de la Ley 21/1976, de 14 de junio.
(Artículo preliminar.)

24. Esquerra Republicana de Catalunya-Histórica

Fines: El establecimiento de una sociedad democrática y la restitución al pueblo de Cataluña de su identidad histórica. La consecución de los objetivos mencionados se propone los siguientes fines: contribuir a la formación de la voluntad política de los ciudadanos en la vida política; contribuir a la determinación de la política nacional, tanto catalana como española; formular programas y alternativas políticas, etc. (Artículo 4.º Estatutos.)

25. Esquerra Socialista de Catalunya

Fines: La participación de los catalanes y de los residentes en Cataluña en la determinación de la política local, autonómica y, en general, del Estado español en el ejercicio de la representación democrática del pueblo de Catalunya; promover un Estado de Derecho en el que, y a través de un régimen socialista y autogestionario, sea respetada la dignidad de la persona humana. (Artículo 2.º Estatutos.)

26. Estat Català

Fines: Los establecidos en el artículo 1.º de la Ley 21/1976, de 14 de junio. (Artículo 1.º Estatutos.)

27. Federació Nacionalista d'Esquerrers

Fines: Coordinar la acción política de las organizaciones integradas para una mejor efectividad en la obtención de los ideales comunes, o sea, el pleno reconocimiento de los derechos de la nacionalidad catalana. (Artículo 2.º Estatutos.)

28. Foment Agricol República Català de Castellldans

Fines: Pretende reunir en su seno a cuantos se inspiran en los ideales de progreso, libertad, justicia social y democracia, así como en la defensa de la personalidad nacional y derechos de Catalunya, impulsando la formación política de sus asociados, promoviendo y coadyuvando al triunfo de sus postulados básicos. (Artículo 1.º Estatutos.)

29. Front Democratic per Catalunya

Fines: Reivindicar la personalidad nacional de Cataluña y el restablecimiento de sus instituciones de autogobierno; contribuir al establecimiento de formas de gobierno plenamente democráticas en Cataluña; contribuir al robustecimiento de la colaboración política y cultural entre todos los países catalanes. (Artículo 1.º Estatutos.)

30. Front Nacional de Catalunya

Fines: Promover dentro del ordenamiento jurídico la voluntad ciudadana; la participación de los catalanes y de los residentes en Catalunya en la determinación de la política local y, en general, del Estado español; promover un Estado de Derecho a través de un régimen socialista. (Artículo 2.º Estatutos.)

31. Grupo Independiente del Municipio de Capdepera

Fines: El estudio de los problemas de orden político, cultural, social y económico que tiene planteados el municipio de Capdepera; promover la participación de los ciudadanos del municipio en la toma de decisiones que les atañen; tener siempre como objetivo fundamental que el Ayuntamiento de Capdepera sea verdaderamente democrático, etc.

(Artículo 2.º Estatutos.)

32. Independientes de Cataluña

Fines: Pretende la conjunción del mayor número de personas independientes que se propongan servir políticamente a nuestra comunidad mediante un trabajo serio, honesto y personalmente responsable y que quieran colaborar en la construcción de una Cataluña renovada, coherente con los principios de Derecho natural.

(Artículo 3.º Estatutos.)

33. Joventut Cultural Republicana Santpedorense

Fines: Pretende reunir en su seno a cuantos se inspiran en los ideales de progreso, libertad, justicia social y democracia, así como en la defensa de la personalidad nacional y derechos de Cataluña, impulsando la formación política, así como la participación de sus asociados en cuantos organismos públicos y privados prosigan los mismos fines.

(Artículo 1.º Estatutos.)

34. Joventut Nacionalista de Catalunya

Fines: Reivindicar la personalidad nacional de Catalunya y el restablecimiento de las instituciones de autogobierno; contribuir al establecimiento de formas de gobierno democráticas; promover la riqueza y el bienestar del pueblo de Cataluña.

(Artículo 2.º Estatutos.)

35. Joventut Republicana de Lleida

Fines: Contribuir por medios democráticos al reconocimiento por el Estado de la personalidad nacional de Cataluña; participar en la formación de la voluntad política de los ciudadanos; contribuir a la formación y expresión de la opinión pública.

(Artículo 2.º Estatutos.)

36. Joventuts Socialistes d'Alliberament Nacional dels Països Catalans

Fines: La progresiva inserción de la juventud en la lucha contra todas las opresiones del sistema capitalista y la creación de un amplio movimiento revolucionario de los jóvenes de los países catalanes que, mediante el trabajo de concienciación, formación, organización y movilización se introduzcan dentro del marco del movimiento de liberación de clase y nacional en la perspectiva de un Estado socialista.

(Artículo 2.º Estatutos.)

37. Lista Abierta por unas Cortes Obreras

Fines: Se constituye por la necesidad de la independencia de clase de los trabajadores, independencia de la burguesía y su estado y por la necesidad de que los trabajadores tengan sus propios órganos democráticos de representación.

(Artículo 2.º Estatutos.)

38. Lliga Liberal Catalana

Fines: La organización de una sociedad pública, ordenada, justa y progresiva, basada en la defensa, promoción y perfeccionamiento de las libertades públicas; la institucionalización y perfeccionamiento de un régimen autonómico para Cataluña y las demás regiones españolas.

(Artículo 2.º Estatutos.)

39. Higa de Catalunya-Partido Liberal Catalán

Fines: La organización de una sociedad pública basada en la defensa, promoción y perfeccionamiento de las libertades humanas, políticas, económicas y sociales; la institucionalización de un régimen autonómico para Cataluña.

(Artículo 2.º Estatutos.)

40. Moviment d'Unificació Marxista dels Països Catalans

Fines: La consecución de la sociedad socialista y que se propone la unificación de socialistas-marxistas y comunistas que luchan por el reconocimiento de la personalidad política de los países catalanes dentro del Estado español.

(Artículo 3.º Estatutos.)

41. Nacionalistes d'Esquerra

Fines: Se propone la confluencia de los sectores populares en un movimiento de base unitaria, asamblea-rio y representativo para llegar al planteamiento de una alternativa popular y nacional a la crisis capitalista que defienda las exigencias económicas y sociales del pueblo trabajador y de los sectores oprimidos y marginados en el camino de avance hacia el socialismo, mediante la formulación de programas y la presentación y apoyo de candidatos en las elecciones.

(Artículo 2.º Estatutos.)

42. Partido Comunista Obrero de Cataluña

Fines: Contribuir democráticamente a la determinación de la política en el ámbito del Estado y a la formación de la voluntad política de los ciudadanos, así como promover su participación en las instituciones representativas de carácter político mediante la formulación de programas y la presentación de candidatos.

(Artículo 4.º Estatutos.)

43. Partido Liberal de Cataluña

Fines: Contribuir democráticamente a la determinación de la política nacional; la defensa e impulso para su positiva realización en la sociedad de las libertades individuales y derechos humanos de los españoles; la orientación cultural de los catalanes y españoles en materias políticas y sociales.

(Artículo 2.º Estatutos.)

44. Partido Popular de Cataluña

Fines: Participar democráticamente en la organización de la comunidad catalana y, como consecuencia, también de la española; promocionar la actuación política de todos los ciudadanos para su integración en las actividades de la vida pública del país; presentar y apoyar sus propios candidatos en las elecciones.

(Artículo 4.º Estatutos.)

45. Partit Català d'Esquerra Socialista

Fines: Socialismo crítico no sometido a ningún dogmatismo; socialización progresiva de la riqueza en favor de la colectividad, defensa de la personalidad nacional de Cataluña, con expresa sumisión a la Constitución vigente y al Estatuto de Autonomía para Cataluña.
(Artículo 1.º Estatutos.)

46. Partit Conservador de Catalunya

Fines: Los establecidos en el artículo 1.º de la Ley 21/1975, de 14 de junio.
(Artículo 1.º Estatutos.)

47. Partit Democratic Català

Fines: La institucionalización política, económica y administrativa de Catalunya y de todas las demás regiones mediante el reconocimiento de su personalidad y la atribución a las mismas de. un poder efectivo; la regionalización del Estado mediante la adecuada representación regional en sus instituciones y órganos; la participación de los catalanes nativos y de los residentes en Catalunya en la determinación de la política regional.
(Artículo 2.º Estatutos.)

48. Partit de Democrates de Centre Units de Catalunya

Fines: Tiene por objeto trabajar con recto criterio y justo hacer que para Cataluña y todas las demás regiones de España lleguen con plena conciencia de sus personalidades regionales y nacional, por acción persistente y ordenada del mejor esfuerzo, al más alto nivel o grado de progreso moral y material, dentro del sistema constitucional del régimen, o sea, de la monarquía.
(Artículo 3.º Estatutos.)

49. Partit Federalista Europeu (Països Catalans)

Fines: Se define como un partido que se propone la divulgación del ideal federal como solución válida para la organización político-social-económica y cultural de la comunidad europea.
(Artículo 3.º Estatutos.)

50. Partit Nacionalistes de Catalunya

Fines: Reivindicar la personalidad nacional de Catalunya y el restablecimiento de las instituciones de autogobierno; contribuir al establecimiento y robustecimiento de la colaboración política y cultural entre todos los países catalanes; promover la riqueza y el bienestar del pueblo de Catalunya.
(Artículo 1.º Estatutos.)

51. Partit del Poble Català

Fines: La formación de la voluntad política del pueblo catalán; la defensa de la personalidad de Catalunya; la consecución de una sociedad avanzada en el contexto de una economía de mercado; la participación en la vida política y en las tareas de gobierno.
(Artículo 2.º Estatutos.)

52. Partit República Socialista de Catalunya

Fines: Defensa democrática del ideal republicano; reconocimiento del derecho de autodeterminación de Catalunya; derechos del hombre; redistribución justa de la riqueza; promover el reconocimiento de los derechos de la mujer, de la juventud y de la tercera edad.

(Artículo 3.º Estatutos.)

53. Partit Socialdemócrata de Catalunya

Fines: Además de los establecidos en el artículo 1.º de la Ley 21/1976, de 14 de junio, la defensa de los derechos del ciudadano, de libertad, propiedad y seguridad.

(Artículo 1.º Estatutos.)

54. Partit Socialiste d'Alliberament Nacional dels Països Catalans

Fines: La revolución socialista en los Países Catalanes, en la perspectiva de un Estado socialista, protagonizada por la clase obrera y otras clases populares, para llegar a la construcción de una sociedad sin clases, previa destrucción del aparato de poder de la burguesía.

(Artículo 2.º Estatutos.)

55. Partit Socialista de Catalunya

Fines: Se propone la consecución de una sociedad sin clases, democrática, socialista y autogestionaria, mediante los fines siguientes: contribuir democráticamente a la determinación de la política nacional; promover su participación en las instituciones representativas de carácter político, mediante la formulación de programas; la realización de cualquier otra actividad necesaria para el cumplimiento de los anteriores fines.

(Artículo 3.º Estatutos.)

56. Partit Socialista de Catalunya-Congrés

Fines: Se propone luchar para la consecución de una sociedad sin clases, socialista, democrática y autogestionaria, en la cual desaparezca todo signo de explotación, opresión y dominación de clase o nacional, aceptando los principios, el programa, la línea política y los Estatutos aprobados por el Congreso.

(Artículo 1.º Estatutos.)

57. Partit Socialista de Catalunya-Reagrupament

Fines: Se propone lograr el establecimiento de una sociedad socialista y la restitución al pueblo de Cataluña de su identidad histórica. Se propone realizar la consecución de dichos objetivos; contribuir a la formación de la voluntad política democrática de los ciudadanos; fomentar la participación activa en la vida política; fomentar de forma democrática la aplicación del socialismo en todas las instituciones, etc.

(Artículo 4.º Estatutos.)

58. Partit Socialista Democràtic

Fines: Conseguir la liberación de la persona humana de todas sus alienaciones, construyendo una sociedad basada en la igualdad y la solidaridad, lograr el libre ejercicio de los derechos humanos y el pleno restablecimiento constitucional de las libertades nacionales de Cataluña.

(Artículo 1.º Estatutos.)

59. Partit Socialista dels Paisos Catalans

Fines: La participación de los ciudadanos en la determinación de la política nacional y de sus respectivas Comunidades autónomas; promover un Estado de Derecho en el que sea respetada la dignidad de la persona; colaborar con otros partidos políticos sobre la base del mutuo respeto.

(Artículo 2.º Estatutos.)

60. Partit dels Socialistes de Catalunya

Fines: Es un partido de clase y nacional, que surge de la voluntad constituyente de las organizaciones socialistas de Catalunya y que, en virtud de su soberanía, decide la participación en organismos representativos y decisorios comunes con el PSOE.

(Artículo 2º Estatutos.)

61. Partit Socialistes Unificat de Catalunya

Fines: Es un partido de la clase obrera que tiene como objetivo fundamental la transformación socialista de la sociedad, en la perspectiva de una sociedad comunista entendida como aquella en que haya quedado eliminado todo tipo de explotación y opresión.

(Artículo 2.º Estatutos.)

62. Partit del Treball de Catalunya

Fines: Promover la plena recuperación de la personalidad histórica de Catalunya, propugnando el reconocimiento de todas las libertades políticas y ciudadanas, de acuerdo con lo que se establece en la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

(Artículo 3.º Estatutos.)

63. Partit dels Treballadors de Catalunya

Fines: Promover y conseguir el pleno establecimiento de la democracia, propugnando el reconocimiento de todas las libertades políticas; participar en las elecciones de todo tipo; defender y consolidar la democracia, promover la más amplia justicia social.

(Artículo 3.º Estatutos.)

64. Solidaritat Catalana

Fines: Defender el ideario político que ha motivado la creación de Solidaritat Catalana y difundir los principios que lo inspiran, incardinados en las tradiciones que han constituido el hecho diferencial y progresista catalán a través de la historia; colaborar a la vertebración política y social de Catalunya y España; participar en las elecciones de cualquier ámbito que se celebren en Catalunya.

(Artículo 2.º Estatutos.)

65. Unió Catalana

Fines: La institucionalización política, económica y administrativa de Cataluña y de todas las demás regiones; la regionalización del Estado, mediante la adecuada representación regional en sus instituciones y órganos; la participación de los catalanes nativos y de los residentes en Cataluña en la determinación de la política regional y local.

(Artículo 2.º Estatutos.)

66. Unió de Centre de Catalunya

Fines: Pretende promover, por todos los medios legales y democráticos, el máximo progreso cultural, económico y social, en un clima de paz, justicia, democracia y libertad, según la Declaración de Derechos Humanos, y el pleno desarrollo de la personalidad nacional de Catalunya en el ámbito del Estado español.
(Artículo 2.º Estatutos.)

67. Unió Democrática Centre Ampli

Fines: Contribuir a la consolidación y desarrollo de la democracia en Cataluña, para lo cual ajustará su actuación a lo señalado en la legislación vigente, defendiendo y divulgando el ideario contenido en su declaración programática fundacional.
(Artículo 2.º Estatutos.)

68. Unió Democrática de Catalunya

Fines: Su finalidad será la esencial de todo partido político en el seno de una democracia pluralista en un Estado de Derecho; ajustará su actuación de acuerdo con el Derecho.
(Artículo 2.º Estatutos.)

69. Unió de Conservadores Progresistas de Catalunya

Fines: La realización, dentro del orden constitucional vigente en España, de los principios y objetivos que se incluyen en la declaración y en el programa político que en cada momento sea aprobado por el Congreso.
(Artículo 6.º Estatutos.)

70. Unió Lleidatana

Fines: Los generales de los partidos políticos y los especiales de la declaración programática, que se concretan en cuatro títulos: «Cataluña en España»; «Lérida en Cataluña»; «Democracia racionalizada»; «Personalidad y solidaridad social».
(Artículo 2.º Estatutos.)

EXTREMADURA

1. Acción Regional Extremeña

Fines: Persigue la transformación de las estructuras sociales y políticas de Extremadura, acelerando su desarrollo económico, acortando las distancias entre sus hombres y potenciando la cultura diferenciada de sus tierras.
(Artículo 3.º Estatutos.)

2. Izquierda Democrática de Extremadura

Fines: Aspira a proyectar su actividad en todos los aspectos de la vida regional: políticos, sociales-económicos y culturales, así como en las organizaciones sindicales profesionales o de otra índole.
(Artículo 2.º Estatutos.)

3. Partido Demócrata de Extremadura

Fines: Ideológicamente se define como: democrático, liberal, social, regional y de vocación nacional y europea. Democrático, porque responde a los principios de soberanía de base y elección de sus órganos representativos; liberal, porque propugna el reconocimiento legal por los tribunales de los derechos humanos; regional, porque parte de las diferencias históricas y socioculturales; nacional, porque asume el pasado glorioso y penoso de la nación, y de vocación europea, porque considera que los intereses nacionales exigen la integración de España como miembro de pleno derecho en las Comunidades europeas.
(Artículo 3.º Estatutos.)

4. Partido Popular Extremeño

Fines: El ejercicio de las acciones políticas que el marco constitucional del Estado ofrezca a los grupos políticos, fundamentalmente la concurrencia electoral, la formación política de sus miembros y el pronunciamiento sobre los problemas públicos que se planteen al Estado y a la región extremeña.
(Artículo 1.º Estatutos.)

5. Partido Socialdemócrata Extremeño

Fines: Establece como objeto primario la realización de una sociedad de justicia, de libertad, de progreso y de solidaridad. No es un movimiento dogmático más que en la defensa de los derechos de la persona. Rechaza el socialismo marxista por ser incompatible con la libertad y dignidad de la persona. Propugna el establecimiento de un sistema democrático. Contempla como objetivo económico fundamental el logro de una sociedad sin clases privilegiadas.
(Artículo 2.º declaración programática.)

6. Partido Socialista de Extremadura-PSOE

Fines: Su objetivo es la consecución de una Extremadura socialista en la que desaparezca la explotación del hombre por el hombre y el caciquismo que actualmente corrompe y tiene sometida a nuestra región a una total depresión económica y social.
(Título preliminar.)

7. Partido Socialista del Pueblo Extremeño

Fines: Es un instrumento de la clase trabajadora para conseguir su completa emancipación como clase explotada y como región oprimida, siendo la defensa de estos intereses lo que fundamenta el partido.
(Artículo 4.º Estatutos.)

GALICIA

1. Agrupaciones Municipales Democráticas Gallegas

Fines: Canalizar la participación democrática de sus asociados en la política municipal de Galicia, con arreglo a criterios progresivos y en beneficio de las clases populares.
(Artículo 2.º Estatutos.)

2. Alianza Galega Social Demócrata

Fines: La consecución de una sociedad libre, justa y democrática, en la que el ciudadano colabore solidariamente en la tarea colectiva del progreso social, sin opresión de ningún tipo y con igualdad de oportunidades. Sus principios programáticos son: justicia, igualdad, solidaridad y libertad.
(Declaración de principios.)

3. Asamblea Democrática de Arosa

Fines: El objetivo primero es conseguir las más amplias libertades democráticas y una defensa consecuente de una Constitución que las garantice; parte de la consideración de que las cuatro provincias gallegas constituyen una comunidad propia e históricamente diferenciada en base a características territoriales; es partidaria de que el pueblo gallego pueda elegir libremente su destino; luchar por la industrialización racional y no contaminación de la ría de Arosa.
(Artículo 2.º Estatutos.)

4. Asamblea Nacional Popular Galega

Fines: Contribuir democráticamente a la determinación de la política de Galicia y a la formación de la voluntad política de los ciudadanos, su participación política, así como la presentación y apoyo de candidatos.
(Artículo 2.º Estatutos.)

5. Esquerda Galega

Fines: La defensa consecuente de los intereses ciudadanos, en especial de los trabajadores manuales e intelectuales, en la búsqueda de la democracia, del socialismo y del reconocimiento institucional de Galicia dentro de un Estado federal español.
(Artículo 3.º Estatutos.)

6. Estudiantes Revolucionarios Galegos

Fines: La defensa de los intereses de los estudiantes de Galicia en toda situación, y en la perspectiva de conseguir una enseñanza gallega, científica, popular, estatal, gratuita y obligatoria hasta los dieciocho años y laica.
[Apartado a) Estatutos.]

7. Galicia Ceibe

Fines: Ruptura democrática; autodeterminación y solidaridad con el resto de los pueblos; poder popular: liquidación del poder del gran capital; reforma agraria; industrialización adecuada para Galicia; cultura nacional, científica y popular.
(Artículo 3.º Estatutos.)

8. Irmandade Galega

Fines: Articulación, desarrollo y profundización de la autonomía de Galicia, mediante instituciones que sintonicen con la idiosincrasia y cultura gallegas, aptas para promover la efectiva participación popular.
(Artículo 1.º Estatutos.)

9. Mocidade Galega Revolucionaria

Fines: Lucha por la consecución de una sociedad que supere la opresión que sufre la juventud en todos los terrenos; contribuir democráticamente a la determinación de la política juvenil de Galicia; considera el socialismo como la única sociedad que permite abrir un proceso de participación de la juventud.
(Artículo 4.º Estatutos.)

10. Movimiento Democrático de Mulleres de Galicia

Fines: Se define como un movimiento de masas, socio-político, unitario y pluralista, y se propone la realización de los siguientes fines: defender todas aquellas necesidades y reivindicaciones que tienden a mejorar las condiciones de vida de las mujeres de Galicia; luchar contra la discriminación de la mujer en todas sus vertientes y conseguir su plena liberación.
(Artículo 3.º Estatutos.)

11. Movimiento Comunista de Galicia

Fines: Parte de la consideración de que las cuatro provincias gallegas constituyen una comunidad propia e históricamente diferenciada en base a características territoriales, económicas, lingüísticas y culturales. (Artículo 2.º Estatutos.)

12. Movimiento Gallego Democrático

Fines: Reclamar y plasmar el pleno establecimiento de una profunda democracia para España, promoviendo el reconocimiento de todas las libertades políticas y ciudadanas; participar en las elecciones que se convoquen; acabar con la emigración, defender la consecución de un puesto de trabajo y un nivel de vida digno para todos los ciudadanos gallegos; recuperación de la personalidad histórica y el acervo cultural y lingüístico de Galicia.
(Artículo 3.º Estatutos.)

13. Partido Comunista de Galicia

Fines: Lucha por desarrollar y por reforzar siempre y cada vez más la unidad de las clases trabajadoras gallegas y la solidaridad y la unidad con todos los trabajadores del Estado español para conquistar las instituciones estatales y autonómicas cada vez más democráticas. (Preámbulo Estatutos.)

14. Partido Demócrata Gallego

Fines: Es democrático porque su organización responde a los principios de soberanía de la base y porque aspira a un régimen político basado en los principios de sufragio universal, pluralidad de partidos políticos y responsabilidad de gobierno; es liberal, social, regional, español y de vocación europea.
(Artículo 2.º Estatutos.)

15. Partido Galeguista

Fines: Parte de una identificación total con la realidad de Galicia; pretende la implantación plena de una democracia política, económica, cultural y social para lograr una sociedad cada vez más próspera, justa y libre.
(Artículo 2.º Estatutos.)

16. Partido Gallego Independiente

Fines: Defiende la autonomía regional, por entender que las aspiraciones gallegas serán más fácilmente realizadas si se parte del reconocimiento de la personalidad de Galicia; es esencialmente regional; ello no excluye los acuerdos de diferente naturaleza y alcance que sean más convenientes en cada momento para los intereses de Galicia. (Artículo 2.º declaración de principios.)

17. Partido Gallego Liberal

Fines: Contribuir a la determinación de la política liberal gallega por cauces democráticos y, consecuentemente, a la formación, de acuerdo con su declaración programática, de la voluntad política de los ciudadanos, así como a apoyar y promover las instituciones representativas. (Artículo 2.º Estatutos.)

18. Partido Nacionalista Galego

Fines: Pretende el desarrollo cultural, político y económico de Galicia a través de una plena democracia con objeto de conseguir una sociedad cada vez más próspera, justa y libre, con total respeto a las declaraciones de derechos del hombre. (Artículo 2.º Estatutos.)

19. Partido Obrero Galego

Fines: La defensa consecuente de los intereses de la clase obrera, de los campesinos, marineros y de todos los trabajadores manuales e intelectuales en la búsqueda del socialismo y del reconocimiento institucional de Galicia. (Artículo 3.º Estatutos.)

20. Partido Popular Galego

Fines: Es una organización política democrática que pretende contribuir al desarrollo progresivo de la sociedad gallega en la justicia, la igualdad y la libertad y que se inspira en los valores del humanismo personalista y comunitario. (Artículo 1.º Estatutos.)

21. Partido Socialista Gallego

Fines: Es una organización política partidaria que asume el compromiso de luchar por la construcción de una sociedad socialista en Galicia, contribuyendo democráticamente a la determinación de la política de la sociedad, así como a la configuración de la opinión pública de los ciudadanos. (Artículo 1.º Estatutos.)

22. Partido Socialista de Galicia-PSOE

Fines: Es un instrumento de la clase trabajadora de Galicia para conquistar su completa emancipación como clase explotada y como pueblo oprimido y la unidad de estos intereses fundamenta la unidad del partido y sus relaciones con otras organizaciones de clase.

23. Unidade Socialista Galega-PSOE Sector Histórico

Fines: Es un instrumento de la clase trabajadora de Galicia para llegar por la vía democrática a conseguir su completa emancipación como clase explotada y como pueblo oprimido.

(Artículo 2.º Estatutos.)

24. Unión Do Pobo Galego

Fines: Contribuir a la determinación de la política nacional gallega, así como concurrir, siempre que lo considere oportuno, a los procesos electorales con el objetivo de incorporar al pueblo gallego a la defensa de su programa político. Este programa se inspira en los principios del marxismo-leninismo.

(Artículo 2.º Estatutos.)

NAVARRA

1. Agrupación Popular Navarra

Fines: Actuará en la vida política democráticamente en todos sus aspectos políticos, sociales, económicos, culturales, así como en las organizaciones sindicales, profesionales y de otra índole. Igualmente podrá participar en todas las elecciones de cualquier grado que se celebren.

(Artículo 3.º Estatutos.)

2. Alianza Foral Navarra

Fines: Comparecer a los procesos electorales; promover la participación de los navarros en la vida pública; difundir en el orden cultural y educativo de la sociedad navarra y española, como enraizado en la tradición foral y en la historia del antiguo reino, el ideario de la Asociación; defender y amparar la buena imagen de la Asociación y de sus asociados.

(Artículo 7.º Estatutos.)

3. Asociación para la Consecución de Ayuntamientos Navarros de Izquierda

Fines: Propugna la democratización de los Ayuntamientos y entidades territoriales locales, poniendo dichas instituciones al servicio y defensa de los trabajadores y del pueblo. Contribuir democráticamente a la determinación de la voluntad de izquierdas de los ciudadanos, la conquista y salvaguarda de las más amplias libertades democráticas.

(Artículo 2.º Estatutos.)

4. Partido Demócrata Liberal de Navarra

Fines: La promoción y actuación política de sus miembros en Navarra con proyección nacional por cauces democráticos; concurrir como tal, presentando candidatos, en cuantas elecciones se convoquen a escala local, regional o nacional.

(Artículo 3.º Estatutos.)

5. Partido Socialdemócrata Foral de Navarra

Fines: Aspira a la construcción de una sociedad justa, libre y democrática; defiende la primacía del interés público; rechaza el socialismo marxista; propugna el establecimiento de un sistema democrático en el que sea el pueblo titular de la soberanía; exige el reconocimiento de todas las libertades políticas sin discriminaciones de ningún tipo; contempla como objetivo económico fundamental el logro de una sociedad sin privilegios de clase; supresión de privilegios; igualación de ingresos y patrimonio; control social y comunitario de la economía de mercado; seguridad social al servicio permanente del pueblo trabajador; admite y promueve la propiedad colectiva.

6. Unión Navarra de Izquierdas

Fines: Los establecidos en el artículo 1.º de la Ley 21/1976, de 14 de junio.
(Artículo 2.º Estatutos.)

7. Unión del Pueblo Navarro

Fines: La promoción y actuación política de sus miembros en Navarra y actuación política de sus miembros, con proyección nacional en lo preciso, por cauces democráticos. Concurrir como tal, presentando candidatos, en cuantas elecciones se convoquen a escala local, regional y nacional.
(Artículo 3.º Estatutos.)

PAÍS VASCO

1. Acción Liberal Vasca

Fines: La organización de una sociedad pública basada en la defensa, promoción y perfeccionamiento de las libertades humanas, políticas, etc., definidas en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, así como la institucionalización de un régimen autonómico para el País Vasco y las demás regiones españolas.
(Artículo 2.º Estatutos.)

2. Acción Nacionalista Vasca

Fines: Es desde 1930 un partido político patriótico, sin fines de lucro; tiene en cuenta los valores históricos y tradicionales de los pueblos circunvecinos, y como objetivos, la consecución de la autonomía para el País Vasco y una decidida acción tendente a la constitución de una sociedad equilibrada, democrata, lo más justa posible y que repudia la violencia. Para la consecución de los objetivos considera básica la culturización como complejo de un todo que incluye el conocimiento, el idioma euskera, etc.
(Artículo 2.º Estatutos.)

3. Agrupación Vasca del Pueblo

Fines: Cooperar en el proceso democratizador; apoyar una decisiva y necesaria acción en torno a la consecución de unas mejores condiciones de vida; defender la igualdad de oportunidades para que no exista ninguna discriminación y consolidar el proceso cultural específico de las provincias que constituyen el ámbito de asociación y que podrían englobarse en el concepto genérico de «cultura vasca».
(Artículo 2.º Estatutos.)

4. Asociación de Demócratas Independientes Vascos-Unión Foral para la Autonomía

Fines: Participar, presentando una opción democrática, de manera inmediata en la vida política democrática española; participar y construir o colaborar para la construcción de la democracia en España; una vez alcanzada la democracia, el colaborar con otras fuerzas políticas en la construcción de un sistema político jurídico democrático; obtener por medios democráticos el reconocimiento e institucionalización de un orden político jurídico para todo el Pueblo Vasco que refleje el restablecimiento del espíritu del régimen foral vasco y la potenciación de la cultura y de las instituciones vascas, colaborando con todas las fuerzas democráticas para establecer un orden justo y democrático en el Pueblo Vasco.

(Artículo II. Estatutos.)

5. Democracia Cristiana Vasca

Fines: Formación política de sus miembros; propaganda de sus fines y programas por todos los medios de difusión admitidos en derecho; captación de adeptos; intervención activa en toda clase de campañas electorales y cualesquiera acciones legítimas que tengan por objeto la intervención activa de sus miembros en la vida política.

(Artículo 1.º Estatutos.)

6. Euskadiko Ezquerria-Izquierda de Euskadi

Fines: La consecución de un amplio Estatuto de Autonomía para Euskadi; la consecución de una comunidad socialista de pueblos soberanos en la que se articularán las nacionalidades en orden a la constitución de un socialismo; el desarrollo de una cultura nacional, activa y popular, en base a la euskaldunización de toda Euskal-Herria; para conseguir estos objetivos potenciará una activa solidaridad con los demás pueblos del Estado y del mundo que igualmente luchan contra el capitalismo y por su identidad nacional.

(Artículo 2.º Estatutos.)

7. Euskadiko Gazteria Gorria

Fines: La consecución de una sociedad que asegure los plenos derechos y participación de la juventud, hoy marginada y oprimida como sector, de todas las esferas de la vida política; la organización socialista de la sociedad es el mejor marco político, económico y social, para que se den los plenos derechos y completa participación de la juventud en la sociedad, entiende el socialismo como una sociedad en la que imperan las más amplias libertades democráticas, tanto individuales como colectivas.

(Artículo 2.º Estatutos.)

8. Euskadiko Socialistak Elkartzeko Indarra

Fines: Es una organización política de clase, de masas, nacional y democrática, de aquellas personas que se proponen luchar para la consecución de una sociedad sin clases, socialista, democrática y autogestionaria, en la cual desaparezca todo signo de explotación, opresión y dominación de clase o nacional, aceptando los principios, el programa, la línea política y los Estatutos aprobados por el Congreso. Asume el marxismo como método de análisis y transformación de la realidad.

(Artículo 1.º Estatutos.)

9. Euskal Herriko Alderdi Sozialista

Fines: La realización de la revolución socialista vasca con carácter irreversible; la consecución del Estado Socialista Vasco, reunificado e independiente; la euskaldunización total y desarrollo de la cultura nacional; la democratización radical del aparato político del Estado y asunción por las clases populares.
(Artículo 2.º Estatutos.)

10. Euskal Iraultzarako Alderdia

Fines: El objetivo es desarrollar su actividad política en el seno de la clase trabajadora y sectores populares en Euskadi, en orden a la consecución de un Estado vasco independiente, socialista y reunificado.
(Artículo 2.º Estatutos.)

11. Guipúzcoa Unida

Fines: Reunir en una amplia coalición electoral a los partidos que actúen en la provincia de Guipúzcoa y que se comprometan a adoptar los objetivos contenidos en la declaración programática de GÜ; agrupar directamente a los habitantes de Guipúzcoa que se caractericen por su moderación, responsabilidad y sensatez; promover la participación activa de todos los españoles residentes en Guipúzcoa en las tareas colectivas; realizar campañas de sensibilización popular y orientar al electorado, a los españoles de toda condición y procedencia; efectuar toda clase de publicidad y de actos de propaganda que puedan interesar a la organización.
(Artículo 1.º Estatutos.)

12. Herri Batasuna

Fines: Reconoce por principio la autonomía de todos y cada uno de los partidos políticos miembros de la Alianza electoral, y se abstendrá de toda injerencia en el gobierno de los mismos.
(Artículo 2.º Estatutos.)

13. Herriko Alderdi Sozialista Iraultzailea

Fines: La consecución de un Estado socialista vasco, reunificado e independiente; la consecución de una comunidad socialista de pueblos soberanos en la que se articularán las comunidades nacionales en orden a la construcción de un socialismo universal popular; luchar por estos dos objetivos potenciando una activa y permanente solidaridad con los demás pueblos de los Estados español y francés, así como los restantes europeos y mundiales.
(Artículo 2.º Estatutos.)

14. Izquierda Republicana de Euskadi

Fines: Propiciar una política democrática verdadera para bien principalmente de las regiones vascongadas; aparecer en la política al comprender que en Euskadi hace falta un partido republicano moderado, de manera que las gentes que habitan y componen el pueblo vasco y que todavía no han encontrado su sitio exacto y que precisamente por esto han tenido que radicalizarse y entregar su peso a organizaciones aun no sintiendo sus postulados, es por eso por lo que creamos nuestra Federación para prestar un buen servicio a España y a los pueblos de ésta, participando en política, presentando y apoyando candidatos, todo dentro de una verdadera democracia.
(Artículo 2.º Estatutos.)

15. Langile Abertzale Kraultzaileen Alderdia

Fines: Se centran en la extensión del proceso de toma de conciencia por los trabajadores vascos de sus intereses y en la defensa de los mismos, mediante la potenciación de su propia organización sobre la base de las asambleas, cuya máxima expresión constituiría la Asamblea Nacional de Trabajadores Vascos, y mediante la propulsión de las actividades políticas destinadas a la consecución de tales intereses, concretados en los objetivos de la construcción de un Estado socialista vasco, independiente, reunificado y democrático, conducente hacia una sociedad vasca y mundial sin clases. (Artículo 2.º Estatutos.)

16. Movimiento Comunista de Euskadi

Fines: El logro de una sociedad en la que los ciudadanos puedan gozar de una vida sin explotación ni opresión; lucha por un socialismo en el que tanto los hombres como las mujeres gocen de plenas y amplias libertades; parte de la consideración de que las cuatro provincias vascas forman una comunidad propia, conocida bajo el nombre de País Vasco-Navarro; el pueblo vasco, formado por todos los que viven y trabajan en este ámbito territorial, tiene unas necesidades democráticas específicas como pueblo; es partidario de que el pueblo vasco pueda manifestar libremente el tipo de relaciones que desea establecer con el resto de los pueblos de España; considera necesario que el pueblo del País Vasco-Navarro cuente con un Estatuto de Autonomía y con un Gobierno propio. (Artículo 2.º Estatutos.)

17. Partido Comunista de Euskadi

Fines: Es un partido de lucha y de gobierno de la clase obrera y de todas las fuerzas del trabajo y de la cultura, basado en los principios del marxismo, del leninismo y enriquecido por múltiples experiencias históricas posteriores y formado por la unión voluntaria de obreros que viven en Euskadi y asumen el compromiso de trabajar por la emancipación del pueblo vasco, así como de todos los pueblos de España y de la humanidad, de la explotación capitalista y de la opresión nacional. (Artículo 2.º Estatutos.)

18. Partido Conservador en el Señorío de Vizcaya

Fines: Los establecidos en el artículo 1.º de la Ley 21/1976, de 14 de junio. (Artículo 2.º Estatutos.)

19. Partido Nacionalista Vasco

Fines: Es un partido democrático que pretende hacer efectivo su programa de acuerdo con su ideario; actuará democráticamente, desarrollando y potenciando todos los aspectos culturales, políticos y socioeconómicos del pueblo vasco. (Artículos 2.º y 3.º Estatutos.)

20. Partido Socialdemócrata Vasco

Fines: Aspira a la construcción de una sociedad justa, libre y democrática; defiende la primacía del interés público sobre el particular; rechaza el socialismo marxista; propugna el establecimiento de un sistema democrático en el que sea el pueblo el titular de la soberanía; exige el reconocimiento de todas las libertades políticas; contempla como objetivo económico fundamental el logro de una sociedad sin privilegios

de clase; otorga una importancia primordial a la democratización de la economía española; considera que la enseñanza gratuita y obligatoria es un deber público irrenunciable; propugna la descentralización de la enseñanza y la autonomía de las Universidades; estima indispensable la elevación del nivel de dignidad de la familia; el Estado centralista debe desaparecer para dejar paso al Estado de las autonomías regionales; lucha, en suma, por la instauración de una verdadera democracia política y social.

(Declaración programática.)

21. Partido Socialista de Euskadi (PSOE)

Fines: El respeto a la libertad de conciencia, al libre pensamiento y a la libre expresión de cada uno de sus militantes; la disciplina respecto a las decisiones adoptadas por los organismos competentes del Partido; la autonomía de cada uno de sus órganos dentro de la competencia estatutaria de cada uno de ellos.

(Artículo 2.º Estatutos.)

22. Partido Socialista Vasco

Fines: El establecimiento de una sociedad socialista y la restitución al pueblo vasco de su identidad histórica; contribuir democráticamente a la determinación de la política nacional; formular programas y alternativas políticas, tanto desde el Gobierno como desde la oposición. Para todo lo cual se ajustará a los principios y objetivos del socialismo democrático, a la Declaración Universal y a la Convención de los Derechos del Hombre, así como a los acuerdos internacionales sobre derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. También se ajustará al ordenamiento constitucional vigente.

(Artículo 4.º Estatutos.)

23. Resistencia Vasca

Fines: La consecución de un Estado vasco independiente, reunificado y socialista; desterrar del ámbito social toda diferencia debida a clases, situaciones civiles, sexo, edad, etc., y en general todo aquello que atente contra la libertad y el desarrollo integral de la persona. La potenciación de la cultura nacional vasca de una forma activa y popular hasta la consecución del total desarrollo de la personalidad tanto individual como nacional de Euskadi.

(Artículo 2.º Estatutos.)

24. Unidad Republicana Socialista de Euzkadi

Fines: Los establecidos en el artículo 1.º de la Ley 21/1976, de 14 de junio.

(Artículo 2.º Estatutos.)

VALENCIA

1. Agrupación Socialdemócrata del País Valenciano

Fines: Contribuir por cauces democráticos a la formación de la voluntad política regional y nacional, de acuerdo con su declaración de principios sociales, políticos y económicos. Participar a través de sus miembros en las instituciones representativas de la vida política local, provincial, regional y nacional.

(Artículo 5.º Estatutos.)

2. Asociación Democrática de la Dona del País Valenciá

Fines: Promover la participación activa de la mujer española en la vida política del país en aras de lograr la igualdad de derechos políticos fundamentales. La participación activa en la vida política nacional a través de elecciones democráticas.
(Artículo 1.º Estatutos.)

3. Joventuts Socialistes Unificados del País Valenciá

Fines: El establecimiento de la sociedad socialista en primer lugar, y últimamente, cuando las condiciones objetivas y subjetivas sean las adecuadas, la consecución del más alto tipo de sociedad humana: la sociedad comunista. Esta misión está inspirada ideológicamente en las teorías de Marx, Engels y Lenin.
(Artículo 2.º Estatutos.)

4. Movimiento Comunista del País Valenciano

Fines: El logro de una sociedad en la que los ciudadanos puedan gozar de una vida sin explotación ni opresión; lucha por un socialismo en el que tanto los hombres como las mujeres gocen de plenas y amplísimas libertades democráticas.
(Artículo 2.º Estatutos.)

5. Partido Demócrata Liberal del País Valenciano

Fines: Contribuir a la determinación de la política nacional por cauces democráticos y a la formación, de acuerdo con su programa político, de la voluntad política de los ciudadanos; promover la participación activa de sus miembros en las instituciones representativas.
(Artículo 1.º Estatutos.)

6. Partido Popular Regional Valenciano Autonomista

Fines: Constituye su ideología básica: una concepción espiritual básica y ética de la vida humana; la libertad frente al totalitarismo; la justicia social; la cooperación internacional con todos los pueblos.
(Declaración de principios.)

7. Partido Radical Socialista de Valencia

Fines: Rechazo a toda clase de totalitarismo, pues somos ardientes defensores de la libertad y de los derechos humanos; nuevo plan económico, sin menoscabo del desarrollo industrial; respeto a la propiedad privada; progreso de los trabajadores de todas clases en todos los órdenes.
(Artículo 1.º Estatutos.)

8. Partido Sociaidemócrata del País Valenciano

Fines: La consecución de una sociedad libre, justa y democrática, en la que el ciudadano colabore solidariamente en la tarea colectiva del progreso social, sin opresión de ningún tipo y con igualdad de oportunidades. Para alcanzarlo pretende el acceso al poder mediante el ejercicio del voto.
(Artículo 2.º Estatutos.)

9. Partido Social y Progresista de la Región Valenciana

Fines: La defensa de la dignidad de la persona, los derechos humanos inherentes al desarrollo de la personalidad; establecer una sociedad avanzada y más justa en la que se garantice la convivencia entre todos los españoles; garantizar por todos los medios legales el derecho del hombre a la vida desde el primer momento de su concepción; promocionar la igualdad de todos los españoles; defensa de la propiedad privada; defensa de la unidad de la Patria.
(Artículo 2.º Estatutos.)

10. Partido Socialista del País Valenciano

Fines: Es una organización marxista, de clase, de masas y revolucionaria, identificada con la personalidad nacional del País Valenciá, que lucha por la construcción del socialismo y por la liberación nacional de nuestro pueblo. Es un partido democrático y autogestionario que preconiza una sociedad sin clases basada en la libertad, la democracia y la autogestión.

11. Partido Socialista Popular del País Valenciano

Fines: Es esencialmente un partido de trabajadores. Sus militantes luchan por la superación del capitalismo y la instauración de la democracia socialista. Asume las reivindicaciones de la clase trabajadora y fomentará el progreso de las mismas.
(Programa político.)

12. Partido Socialista Valenciano

Fines: El respeto a la libertad de conciencia, al libre pensamiento y a la libre expresión de cada uno de sus militantes; la disciplina respecto a las decisiones adoptadas por los organismos competentes del Partido; la autonomía de cada uno de sus órganos dentro de la competencia estatutaria.
(Artículo 3.º Estatutos.)

13. Partit Liberal del País Valenciano

Fines: Propugna una sociedad libre y democrática, amparado en el marco de la ideología liberal, donde el pueblo sea el único depositario del poder soberano.
(Artículo 2.º Estatutos.)

14. Partit Nacionalista del País Valenciá

Fines: Reivindicar y potenciar la personalidad nacional del país valenciano; contribuir al mantenimiento de formas de gobierno plenamente democráticas en el país valenciano y en todos los pueblos que integran el Estado español; promover la riqueza y el bienestar del pueblo valenciano.
(Artículo 2.º Estatutos.)

15. Partit Socialista Unificat del País Valencia

Fines: Su tarea ha de ser el establecimiento de la sociedad socialista en primer lugar, y últimamente, cuando las condiciones objetivas y subjetivas sean las adecuadas, la consecución del más alto tipo de sociedad humana: la sociedad comunista. Su quehacer más inmediato es la recuperación de la personalidad del país valenciano y la total consecución de sus libertades, considerando como primer paso la obtención de

un Estatuto de Autonomía y una «Generalitat» que le capacite para conseguir la autodeterminación.

(Artículo 2.º Estatutos.)

16. Socialistes del País Valenciá

Fines: Es una organización marxista, de clase, de masas, revolucionaria, identificada con la personalidad nacional del País Valenciá, que lucha por la construcción del socialismo y por la liberación nacional de nuestro pueblo. Es un partido democrático autogestionario que preconiza una sociedad sin clases, basada en la libertad, la democracia y la autogestión. Es un partido solidario de todos los pueblos que luchan por sus libertades nacionales y de clase.

(Preámbulo Estatutos.)

17. Unió Democrática del País Valenciá

Fines: La defensa de una sociedad pluralista, en la que estén vigentes los principios de libertad, igualdad y solidaridad, según la ideología demócrata-cristiana; la promoción del pueblo valenciano en el desarrollo de su identidad; participar en los procesos electorales; desarrollar la vocación política de sus militantes,

(Artículo 2.º Estatutos.)

18. Unió Regional Valencianista

Fines: La defensa de la personalidad y de la identidad regional valenciana, de los intereses geográficos, ecológicos, sociales, culturales, etc.; la tierra valenciana es históricamente bilingüe, siendo su idioma el valenciano y el castellano; trabajar y colaborar con todas las fuerzas sociales y políticas en una autonomía amplia y completa para la región.

(Artículo 2.º Estatutos.)

19. Unitat Socialista del País Valenciá

Fines: El contribuir democráticamente a la determinación de la política nacional y a la formación de la voluntad política de los ciudadanos, así como promover su participación en las instituciones representativas de carácter político mediante la formulación de programas, la presentación y apoyo de candidatos en las correspondientes elecciones y la realización de cualquier otra actividad necesaria para el cumplimiento de estos fines.

(Título preliminar.)

20. Esquerra Valenciana dels Treballadors

Fines: Considera que es imprescindible que el pueblo valenciano tenga su Estatuto de Autonomía, que suponga el disfrute de la Generalitat; es partidaria de un Estado federal; se declara contraria a la explotación del hombre por el hombre; considera que el acceso al socialismo tanto para el pueblo valenciano como para el resto de pueblos hispánicos ha de estar desprovisto de toda violencia; considera necesario lograr la igualdad social y jurídica de la mujer; se considera una organización marxista, entendiendo el marxismo como principios a enriquecer y desarrollar según las condiciones particulares de la sociedad valenciana; pretende realizar una labor social y política sobre la realidad del País Valenciá.

(Artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º Estatutos.)

7. PARTIDOS POLÍTICOS INSCRITOS CON EXPRESIÓN DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN

1. Centro Popular, 2.11.1976.
2. Reforma Social Española, 2.11.1976.
3. Falange Española de las JONS, 4.10.1976.
4. Nueva Izquierda Nacional, 4.10.1976.
5. Alianza del Trabajo, 28.12.1976.
6. Partido Social Regionalista (Unión Institucional), 4.10.1976.
7. Partido Agrario Español, 4.10.1976.
8. Partido Laborista, 4.10.1976.
9. Unión Catalana, 7.10.1976.
10. Partido de Acción Nacional, 19.10.1976.
11. Fuerza Nueva, 19.10.1976.
12. Unión Demócrata Cristiana, 2.11.1976.
13. Confederación de Partidos Conservadores, 4.12.1976.
14. Democracia Social Cristiana de Catalunya, 9.2.1977.
15. Comunión Tradicionalista, 9.2.1977.
16. Partido Progresista, 9.2.1977.
17. Unión Regional Andaluza, 9.2.1977.
18. Partido Socialista Obrero Español, 17.2.1977.
19. Partido Liberal, 17.2.1977.
20. Partido Proverista, 17.2.1977.
21. Izquierda Democrática, 17.2.1977.
22. Partido Socialista Obrero Español (H.), 23.2.1977.
23. Convergencia Democrática de Catalunya, 23.2.1977.
24. Partido Sindicalista, 24.2.1977.
25. Partido Popular de Cataluña, 26.2.1977.
26. Falange Española de las JONS (Auténtica), 26.2.1977.
27. Unió Democràtica de Catalunya, 3.3.1977.
28. Democracia Cristiana Vasca, 3.3.1977.
29. Partido Socialista Valencià (PSOE), 3.3.1977.
30. Unió Democràtica del País Valencià, 3.3.1977.
31. Partido Popular Canario, 7.3.1977.
32. Partido Social Demócrata del País Valenciano, 7.3.1977.

33. Partit Social Demócrata de Catalunya, 7.3.1977.
34. Alianza Foral Navarra, 7.3.1977.
35. Partido Social Demócrata Aragonés, 7.3.1977.
36. Partido Demócrata Canario, 7.3.1977.
37. Partido Social Demócrata de Castilla y León, 7.3.1977.
38. Democracia Cristiana Aragonesa, 10.3.1977.
39. Veinte de Noviembre, 10.3.1977.
40. Agrupación Popular Navarra, 18.3.1977.
41. Partido Popular Gallego, 21.3.1977.
42. Acción Liberal Vasca, 21.3.1977.
43. Federación de Alianza Popular, 22.3.1977.
44. Partido Nacionalista Vasco, 22.3.1977.
45. Acción por Ceuta, 31.3.1977.
46. Partido Socialista de Andalucía-Partido Andaluz, 25.3.1977.
47. Partido Socialista Vasco-Euskal Sozialista Biltzarrea, 26.3.1977.
48. Partido Socialista de Euskadi (PSOE), 26.3.1977.
49. Partit Socialista del País Valenciá, 21.3.1977.
50. Falange Española Independiente, 21.3.1977.
51. Partido Socialista Gallego, 17.3.1977.
52. Partit Socialista de Mallorca (Partit Socialista de Ies Illes), 28.3.1977.
53. Partido Socialista de Aragón, 21.3.1977.
54. Movimiento Socialista, 31.3.1977.
55. Partido Liberal de Cataluña, 1.4.1977.
56. Comunión Católica Monárquica, 1.4.1977.
57. Federación de Partidos Socialistas, 1.4.1977.
58. Guipúzcoa Unida, 1.4.1977.
59. Partit Socialista de Menorca, 4.4.1977.
60. Partido Comunista de España, 9.4.1977.
61. Acción Nacionalista Vasca, 14.4.1977.
62. Democracia Cristiana Murciana, 14.4.1977.
63. Renovación Española, 14.4.1977.
64. Federación de la Democracia Cristiana, 14.4.1977.
65. Partido Reformista Independiente, 19.4.1977.
66. Partido Socialista Independiente, 20.4.1977.
67. Partit d'Eivissa i Formentera-Partido de Ibiza y Formentera, 23.4.1977.
68. Partido Socialista de Canarias, 29.4.1977.

69. Partido Independiente de Madrid, 29.4.1977.
70. Partido Social Demócrata de La Palma, Gomera y Hierro, 29.4.1977.
71. Partit del Treball de Catalunya, 29.4.1977.
72. Partido Social Demócrata de Tenerife, 29.4.1977.
73. Asociación Social Demócrata Canaria, 29.4.1977.
74. Partit Socialista Unificat de Catalunya, 3.5.1977.
75. Partido Unido de Alianza Popular, 4.5.1977.
76. Alianza Social Demócrata Andaluza, 4.5.1977.
77. Partido Social Demócrata Salmantino, 4.5.1977.
78. Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista, 4.5.1977.
79. Juntas de Acción Nacional Sindicalista, 25.5.1977.
80. Partido Nacional y Andaluz Novena Provincia, 18.6.1977.
81. Partido Carlista, 14.7.1977.
82. Partido Liberal Español, 19.7.1977.
83. Movimiento Comunista, 21.7.1977.
84. Acción Republicana Democrática Española, 2.8.1977.
85. Esquerra Republicana de Catalunya, 2.8.1977.
86. Partido Nacionalista de las Islas (Reforma Social Balear), 3.8.1977.
87. Partido Nacional Independiente, 4.8.1977.
88. Partido Galego Liberal, 4.8.1977.
89. Partido Ruralista Español, 8.8.1977.
90. Partit del Poble Catalá, 8.8.1977.
91. Unión de Centro Democrático, 12.8.1977.
92. Unitat Socialista del País Valenciá, 19.8.1977.
93. Partit Socialista d'Alliberament Nacional dels Paisos Catalans, 10.9.1977.
94. Euskadiko Sozialistak Elkartze Indarra, 10.9.1977.
95. Partido Conservador Español, 16.9.1977.
96. Esquerra Nacional, 16.9.1977.
97. Partido de Unificación Comunista de Canarias, 16.9.1977.
98. Partido Nacionalista Canario, 16.9.1977.
99. Estat Catalá, 16.9.1977.
100. Partido Obrero de Unificación Marxista, 16.9.1977.
101. Partido Cantonal, 16.9.1977.
102. Movimiento Gallego Democrático, 16.9.1977.
103. Liga Obrera Comunista, 19.9.1977.

104. Joven Guardia Roja de España, 19.9.1977.
105. Front Nacional de Catalunya, 14.9.1977.
106. Liga Comunista Revolucionaria, 24.9.1977.
107. Organización de Izquierda Comunista, 24.9.1977.
108. Partido Independiente pro Política Austera, 28.9.1977.
109. Organización Comunista de España (Bandera Roja), 28.9.1977.
110. Unión de Juventudes Maoístas, 28.9.1977.
111. Federación de Juventudes Comunistas Revolucionarias, 28.9.1977.
112. Acción Comunista, 3.10.1977.
113. Unión Regionalista Asturiana, 5.10.1977.
114. Unificación Comunista de España, 5.10.1977.
115. Juventuts Socialistes d'Alliberament Nacional dels Paisos Catalans, 21.10.1977.
116. Partido Comunista Obrero Español, 28.10.1977.
117. Partido Comunista Obrero de Catalunya, 28.10.1977.
118. Liga Comunista, 31.10.1977.
119. Juventudes de Izquierda Comunista, 31.10.1977.
120. Democracia Cristiana Andaluza, 8.11.1977.
121. Unión Liberal, Popular y Democrática de Ibiza y Formentera (S'UNIO), 8.11.1977.
122. Izquierda Republicana, 10.11.1977.
123. Izquierda Republicana de Euskadi, 18.11.1977.
124. Unión Social Demócrata de Andalucía, 22.11.1977.
125. Agrupación de Juventudes Tradicionalistas, 13.12.1977.
126. Izquierda Republicana Autonomista, 26.12.1977.
127. Partido Comunista de Euskadi, 4.1.1978.
128. Partit Socialista Unificat del País Valencià, 10.1.1978.
129. Euskal Iraultzarako Alderdia, 19.1.1978.
130. Esquerra Nacionalista Valenciana-URV, 23.1.1978.
131. Partido Aragonés Regionalista, 3.2.1978.
132. Frente Nacional de la Juventud, 13.2.1978.
133. Partit de Demòcrates de Centre Units de Catalunya, 15.3.1978.
134. Asamblea Nacional Popular Gallega, 21.3.1978.
135. Partido Nacionalista de Castilla y León, 28.3.1978.
136. Cambio Ecologista y Social, 29.3.1978.
137. Unió de Centre de Catalunya, 10.4.1978.

138. Partit Nacionalista de Catalunya, 13.4.1978.
139. Acción Ciudadana Liberal, 20.4.1978.
140. Partido Republicano Federal, 24.4.1978.
141. Unión Carlista, 24.4.1978.
142. Partido Republicano Federal Socialista, 24.4.1978.
143. Unión del Pueblo Español, 28.4.1978.
144. Moviment d'Unificació Marxista dels Països Catalans, 28.4.1978.
145. Acción Social Demócrata Española, 17.5.1978.
146. Partido Obreiro Galego, 23.5.1978.
147. Unión do Pobo Galego, 14.7.1978.
148. Frente Nacional de Alianza Libre (FENAL), 31.7.1978.
149. Acción Comunitaria Española, 26.9.1978.
150. Partit Nacionalista del País Valencià, 26.9.1978.
151. Partit dels Socialistes de Catalunya, 18.10.1978.
152. Partit Socialista Democràtic, 8.11.1978.
153. Euskadiko Ezquerria, 23.11.1978.
154. Frente de la Juventud, 30.11.1978.
155. Unión Navarra de Izquierdas, 2.1.1979.
156. Partido Obrero y Campesino, 2.1.1979.
157. Lliga Liberal Catalana, 5.1.1979.
158. Unión del Pueblo Navarro, 5.1.1979.
159. Partido del País Canario, 5.1.1979.
160. Partido Demócrata Progresista, 8.1.1979.
161. Independientes de Cataluña, 10.1.1979.
162. Unión para la Libertad de Expresión, 10.1.1979.
163. Partido Social Cristiano de Asturias, 11.1.1979.
164. Unión Socialista Obrera Canaria, 13.1.1979.
165. Bloc Català de Treballadors, 13.1.1979.
166. Organización de Profesionales de España, 16.1.1979.
167. Falange Española Auténtica, 17.1.1979.
168. Partido Regionalista de Cantabria, 18.1.1979.
169. Conceyu Nacionalista Astur, 19.1.1979.
170. Partido Comunista de Canarias, 16.1.1979.
171. Pueblo Canario Unido, 26.1.1979.
172. Partido del Bierzo, 23.4.1979.
173. Juventut Republicana de Lleida, 27.4.1979.

174. Partido Social Demócrata, 19.4.1979.
175. Partido Socialista del Pueblo Extremeño, 4.5.1979.
176. Izquierda Democrática de Extremadura, 11.5.1979.
177. Confederación Rural Española, 7.6.1979.
178. Centro Andaluz-Partido de Andalucía Social Cristiano, 12.7.1979.
179. Partido Galeguista, 16.7.1979.
180. Partido de la Revolución Canaria, 17.7.1979.
181. Partit Liberal del País Valenciá, 17.7.1979.
182. Juventudes Nacional Revolucionarias, 17.7.1979.
183. Unión Castellano Manchega, 19.7.1979.
184. Partido Radical, 20.7.1979.
185. Frente para la Unidad Falangista (FUF), 23.7.1979.
186. Partido de los Trabajadores de España (ORT-PTE), 24.7.1979.
187. Partido Socialista de Asturias, 30.7.1979.
188. Asociación de Ciudadanos de la Mayoría Silenciosa, 30.7.1979.
189. Derecha Democrática Española, 18.9.1979.
190. Centristas de Catalunya-UCD, 20.12.1979.
191. Acción Nacional Progresista, 29.1.1980.
192. Democracia Conservadora Independiente, 30.1.1980.
193. Conservadores de Catalunya, 30.1.1980.
194. Solidaritat Catalana, 4.2.1980.
195. Unión de Conservadores de Catalunya, 5.2.1980.
196. Partido Socialista de los Trabajadores, 16.2.1980.
197. Partido Socialista de la Rioja-Partido Socialista Obrero Español (PSR-PSOE), 11.3.1980.
198. Unidad Falangista Montañesa, 24.3.1980.
199. Partido Social y Progresista de la Región Valenciana, 24.3.1980.
200. Centristas Españoles o Centristas de España, 18.4.1980.
201. Partido Comunista de España Unificado, 16.6.1980.
202. Partido Regionalista del País Leonés, 18.9.1980.
203. Izquierda Democrática de Rioja, 18.9.1980.
204. Unitat d'Aran-Partit Nacionalista Aranés, 18.9.1980.
205. Esquerda Galega, 18.9.1980.
206. Unidad Falangista de Cataluña, 18.9.1980.
207. Frente Regional Canario, 18.9.1980.
208. Irmandade Galega, 1.10.1980.

209. Movimiento Falangista de España, 1.10.1980.
210. Partit Catalá d'Esquerra Socialista, 14.10.1980.
211. Castellanos, Independientes y Democráticos, 16.10.1980.
212. Socialistes del Pueblu Asturianu, 22.10.1980.
213. Partido de Unión Republicana Autonomista, 27.10.1980.
214. Partido Nacionalista Español de Melilla «APROME», 17.11.1980.
215. Trabajadores Autogestionarios Socialistas, 10.12.1980.
216. Unió Socialista de Catalunya, 18.12.1980.
217. Nacionalistas d'Esquerra, 18.12.1980.
218. Partido Socialista Nacional Revolucionario, 15.1.1981.
219. Unidad Andaluza, 22.1.1981.
220. Pueblo Andaluz Unido-Partido de los Trabajadores de Andalucía, 13.2.1981.
221. Partido Comunista de España (Congresos VII y IX), 13.2.1981.
222. Extremadura Unida, 13.2.1981.
223. Partido Comunista de España (Marxista-Leninista), 18.2.1981.
224. Cultura Natural, 4.3.1981.
225. Unidade Socialista Galega-PSOE (S. H.), 4.3.1981.
226. Partido Feminista de España, 4.3.1981.
227. Unión Socialdemócrata y Liberal, 18.3.1981.
228. Partido Monárquico Popular de España, 31.3.1981.
229. Falange Asturiana, 4.6.1981.
230. Partido Democrático del Pueblo, 4.6.1981.
231. Galicia Ceibe, 22.7.1981.
232. Social Democracia Española, 28.7.1981.

COLECCIÓN «INFORME»

1. *El Estado y las Fuerzas Armadas.*
2. *La Seguridad Social de los Funcionarios.* Fuerzas Armadas y Funcionarios civiles del Estado.
3. *El Mensaje de la Corona.*
4. *La descolonización del Sahara.*
5. *La hora de las reformas.* El Presidente del Gobierno ante las Cortes Españolas. Sesión plenaria del 28 de enero de 1976.
6. *La Defensa de la Comunidad Nacional.*
7. *Mensaje de la Corona / II.* Primer mensaje Real, a las Fuerzas Armadas, a la Familia Española, al Pueblo de Cataluña, al Consejo del Reino.
8. *Calendario para la Reforma Política.*
9. *Los Reyes en América.* 1. República Dominicana y Estados Unidos.
10. *Medidas económicas del Gobierno.* 8 de octubre de 1976.
11. *Los Reyes en América.* 2. Colombia y Venezuela.
12. *Los Reyes en Europa.* 1. Francia.
13. *Reforma Constitucional.* Proyecto de Ley para la Reforma Política.
14. *La nueva Ley Fundamental para la Reforma Política.*
15. *Mensajes de la Corona / III.* A las primeras Cortes democráticas de la Monarquía.
16. *Los Reyes en América.* 3. Venezuela. Guatemala. Honduras. El Salvador. Costa Rica. Panamá.
17. *Los Pactos de la Moncloa.* Texto completo del Acuerdo sobre el Programa de saneamiento y reforma de la economía y del Acuerdo sobre el Programa de actuación jurídica y política.
18. *Los Pactos de la Moncloa.* Cumplimiento del Programa de actuación jurídica y política (27 octubre 1977-27 enero 1978).
19. I. *Los Pactos de la Moncloa.* Cumplimiento del Programa de saneamiento y reforma de la economía. 1. Política de empleo y rentas, salarios y seguridad social.
19. II. *Los Pactos de la Moncloa.* Cumplimiento del Programa de saneamiento y reforma de la economía. Política monetaria, Reforma fiscal y Reforma del sistema financiero.
20. *Regímenes preautonómicos y disposiciones complementarias.* Cataluña, País Vasco, Galicia, Aragón, Canarias, País Valenciano, Andalucía, Baleares, Extremadura, Castilla y León, Asturias, Murcia, Castilla-La Mancha.
21. *Un nuevo horizonte para España.* Discursos del Presidente del Gobierno 1976-1978.
22. *El Gobierno ante el Parlamento.* 22 junio 1977-31 octubre 1978.
23. *Mensajes de la Corona / IV.* Primer mensaje de la Corona (1975); Apertura de las Cortes Constituyentes (1977); Sanción a la Constitución Española (1978).
24. *Discurso de Investidura.* Congreso de los Diputados 30.3.1979.
25. *Mensajes de la Corona / V.* A las Cortes Generales.
26. *Los Reyes en Europa.* 2. Universidad de Estrasburgo y Consejo de Europa.
27. *Mensajes de la Corona / VI.* Mensajes de Navidad 1975-1979.
28. *El Gobierno ante el Parlamento / 2.* Comunicación del Gobierno y discurso de su Presidente en el Congreso de los Diputados 17 y 20 de mayo de 1980.

29. *El Gobierno ante el Parlamento / 3. La Cuestión de confianza.* Discurso del Presidente del Gobierno ante el Congreso de los Diputados. Pleno del 16.9.1980
30. *Discurso de Investidura.* Congreso de los Diputados 19.2.198.
31. *Los Reyes con el Pueblo Vasco.*
32. *Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías.* Centro de Estudios Constitucionales. Mayo 1981.
33. *El Defensor del Pueblo.* Legislación Española y Derecho comparado.
34. *Informe de la Comisión de Expertos sobre financiación de las Comunidades Autónomas.* Centro de Estudios Constitucionales. Julio 1981.
35. *Partidos Políticos.* Regulación Legal. Derecho comparado, Derecho español y Jurisprudencia.
36. *Acuerdos autonómicos 1981.*
37. *Regulación jurídico-pública de los productos alimentarios.*
38. *La Seguridad Social Española. Programa de mejora y racionalización.*
39. *Los Reyes en Europa. 3. El Premio Carlomagno.*
40. *Mensajes de la Corona / VII. Apertura de la Legislatura.*
41. *Discurso de Investidura.* Congreso de los Diputados.
42. *Acuerdo sobre retribuciones del personal de la Administración del Estado.*
43. *Consejo de Estado. Discursos pronunciados en el acto de toma de posesión del Presidente del Consejo de Estado.*
44. *Los Reyes en América. 4. Uruguay. Brasil. Venezuela: Premio «Simón Bolívar».*
45. *El Gobierno ante el Parlamento / 4.*
46. *Proyecto de Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*
47. *El Gobierno ante el Parlamento / 5.*
48. *Proyecto de Ley de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas.*
49. *Consejo de Estado.*

Precio: 300 pesetas

SERVICIO CENTRAL DE PUBLICACIONES



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO